



01-01-01-07-001



01-01. 01-07-001

Aruntamiento de Forera - Provincia de Baleares

Ordenanza Municipal

para la exacción de los Derechos y Tasas por presta-
ción de servicios y aprovechamientos especiales (artículos
368 y 374 del Estatuto municipal)

Artículo 1º - Se establecen en este municipio, de entre
los servicios municipales que determina el artículo
368 del vigente Estatuto de 8 de marzo de 1924, los
que se expresan a continuación:

Casas de Administración por los documentos que expedian
o de que entendián la Administración municipal o las
Autoridades municipales, a instancia de parte.

Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos
que impongan o autoricen las Ordenanzas municipa-
les.

Licencias para construcciones y obras en terrenos si-
tos en poblado o contiguos a las vías municipales
fuera de poblado.

Servicios de mataderos y mercados si hubiera de uti-
lizarse de un modo obligatorio.

Cementerios municipales; y así como por vías municipales
puestos en la ferrocarrilera; derriqes via pública o terrenos del común.

Artículo 2º - La obligación de contribuir nace con
la prestación de dichos servicios que benefician espe-
cialmente a personas determinadas o que se provee
con, especialmente por ellas, y se funda en la utiliza-
ción del servicio por el interesado.

Artículo 3º - Estarán sujetos de contribuir por los res-
pectivos derechos y tasas:

1º Las entidades determinadas por el artº 367 del Estatuto

2º Los pobres de solemnidad

Artículo H^o ~ Regiran en la exacción de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza las cuotas fijas o normales que se expresan a continuación:

Casas de Administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración o la Autoridad municipal.

Certificaciones: por cada hoja 1 Peseta.

Cada solicitud incluso las de obras 1 "

Copiedantes que se tramiten a instancia de particulares: por cada hoja 1 "

Nota - Sera gratuita la expedición de las certificaciones determinadas por el artículo 131 del vigente Estatuto municipal.

Placas, patentes y otros distintivos analogos.

Para los perros que transiten por las vías públicas municipales

3	Perros de presa y similares	10 Pesetas
	Perros de cara	8 "
2	Perros de guarda de ganados	5 "
1	Perros pasteros y similares	2 "
0	Por cada placa	0'50 "

Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contriguos a las vías municipales fuera de poblado

		Clase Clase Clase		
		Pts - 1 ^a - 2 ^a - 3 ^a		
Por cada metro de fachada en obras nuevas		0'40	0'30	0'10
Por añadir finos a los edificios ya construidos: por cada metro cuadrado de frontis		0'40	0'30	0'10
Por cada metro lineal de verja de cerramiento y portecel.		0'30	0'10	0'05
Por cada ventana o portal que se abra en la planta baja de un edificio		4'00	2'00	0'50
Por cada ventana en los finos		2'00	1'00	0'50

Clase Clase Clase
1^a 2^a 3^a

Recomposición o refuerzo de las fachadas: Pesetas

Se pagara por metro cuadrado	0'30	0'20	0'10
Construcción de jambas y dinteles en los portales y ventanals de los bajos: por cada abertura se satisfaran:	2'00	1'00	0'50
Si se abre en ventanas o balcones de los finos	1'00	0'50	0'20
Empalmar una acera de desagüe con la al- cantarilla pública	10'00	8'00	5'00

Notas - Cuando las obras se efectuen en edificios que no esten alineados, segun plano, los derechos seran duplicados.

Para las obras que hayan de realizarse en los edificios contiguos a las vías municipales fuera de poblado, regiran los precios o tipos consignados en la tercera columna.

Servicio de Mataderos, Mercados y Plazas

Por cada kg de ^{carne} ganado vacuno lanar o cabrio	0'10 pts
Por cada kg de ganado de cerda	0'10 "
Por cada pollo, gallina o conejo	0'10 "
Por cada frasco	0'25 "

Servicio Mercados

Sección ganados

El ganado que se introduzca en la plaza del mercado de vendara los siguientes derechos, tanto si se vende como no.

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que lleve cabestro	0'40 Pts
Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que vaya suelta o sin cabestro hasta diez a razón cada una	0'20 "
Si pasan de diez a razón	0'10 "
Por cada cerdo cebado que se venda	0'75 "
Por cada cabeza de ganado lanar, cabrio o de cerda	0'05 "
Por cada cabeza de ganado vacuno	0'40 "
Las crías que vayan acompañadas de sus madres no pagaran arbitrio alguno.	

Artículo 5º Las tasas de Administración que gravan los documentos particulares de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, tendrán la forma de sello municipal y se devengarán con la presentación del documento, o con la expedición en su caso, que no será tramitado sin aquel requisito.

Se harán igualmente efectivos mediante Sello Municipal los derechos y tasas correspondientes a los servicios municipales para construcción y obras y cementerios municipales y se devengarán y harán efectivos en el momento en que se autorice la presentación del servicio o en que se conceda la licencia.

Los derechos o tasas por derribo de construcciones y por rotaje o arrastre se devengarán mediante el respectivo Padron que formará la Administración Municipal a base de las declaraciones firmadas que deberán presentar los interesados si así lo acordare la Comisión Municipal permanente o a base de la investigación directa, dentro del segundo mes de cada ejercicio económico.

Todas las demás tasas y derechos comprendidos en esta ordenanza se devengarán en el acto mismo de ser utilizados el servicio correspondiente haciéndose efectivos contra recibo que expedirá la Administración o sus Agentes.

Artículo 6º: Serán considerados como defraudadores a la exacción a que se refiere esta ordenanza:

1º Los que utilicen cualquiera de los servicios públicos municipales antes mencionados sin haber hecho efectivos el importe de los derechos o tasas respectivas.

2º Los que ejecuten obras de construcción, reforma reparación o reconstrucción en terrenos sitos en poblado o contiguos a las vías municipales fuera de poblado sin haber solicitado y obtenido la licencia correspondiente.

3º Los que pongan resistencia a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección o liquidación de los derechos y tasas, con arreglo a la Ordenanza y

4º Cualquiera otras personas responsables de actos y omisiones dirigidos a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 7º Toda la defraudación de cualquiera de los derechos y tasas comprendidos en esta Ordenanza será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 8º Cuando los responsables de la defraudación antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren a la Administración Municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidades superiores al importe de dichas cuotas.

Artículo 9º Las cuotas de esta exacción municipal que a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que se hayan impuestas no se hubieren hecho efectivas, ni estuvieren pendientes de reclamación o recurso ni fueran objeto de instrucción del oportuno expediente de apremio, se considerarán acumuladas, y la Comisión Municipal permanente en sesión pública y previas las diligencias reglamentarias harán de ellas la correspondiente declaración de falsas.

Artículo 10º Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por la Comisión Municipal permanente atemperándose a los preceptos contenidos en el vigente Estatuto Municipal y disposiciones reglamentarias.

Artículo 11º Esta ordenanza entrará en vigor en primer de Julio próximo o en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejen sin efecto las leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Porraz, 20 Junio de 1924

La Comisión Permanente =

Juan Barrio = Bartolomé Ribas = Bartolomé Ruiz.

La

presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.
Lo certifico en Porreras a veinte y siete de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.

1.º B.º

El Alcalde
Juan Borrell

El Secretario
Antoni Sastre.

Diligencia de Publicación.— En cumplimiento de lo prevenido por el art. 322 del Estatuto Municipal de 1896, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este cargo a contar desde el día del corriente al veinte del mismo mes, previo edicto publicado en el B.O. de la provincia número 8979 y anuncios locales, y no se han formulado en contra de la misma reclamación de ninguna especie.

Lo certifico en Porreras a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

1.º B.º

El Alcalde
Juan Borrell

El Secretario
Antoni Sastre.

Es copia de original a quince de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

del recargo sobre la CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL y de comercio.

Artículo 1.º—Para atender a las obligaciones generales del presupuesto y haciendo uso de las facultades que conceden el artículo 5.º del Reglamento de 28 de mayo de 1896 y el tercero de la ley de 12 de junio de 1911, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 388, 389 y 535 del Estatuto aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, se utilizará en este Municipio el recargo del treinta por ciento sobre la contribución industrial y de comercio.

Artículo 2.º—Esta imposición municipal se regirá por los preceptos contenidos en dicho Reglamento de 28 de mayo de 1896 y en la Ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de junio de 1911 y demás disposiciones modificativas o complementarias, y por los contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 3.º—Pertenecerán a este Ayuntamiento, según dispone el artículo 389 del Estatuto, los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio correspondiente a las profesiones, industrias, comercio, artes u oficios que se ejerzan en este término municipal.

Artículo 4.º—Los recargos correspondientes, a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

A tal efecto vendrán obligadas las referidas Empresas a presentar a la Administración municipal, previo requerimiento de la misma, declaraciones juradas comprensivas de la cifra total de gastos de personal que tenga la Empresa y de la parte de los mismos que correspondan a este Municipio; y a permitir la fiscalización de su contabilidad para que la Administración pueda comprobar la exactitud de dichas declaraciones.

Artículo 5.º—Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección segunda de la Tarifa quinta (industrias en ambulancia), pertenecerán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Artículo 6.º—Las Empresas exentas de la contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención de recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las del tributo o, en su caso, de la tarifa y Sección en que aquéllas figuraran al ser sustituidas.

Artículo 7.º—El Alcalde, como Delegado de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en el mismo concepto, cuidará del exacto cumplimiento de los servicios encomendados al Ayuntamiento con relación al impuesto de referencia; y la Administración del Estado practicará las liquidaciones correspondientes y hará las entregas que procedan de dicho recargo municipal en la forma y plazos que determinan los artículos 548 y siguiente del referido Estatuto.

Artículo 8.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva apro-

bación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS 20 de *Julio* de 1924.

LA COMISION PERMANENTE,

Juan Borrell = Bartolomé Ribes = Bartolomé Llorca.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinticuatro* de *Julio* de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Borrell

El Secretario,

Antonio Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el *11 de Julio* al *veinte del mismo* previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. *8979* y anuncios locales, y *no se han formulado en contra de la misma reclamación de nulidad alguna* *expone*

Lo certifico en **PORRERAS** a *veintinueve* de *Julio* de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Antonio Sastre

El Secretario,

Antonio Sastre

Se copió a su original a que me remite

Mulinas

Antonio Sastre

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

del recargo sobre el impuesto de CÉDULAS PERSONALES.

Artículo 1.º—Para atender a las obligaciones generales del presupuesto y haciendo uso de las facultades que otorgan los artículos 380 letra b), 388 y 535 número 1.º del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se utilizará en este Municipio el recargo municipal del cincuenta por ciento sobre el impuesto de Cédulas personales.

Artículo 2.º—Esta imposición municipal se regirá por los preceptos contenidos en las Leyes de 31 de diciembre de 1881 y 1905, 16 de Junio y 3 de agosto de 1907, Instrucción de 27 de mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º—El Alcalde, como Delegado de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en el mismo concepto, cuidará del exacto cumplimiento de los servicios encomendados al Ayuntamiento con relación al impuesto de referencia; y la Administración del Estado practicará las liquidaciones correspondientes y hará las entregas que procedan de dicho recargo municipal en la forma y plazos que determinan los artículos 548 y siguiente del referido Estatuto.

Artículo 4.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS 20 de *Julio* de 1924.

LA COMISION PERMANENTE,

Juan Borrell = Bartolomé Ribes = Bartolomé Llorca.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinticuatro* de *Julio* de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Borrell

El Secretario,

Antonio Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el *11 de Julio* al *veinte del mismo*

ninguno previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. 8979 y anuncios locales, y ~~no se ha formulado en contra de~~ ~~ninguna oposición~~ ~~ninguna reclamación de~~

Lo certifico en **PORRERAS** a ~~veinticuatro~~ de ~~Julio~~
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde, —

Francisco Bonillo

El Secretario,

Antonio Sastre

Acopia para Miguel a que me remita.

Malueta

Antonio Sastre

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL para la exacción del impuesto sobre CARRUAJES DE LUJO

Artículo 1.º—Para atender a las obligaciones generales del presupuesto y de acuerdo con los preceptos y facultades contenidos en la Ley de 12 de Junio de 1911, en el artículo 3.º de la de 3 de agosto de 1907 y en los artículos 381, 382, 384 y 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Municipio el impuesto de Carruajes de lujo en toda su integridad.

Artículo 2.º—Esta imposición municipal se regirá por los preceptos de carácter general contenidos en el Reglamento de 28 de septiembre de 1899, en la Ley de 31 de marzo de 1900, en la Real orden de 6 de agosto del mismo año y demás disposiciones complementarias o aclaratorias, y por los especiales que se determinan a continuación.

Artículo 3.º—Dentro del primer mes de cada ejercicio económico se formará el respectivo Padrón de contribuyentes por dicho impuesto a base de las declaraciones o relaciones duplicadas que aquéllos deberán presentar a la Alcaldía, con arreglo a lo que determina el artículo 19 del citado Reglamento de 28 de septiembre de 1899, dentro del plazo que oportunamente señalará la Alcaldía por medio de edictos locales.

El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento pleno, será expuesto al público por término de diez días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular la reclamaciones que estimaren convenientes.

Artículo 4.º—Las cuotas anuales del impuesto se regularán con sujeción a la siguiente tarifa:

UNIDADES DE IMPOSICIÓN	CUOTAS				Total	
	Impuesto y recargo de dos décimas		Recargo del 100 %			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Por cada automóvil	16	00	16	00	32
Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor en concepto de tracción y equivalencia a la fuerza de sangre sustituida	1	88	1	88	3	76
Por cada carruaje	16	00	16	00	32	00
Por cada caballería	6	00	6	00	12	00

Artículo 5.º—Según el artículo 384 del Estatuto municipal, el impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuido al Ayuntamiento del Municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último Municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el impuesto.

Artículo 6.º—El impuesto se devengará por meses completos; la recaudación se efectuará por trimestres, en las mismas épocas o fechas que las contribuciones del Estado, y es compatible dicho impuesto con toda contribución directa, general o municipal, que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

Artículo 7.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva apro-

bación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la, dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS 20 de Julio de 1924.

LA COMISION PERMANENTE,

Juan Borrelli = Bachelome Ribes = Bachelome Ribes

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde, —

Juan Borrelli

El Secretario,

Antonio Pastor

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el *10 de Julio al punto del* *uspus* previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. 8979 y anuncios locales, y *no se ha formulado en contra de la uspus ni* *uspus de uspus*

Lo certifico en **PORRERAS** a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Borrelli

El Secretario,

Antonio Pastor

Ex copia a su original a que me remito.

Alcalde

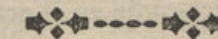
Antonio Pastor

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas
y sobre los alcoholes.



Artículo 1.º—En uso de las facultades que concede el artículo 434 del vigente Estatuto municipal, se establece en este Municipio, con carácter ordinario y para atender a las obligaciones generales del presupuesto, el arbitrio sobre todo el consumo local de las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes.

Artículo 2.º—Se considerarán comprendidas en este arbitrio las especies siguientes:

Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacoli, la sidra y los demás vinos de frutas; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

Artículo 3.º—Estarán exentos del arbitrio.

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto, por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el nombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

c) La introducción en el término municipal de vinos naturales en cantidad que no exceda de dos litros, realizada por una misma persona y por una sola vez al año.

Artículo 4.º—La obligación de contribuir nace con la tenencia de la especie gravada.

El arbitrio se devengará con la expedición de la especie para el consumo del Municipio.

Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de almacén, bodega, fábrica, depósito, etc., existentes en el Municipio que no vayan destinadas, respectivamente, a depósito autorizado o a fuera del término, extremos que deberán justificarse, en el acto mismo de entradas o de salida de la especie, con la correspondiente guía autorizada por la Administración.

No se expedirá guía alguna para la salida de vinos naturales en cantidad inferior a cincuenta litros.

El hecho de consumir la especie en el local del almacén, bodega, fábrica o depósito no excluye la consideración del acto como salida obligada al pago del arbitrio.

Artículo 5.º—Constituyen las bases de percepción de este arbitrio las declaraciones que presenten los interesados obligados al pago del mismo o, en su caso, el resultado de las comprobaciones y aforos.

Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Artículo 6.º—El tipo de gravamen se fija en *cinco pesetas* por hectolitro para cada una de las especies comprendidas en el artículo segundo, quedando terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

Artículo 7.º—El presente arbitrio se hará efectivo mediante concierto gremial, arreglado a los preceptos contenidos en el artículo 450 del Estatuto de 8 de marzo próximo pasado, o por administración municipal directa, con sujeción a las reglas siguientes:

A Introducciones.—El adeudo de las introducciones de especie gravada en el término habrá de hacerse en las Oficinas municipales, a cuyo efecto serán estas consideradas como fiato interior. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de la estación del ferrocarril y en

las entradas principales de la población oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en el fiato interior.

Los interesados deberán formalizar la declaración correspondiente a la especie que introduzcan, que podrá ser comprobada por la Administración, y harán efectivo en el acto el importe del arbitrio, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

B. Elaboración y venta.—Los productores y cosecheros, y los almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en la primera quincena del comienzo del ejercicio los interesados establecidos en el término. Los introductores que no hayan hecho efectivo el importe del arbitrio, declararán en el acto mismo de la introducción el local que destinen al tráfico.

Tan luego como hayan terminado las operaciones de elaboración, y siempre antes de poner a la venta los productos, los fabricantes, cosecheros y productores presentarán declaración en la Secretaría municipal expresiva de la clase y de la cantidad de las especies que hayan elaborado u obtenido, y optarán entre hacer efectivo en el acto el importe del arbitrio correspondiente o abonarlo en la forma y plazos que mas adelante se determinan.

Los almacenistas, especuladores y expendedores llevarán una cuenta de las especies gravadas que adquieran y otra de las que vendan o enajenen, por riguroso orden de fechas.

Los cosecheros y fabricantes que no hayan optado por hacer efectivo el arbitrio en el acto de presentar la declaración de los productos elaborados, deberán también llevar una cuenta en la que anoten por riguroso orden de fechas las ventas que realicen de cada una de las especies gravadas.

Los interesados referidos en los dos párrafos anteriores darán cuenta a la Administración municipal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, del movimiento de las especies que hayan registrado durante el mes anterior. En el acto mismo de presentar declaración de las entradas y salidas, se procederá a formalizar la liquidación que proceda y el interesado abonará el importe del arbitrio devengado por la venta de las especies destinadas al consumo local durante el plazo a que la declaración se contraiga.

C. Depósitos.—A los interesados referidos en el párrafo anterior (fabricantes, cosecheros y productores) podrá otorgarles el Ayuntamiento la concesión de depósito, que será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña, o del duplo de dicha cantidad durante un año en el caso de que la producción fuese continua.

2.º Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de cien hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan, y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Los concesionarios de depósitos llevarán una cuenta por cada uno de estos. Las partidas de cargo estarán justificadas por la cantidad expresada en la concesión del depósito y por las licencias o declaraciones de introducción subsiguientes, debidamente requisitadas; y las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes a las especies vendidas y a las consumidas en el local del depósito, y por los derrames fortuitos o inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente.

Los referidos concesionarios darán cuenta a la Administración, dentro de los cinco primeros días de cada mes, del movimiento registrado en el depósito durante el mes anterior, y se liquidarán y hará efectivo el arbitrio en la forma señalada para los productores, fabricantes, especuladores y almacenistas.

Artículo 8.º—Este arbitrio se hará siempre efectivo contra recibo talonario expedido por la Administración o sus Agentes.

Artículo 9.º—El Ayuntamiento estará facultado para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primas, para modificar el régimen de guías en el tráfico de este término y para practicar aforos de existencias.

Artículo 10.º—Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de los que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la misma ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes hasta que hayan sido examinados o comprobados por la Administración.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

9.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 11.º—El importe de las multas en los casos de defraudación será de cinco a ciento veinticinco pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie excede de cierto límite cuya cifra de lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el art. 568 del Estatuto municipal

Artículo 12.º—Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que esta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Artículo 13.º—El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 14.º—Las cuotas de este arbitrio que, a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas ni estuviesen pendientes de reclamación o recurso, ni fueran objeto de instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán, anuladas, y la Comisión municipal permanente, en sesión pública, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 15.º—Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos con sujeción a las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 434 al 455.

Artículo 16.º—La presente Ordenanza empezará a regir el primero de julio próximo o, en su caso, el día que haya sido aprobada, expresa o tacitamente, por la Superioridad; estará en vigor durante el próximo ejercicio económico de 1924 a 1925, y se entenderá prorrogada en los siguientes mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS de *Guirio* de 1924

LA COMISIÓN PERMANENTE,

Francisco = Bartolomé = Bartolomé =

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Borrell

El Secretario,

Antoni Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo proveniente por el artículo 32 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el día del edicto al público de *muerto*, previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. 8979 y anuncios locales, y *no se ha formulado recurso al consumo ni reclamación de ningún especie*.

Lo certifico en **PORRERAS** a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Borrell

El Secretario,

Antoni Sastre

Presupuesto de la municipal que en su punto.

Antoni Sastre

Antoni Sastre

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE CARNES

Artículo 1.º—En uso de las facultades que concede el artículo 457 del vigente Estatuto municipal, se establece en este Municipio, con carácter ordinario y para atender a las obligaciones generales del Presupuesto, el arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza mayor y menor, independientemente de los derechos de Matadero.

Artículo 2.º—Se Considerarán comprendidas en este arbitrio las especies siguientes:

Carnes, grasas y despojos de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre; la caza mayor; los extractos de carnes y las peptonas; la volatería y caza menor, y las conservas de las anteriores especies.

Artículo 3.º—Gozarán exención del arbitrio:

a) Las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores provistos de licencia y domiciliados en el término municipal, y la de sus reclamos y cimbeles; quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

b) Las especies no destinadas al consumo en el término municipal, o sean: las especies en tránsito, las carnes inutilizadas para el consumo, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación.

c) Los corderos y cabritos que, siguiendo costumbre tradicional de sello marcadamente religioso, sacrifican las familias en los días de Semana Santa; siendo condición precisa, para gozar del beneficio de exención, que las carnes de referencia sean destinadas al consumo particular de la familia misma, de los pobres de solemnidad o de los asilados en Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 4.º—La obligación de contribuir nace con la obtención de la especie gravada cuando ésta proceda de reses sacrificadas en el término municipal, y con la introducción de la especie en la localidad si el sacrificio se ha verificado fuera de este término municipal.

Artículo 5.º—Constituyen las bases de percepción: la unidad de peso (que será el kilogramo) para las reses enteras y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas, grasas y embutidos; y la unidad por cabeza para los despojos, volatería y caza menor.

A los efectos de adeudo se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, Cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Artículo 6.º—Los tipos de gravamen, tanto para las carnes frescas sacrificadas en esta población, como para las que se introduzcan en la misma procedentes de otro término municipal, serán los siguientes:

CLASES	Pesetas.	Unidad
Carnes frescas:		
De ternera y caza mayor	0'27	Kilo.
Las demás vacunas, lanares y cabrias	0'17	Kilo.
Las de cerdo	0'20	Kilo.
Despojos:		
De reses lanares y cabrias.	0'35	Lino

De ternera	0'70	Uno
De las demás reses vacunas y de cerda	1'70	Uno

Carnes saladas y otros preparados

Carnes saladas o de otra manera preparadas conservadas o adobadas	0'35	Kilo.
Mantecas y embutidos	0'35	Kilo.
Sebos en rama y fundidos	0'10	Kilo.
Extractos de carnes y peptonas	0'70	Kilo.

Volatería y caza menor

Pavos	0'85	Uno.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	0'50	Uno.
Gallos, gallinas, pollos, patos y las similares	0'35	Uno.
Perdices, ortegas y las similares	0'20	Una.
Codornices, palomas, tórtolas y las similares	0'10	Una.
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	0'05	Par.
Liebres	0'25	Una
Conejos	0'20	Uno
Conservas de las anteriores especies	0'50	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

Artículo 7.º—El presente arbitrio se hará efectivo por Administración municipal directa con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses de las gravadas, ya sea para el consumo propio, para la venta en esta localidad o para la exportación, lo pondrá en conocimiento de la Administración con doce horas, por lo menos, de anticipación y por papeleta duplicada, recogiendo una de ellas con el enterado y sello de la Alcaldía.

Segunda. Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero para el consumo en esta localidad adeudarán el arbitrio en el mismo momento y antes de su salida para el consumo; las sacrificadas por particulares en sus domicilios, para el consumo propio, adeudarán el arbitrio en el acto del sacrificio, y las carnes que se reciban frescas, saladas, embutidas o adobadas, devengarán el arbitrio por su mera introducción en el término municipal, previo el reconocimiento sanitario y la declaración hecha por el Inspector Veterinario de ser aptas para el consumo, a cuyos fines será obligación del interesado el presentar en las Oficinas municipales la correspondiente declaración de las especies gravadas en el momento de ser introducidas en la localidad.

Tercera. En atención a las circunstancias especiales que concurren en esta localidad en la matanza de los cerdos cebados y en la elaboración o adobo de sus carnes cuando éstas se destinan al consumo propio de las familias en cuyo domicilio son aquéllos sacrificados, y teniendo en cuenta que ha de resultar difícilísimo, cuando no imposible, organizar un servicio completo de comprobación y fiscalización encaminado a determinar el peso de aquellas reses después de ser abiertas en canal; con el fin de simplificar el procedimiento de adeudo, sin menoscabo de los intereses municipales, y evitar los perjuicios que necesariamente se irrogarían a los interesados si éstos tuvieran que paralizar las operaciones de elaboración de carnes hasta que los Agentes municipales hubieran procedido a obtener el peso neto de las reses sacrificadas, el arbitrio se hará efectivo, en estos casos concretos, tomando como base del adeudo el peso de la res en vivo y abonando los derechos a razón de diez céntimos de peseta el Kilógramo, sin deducción alguna por taras u otro concepto cualquiera.

Los interesados pueden optar, no obstante, por hacer efectivo el arbitrio con arreglo al procedimiento establecido en la regla segunda.

Cuarta. La volatería devengará el arbitrio en el acto mismo de ser sacrificada, cuando lo sea en este término municipal; en caso contrario, lo mismo que la caza menor, mantecas, extractos, peptonas y conservas, adeudarán el arbitrio al ser introducidas en la localidad.

Artículo 8.º—Este arbitrio se hará siempre efectivo contra recibo talonario expedido por la Administración municipal o por sus Agentes.

Artículo 9.º—El Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato; en cuyo caso, los poseedores de dichas reses vendrán obligados a presentar a la Administración, dentro del plazo

que se les señale, relaciones expresivas del número de cabezas y clases que posean, y a dar cuenta de las altas y bajas subsiguientes.

La Administración podrá practicar las comprobaciones y recuentos de las existencias que estime necesarios para los fines de la fiscalización.

Artículo 10.º—Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa; a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a justificar la exportación de las especies gravadas.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal; pero estas salidas estarán sujetas a la declaración, fiscalización y adeudo, estándolo a aforos y recuentos de existencia los establecimientos mismos.

Artículo 11.º—El Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas que hayan sido sacrificadas fuera de este término municipal.

Artículo 12.º—Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal o en las que el Ayuntamiento habilite al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar la cuenta determinada en el artículo 10.º de esta Ordenanza.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los que opongan resistencia a los Agentes del Ayuntamiento que estén en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

7.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar el Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 13.º Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco a ciento veinticinco pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto y en el presente.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas, sin que ello exima del pago de la multa y de los derechos de tarifa.

Artículo 14.º—Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice.

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Artículo 15.º—El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

Artículo 16.º—Las cuotas de este arbitrio que, a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas ni estuviesen pendientes de reclamación o recurso ni fueran objeto de instrucción del oportuno expediente

de apremio, se considerarán anuladas, y la Comisión municipal permanente, en sesión pública, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 17.º—Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo VIII del Reglamento de 29 de junio de 1911 y de más disposiciones complementarias.

Artículo 18.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la delegación de Hacienda; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS 20 de Julio de 1924.

LA COMISIÓN PERMANENTE.

Manuel Basilio — *Bartholomé Ribas* — *Bartholomé*
Muchis —

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en PORRERAS a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Manuel Basilio

El Secretario,

Antonio Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo proveniente por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde *del día veintidós de Julio*, previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. 8979 y anuncios locales, y *no se han formulado alegaciones de ninguna naturaleza*.

Lo certifico en PORRERAS a veinte y cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Manuel Basilio

El Secretario,

Antonio Sastre

En copia dada original a que me remite
Manuel Basilio *Antonio Sastre*

Antonio Sastre

Ayuntamiento de PORRERAS

Provincia de *Balneario*

ORDENANZA MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

ARTÍCULO 1.º De conformidad con los artículos 381 y siguientes, y 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y el 3.º de las leyes de 3 agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, se establece como recurso municipal el impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo existentes en este término, entendiéndose por tales aquellos locales en que se reúnen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos, sin otro fin que el de la mera distracción o pasatiempo.

ART. 2.º Estarán exentas de este impuesto las sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la beneficencia o la enseñanza, comprendiéndose entre éstas, las sociedades constituidas para cumplir fines *exclusivamente* literarios, científicos, artísticos o de otro orden ajeno a la distracción y pasatiempo de sus individuos.

ART. 3.º Teniendo en cuenta lo que dispuso el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, creando este impuesto, el 3.º de las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, y el párrafo tercero del número 1.º del artículo 535 del Estatuto municipal, la base de percepción de este impuesto es el alquiler o renta íntegra de los edificios o locales ocupados por las entidades sujetas a contribuir, fijándose el tipo de gravamen en el ⁽¹⁾ *15* por 100 de dicha base, recargándose dicho tipo en un ⁽²⁾ *70* por 100.

ART. 4.º Este impuesto se liquidará por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta, pero la recaudación se efectuará por medio de recibos trimestrales.

ART. 5.º Todos los años en el *segundo mes* del ejercicio económico, se confeccionará el Padrón de los Casinos y Círculos de recreo de este término, a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten a la Administración municipal y en el plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o de las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen en el caso de que fuesen de su propiedad. La Administración realizará, no obstante la necesaria fiscalización.

(1) 20 por 100 como máximo.
(2) 100 por 100 como máximo.

ART. 6.º La falsedad en las declaraciones con objeto de eludir el pago del impuesto y toda defraudación en general será castigada con multa cuya cuantía se fija entre 50 y 1.000 pesetas, aplicándose las multas consignadas en los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal para toda infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación.

ART. 7.º Las cuotas de este impuesto que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fuesen impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión municipal permanente en sesión pública.

ART. 8.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley de 31 de marzo de 1900, la Real orden de 6 de abril del propio año y las leyes de 3 de agosto de 1907, y 12 de junio de 1911 y en el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, y, una vez aprobada por la superioridad, regirá durante los ejercicios económicos *la necesidad de una reforma, suscitada por la derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la Ayunt. de San Felipe las Leyes o Reales disposiciones antes citadas.*

Ponencia de la Junta de 6 de Julio de 1911

La Comisión Permanente.
Manabazuli = Bartolomé Riba = Bartolomé
Jun 2

La presente Ordenanza que consta de *ocho* artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión *de 27 de junio* celebrada el día *veintiseis* de *Junio* de mil novecientos *veinte y cuatro*

V. B.

El Alcalde

Manabazuli

El Secretario

Antoni Sastre

cia de Publicación ~ En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la secretaría de mi cargo a contar desde el seis del corriente al veinte del mismo mes edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 8979 y anuncios locales, y no se han formulado en contra de la misma reclamación de ninguna clase.

Lo certifico en Torroeras a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

1.º B.º

El Alcalde.
Manabazuli

El Secretario.
Antoni Sastre

En copia fiel y exacta con original a que me remite.
Alcaldía
Alcaldía
Antoni Sastre

ORDENANZA MUNICIPAL

del recargo sobre el impuesto de GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º—Para atender a las obligaciones generales del presupuesto y haciendo uso de las facultades que concede el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se utilizará en este Municipio el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad, con arreglo a lo determinado en los artículos 380, apartado b), 388 y 535, número 1.º, del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Artículo 2.º—Este recargo sólo podrá alcanzar a los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado: afectará, en su consecuencia, al consumo del fluido que se realice dentro del término y jurisdicción de este Municipio, y recaerá exclusivamente sobre el consumidor, que será el obligado a su pago.

Artículo 3.º—Queda exento de este recargo el consumo industrial. Estarán, también exentas las Empresas de transporte por razón del fluido consumido para el alumbrado de los coches, estaciones y señales.

Artículo 4.º—La exención del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Artículo 5.º—Las bases de percepción de este recargo son las cuotas del impuesto del Estado que recaen sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilowatios-hora de electricidad, de acuerdo con el Reglamento de 22 de marzo de 1900 modificado por la Ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 y por la Real orden de 8 de enero de 1913.

Artículo 6.º—El tipo de este recargo municipal, que será el mismo para el gas y para la electricidad, se fija en el *treinta por* ciento de las cuotas del impuesto.

Artículo 7.º—Las Empresas de suministro estarán obligadas a recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar las cantidades correspondientes y se abonará a las Empresas recaudadoras el mismo tanto por ciento que abone el Estado por el impuesto.

El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Artículo 8.º—Para las defraudaciones de este recargo y su penalidad subsiguiente, regirán los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva apro

bación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS de *San* de 1924.

LA COMISION PERMANENTE,

Manabazuli *Barbolarubas, Barbolarubas*
Nis

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinticuatro* de *San*
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Manabazuli

El Secretario,

Antonio Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el *fin del actual mes de*
San previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. *8979* y anuncios locales, y *no se han formulado en el curso de la misma ninguna reclamación de*
ninguna especie

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinticuatro* de *San*
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Manabazuli

El Secretario,

Antonio Sastre

Excepcional y vacante cada vez que
mi representante

El Alcalde

Antonio Sastre

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de **BALEARÉS**

Ordenanza municipal del Recargo sobre el impuesto del Timbre de Espectáculos públicos

ARTÍCULO 1.º De acuerdo con los artículos 380 apartado b), 388 y 535 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924 y en uso de la autorización contenida en el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 se establece en esta localidad el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos.

ART. 2.º Se exceptúan del recargo: 1.º Los espectáculos para los cuales no se exija entrada ni estipendio de ninguna clase, y 2.º Los que tengan por objeto exposición de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotadas por empresas cuyo fin sea el lucro.

ART 3.º Constituyen la base de percepción de este recargo las cuotas que satisfacen los espectáculos públicos al Estado con arreglo a la vigente legislación del impuesto del Timbre.

ART. 4.º Los tipos de gravámen de este recargo serán los siguientes:

En las corridas de toros y novillos el *15* por 100 de la cuota del Tesoro.

En los demás espectáculos el 10 por ciento de la cuota del Tesoro.

ART. 5.º La recaudación de este recargo se efectuará juntamente con la cuota del Tesoro, a cuyo fin abonará el Ayuntamiento al Estado, las cantidades pertinentes en concepto de gastos de cobranza.

ART. 6.º La Administración del Estado hará las liquidaciones oportunas y abonará a este Ayuntamiento las sumas correspondientes.

ART. 7.º Las defraudaciones de este recargo serán corregidas en la forma y cuantía señaladas por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias vigentes.

ART. 8.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones citadas en el artículo anterior, la Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911 y

el Estatuto municipal vigente, y una vez aprobada por la Superioridad, estará en vigor esta Ordenanza, salvo toda reforma posterior que se acordare por el Ayuntamiento a partir del primer día de Julio próximo o de los sucesivos de su aprobación, mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la dejara sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Porrem 20 Junio de 1924

Comisión Permanente
H. Aubert - P. Barba - P. Barba

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiseis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

H. Aubert

El Secretario,

P. Barba

Diligencia de publicación. En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el día del dictado al veinte del mismo mes, previo edicto publicado en el B.º O. de la provincia número 8979 y anuncios locales y no se han formulado en contra de la misma reclamaciones de ninguna especie.

Lo certifico en Remora a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Secretario,

H. Aubert

Incorporar y guardar en el expediente que me remite

Remora

P. Barba

Barcelona.—Imp. de «La Casa de los Secretarios».

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

relativa a la CESIÓN DEL 20 POR 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, RIQUEZA URBANA.

Artículo 1.º—Por no ser suficientes para cubrir las obligaciones generales del presupuesto los gravámenes referidos en el número 1.º del artículo 555 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, utilizados simultáneamente por este Ayuntamiento y en los límites determinados por el párrafo quinto de dicho artículo, es necesaria y se utilizará en este Municipio para atender a dichas obligaciones la exacción total de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, otorgada por el artículo 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911.

Artículo 2.º—La Administración del Estado formalizará las liquidaciones y entregas de esta imposición municipal con arreglo a lo prevenido en las Circulares de 7 de febrero de 1915 y 26 de julio de 1915 y en los artículos 548 y siguiente del Estatuto.

Artículo 3.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

PORRERAS

de Junio

de 1924.

LA COMISION PERMANENTE,

H. Aubert - P. Barba - P. Barba

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

H. Aubert

El Secretario,

P. Barba

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el día del dictado al veinte del mismo mes, previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. 8979 y anun-

cios locales, y *ya se han fundido en contra de la misma reclamación de unguen*

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinte y siete* de *Julio*.
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Francisco Basuli

El Secretario,

Antonio Sastre

Escopipit y cuenta de su reunión a que

me reunió

Marcelino

Antonio Sastre

Antonio Sastre

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de Baleares

ORDENANZA MUNICIPAL

relativa a la CESIÓN DEL 20 POR 100 de las cuotas del Tesoro de la
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 1.º—Por no ser suficientes para cubrir las obligaciones generales del presupuesto los gravámenes referidos en el número 1.º del artículo 555 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, utilizados simultáneamente por este Ayuntamiento y en los límites determinados por el párrafo quinto de dicho artículo, es necesaria y se utilizará en este Municipio para atender a dichas obligaciones la exacción total de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio, otorgada por el artículo 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911.

Artículo 2.º—La Administración del Estado formalizará las liquidaciones y entregas de esta imposición municipal con arreglo a lo prevenido en las Circulares de 7 de febrero de 1913 y 26 de julio de 1915 y en los artículos 548 y siguiente del Estatuto.

Artículo 3.º—Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Julio próximo o, en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la dejaren sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Marcelino de *Julio* de 1924.

LA COMISION PERMANENTE.

Francisco Basuli - Bartolomé Tibas - Bartolomé

Marcelino

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en **PORRERAS** a *veinte y siete* de *Julio*.
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Francisco Basuli

El Secretario,

Antonio Sastre

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 322 del Estatuto municipal, la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el *seis de agosto* al *veinte y uno* de agosto, previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia num. *8979* y anun-

cios locales, y *no han formado en centros de la misma declaración de unguine*
aparte

Lo certifico en **PORRERAS** a *veintiuno* de *Julio*
de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º

El Alcalde,

Ricard Doruli

El Secretario,

Antonia Sastre

*Es copia fiel y exacta cada mes a que
me remite.*

Ayuntamiento de **PORRERAS**

Provincia de *Baleares*

ORDENANZA DEL REPARTIMIENTO GENERAL DE UTILIDADES

ART. 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 480 al 515 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924.

ART. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen habrá de referirse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 461 a la fecha del *segundo mes de estimación*.

ART. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará *en base de declaración de posesión de bienes inmuebles y de las minas* bajo la espantación de *declaración de posesión de bienes inmuebles y de las minas* según las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 463 y siguientes) y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (art. 471) están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del art. 471 en relación con el 473, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas *cuando para ello sean requeridos*.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mentado Estatuto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

ART. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, salvo cuando sean por su carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae al artículo 3.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el

contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 % ni ser inferiores del 10 % de la cuota respectiva.

ART. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

ART. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

<i>una</i> Cabeza de ganado vacuno	<i>45'</i>	Pesetas.
<i>una</i> » » caballar.....	<i>55</i>	id.
<i>una</i> » » mular	<i>55</i>	id.
<i>una</i> » » asnal.....	<i>25</i>	id.
<i>una</i> » » lanar.....	<i>8'50</i>	id.
<i>una</i> » » cabrio.....	<i>6'50</i>	id.
<i>una</i> » » de cerda	<i>22'50</i>	id.

ART. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

		HABER ANUAL
a) Obreros del ramo de construcción	Tipo medio de jornal Ptas. <i>2'00</i>	<i>300'</i>
	Número de días de trabajo <i>150</i>	
b) Obreros del ramo industrial y comercial..	Tipo medio de jornal Ptas. <i>2'00</i>	<i>300'00</i>
	Número de días de trabajo <i>150</i>	
c) Obreros del campo	Tipo medio de jornal Ptas. <i>1'50</i>	<i>225'00</i>
	Número de días de trabajo <i>150</i>	

ART. 8.º Podrá efectuarse el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades correspondientes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 477 del Estatuto municipal y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una *cuarta* parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles *500* pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, *250* pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla, *200* pesetas de renta.

3.ª Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de *150* pesetas y por cada instructor o maestro *200* pesetas de utilidades.

ART. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en *uno* por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

ART. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un *cinco* por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

ART. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 516 del Estatuto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento por medio de sus Agentes y Delegados del modo siguiente:

La cobranza de las cuotas de este repartimiento se hará efectiva dentro del primer trimestre del ejercicio, las de la parte real de la finca se cobrarán por mitad y por trimestres, y las de la parte personal se cobrarán por cuantías partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de Recaudación y apremio vigente.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 517 del Estatuto municipal.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 518 del propio Estatuto.

ART. 12. Las cuotas del repartimiento general que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fueron impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la incoación del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión municipal permanente en sesión pública.

Lo dispuesto en este artículo no se tendrá en cuenta con respecto a las cuotas cuya cobranza está reservada a la Administración de la Hacienda pública.

ART. 13. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, y, una vez aprobada por la superioridad regirá salvo toda reforma posterior, *en el plazo de tres ejercicios siguientes a la fecha de su promulgación, a partir de la fecha de su promulgación, en una única y nueva aprobación, mientras no sea demandada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la Administración de la Hacienda pública, a propuesta de la Comisión municipal permanente.*

Se acuerda en sesión de 19 de marzo de 1924

Juan Barut *Secretario Municipal* *Barcelona*
Min.

La presente Ordenanza que consta de *once* artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión *ordinaria* celebrada el día *veinte y siete* de *enero* de mil novecientos *veinte y cuatro*.

V.º B.º

El Alcalde,

Juan Barut

El Secretario,

Antonio Sastre

Ligencia de Publicacion.- En cumplimiento de lo preve-
nido por el artículo 322 del Estatuto Munici-
pal, la presente Ordenanza ha permanecido ex-
puesta al público por término de quince días
en la Secretaría de mi cargo, a contar desde
el seis del corriente al veinte del mismo pre-
vio edicto publicado en el B.O. de la provin-
cia número 8979 y anuncios locales, y no
se han formulado en contra de la mis-
ma reclamacion de ninguna especie.
Lo certifico en Porreras a veinte y uno de
Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Yo D.
El Alcalde
Francisco

El Secretario.
Antonio

Lo cumplo por escrito de mi propia
mano en virtud
deliberado

El Secretario
Antonio

Ayuntamiento de Porreras Provincia de Baleares

Derechos y Tasas Municipales

Ordenanza sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías munici-
pales formada por la Comisión Permanente con sujecion a los precios acor-
dados por el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria del dia 22 de
Marzo últimos.

Artículo 1.º En compensacion de los gastos que ocasionan a este Ayun-
tamiento los servicios de Conservacion y reparacion de Carreteras y vías
públicas se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el
rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales con arreglo a lo dispu-
sto en el apartado 6.º del artículo 374 y demas Concordantes del Estatuto
municipal de 8 de Mayo de 1924.

a tal efecto se extiende por vías municipales aquellas cuyo entreti-
miento y Conservacion esta, en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los derechos
de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente Tarifa.

Vehículos	De la localidad	
	Cada mes al año	Pesetas
Camiones de viajeros y transporte de mercancías de cualquier tonelaje	25	"
Automóviles para uso industrial no sujetos al impuesto de Carreteras de lujo	15	"
Sidencars	10	"
Motocicletas	5	"
Bicicletas	2	"
	Primera Categoría	10
	Segunda Categoría	5
	Tercera Categoría	3
Carros de junta	8	
Carretones grandes	6	
Carretones de segunda	3	
Carretones de tercera	1	50

Artículo 3º. Anualmente se formará un padrón de los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos o tasas, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidad de los completos.

Artículo 4º. Las infracciones de estas ordenanzas y las de penalización de los derechos en la misma señalados se castigarán por medio de multa con arreglo a lo dispuesto en el artº 168 y demás concordantes del estatuto municipal cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en todo cuanto no esté previsto en esta ordenanza que entrará en vigor en primer de Julio próximo o en su caso, el día que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda, regirá también en los sucesos y juicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la dejarán sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Hacia.

Torres 18 Mayo 1925.

La Comisión Permanente.

Diligencia. Vantificación de la ordenanza de los derechos sobre rodaje y arcastrales aprobada por el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en fecha once de Agosto de 1924 por medio de la presente fue acordado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria del día veintidós de marzo último.

Se certifica en Torres a diez y nueve de Mayo de 1925.

8º Bº

El Alcalde

El Secretario.

Diligencia. Hago Ocount por lo presente que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento Pleno en que se aprobó los derechos im-

bre rodaje y arcastrales continúe a partir del día primero de Julio próximo, permaneciendo expuesto al público durante el plazo que señala el artículo 322 del estatuto municipal, cuyo extremo se justifica por la Certificación que obra en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Se Certifica en Torres a diez y nueve de Mayo 1925

8º Bº

El Alcalde

El Secretario.

Ante mí

Ordenanza municipal

del recargo sobre la contribucion industrial y de Comercio acordado por el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria del dia 22 de Marzo ultimo.

Articulo 1º. Para atender a las obligaciones generales del presupuesto y haciendo uso de las facultades que concede el articulo 5º del Reglamento de 28 Mayo de 1896 y 3º de la Ley de 12 de Junio de 1911, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los articulos 388, 389, y 535 del Estatuto aprobado por R.D. de 8 de Marzo de 1924, se utilizará en este Municipio el recargo del cinco y dos por ciento sobre la contribucion industrial y de Comercio.

Articulo 2º. Esta imposicion municipal se regirá por los preceptos contenidos en dicho Reglamento de 28 Mayo de 1896 y en la Ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911 y demas disposiciones modificativas o complementarias y por los contenidos en los articulos siguientes:

Articulo 3º. Pertencerán a este Ayuntamiento segun dispone el articulo 389 del Estatuto los recargos municipales sobre la contribucion industrial y de Comercio correspondiente a las profesiones, industrias, Comercio, artes y Oficios que se ejerzan en este termino municipal.

Articulo 4º. Los recargos correspondientes a empresas de transporte que tengan establecidos en una de un termino municipal puntos regulares de paradas, estaciones, Oficinas, Cuadros, cochinos, o talleres se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporcion en que se hallen los gastos de dichas empresas en los respectivos terminos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

A tal efecto vendrán obligadas las referidas empresas a presentar a la Administracion Municipal, previo requerimiento de la misma declaraciones juradas comprensivas de la cifra total de gastos de personal que tenga la empresa y de la parte de los mismos que correspon-

den a este Municipio; y a permitir la fiscalización de su contabilidad para que la Administración pueda comprobar la exactitud de dichas declaraciones.

Artículo 5º. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección segunda de la Tarifa 1ª (Industrias en ambulancia) pertenecerán a los Municipios en que se celebren las patentes respectivas.

Artículo 6º. Los impuestos recitales de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozará de la exención de recargo municipal. La Administración municipal al efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente de recargo, aplicando en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero cuando siempre al importe de las cuotas que en todos estuvieran recalcadas, el de todos los recargos que hayan sufrido anteriormente las contribuciones, o en su caso, la de la Tarifa y Sección en que aquellas figuraban al ser sustituidas.

Artículo 7º. El Alcalde como Delegado de la Administración Central para la buena gestión de la Hacienda pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en ningún concepto, cesará del cargo o cumplimiento de los servicios encomendados al Ayuntamiento con relación al impuesto de república y la Administración del Estado practicará las liquidaciones correspondientes y hará las entregas que procedan de dicho recargo municipal en la forma y plazos que determinan los artículos 145 y siguientes del referido Estatuto.

Artículo 8º. La ordenanza entrará en vigor en primer de Julio próximo o, en su caso, el día que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda o por las disposiciones de la Hacienda.

Por tanto 18 Mayo de 1926.

La Comisión Permanente.

Diligencia. La modificación de la ordenanza al recargo municipal sobre la Contribución industrial aprobada por el Pleno de Delegación de Hacienda de la provincia en fecha 11 de Agosto de 1924, por medio de la presente fue acordado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria del día 22 de Marzo último.

Lo Certifico en Porrua a diez y nueve Mayo de 1925

Pº 13º

El Alcalde,

El Secretario,

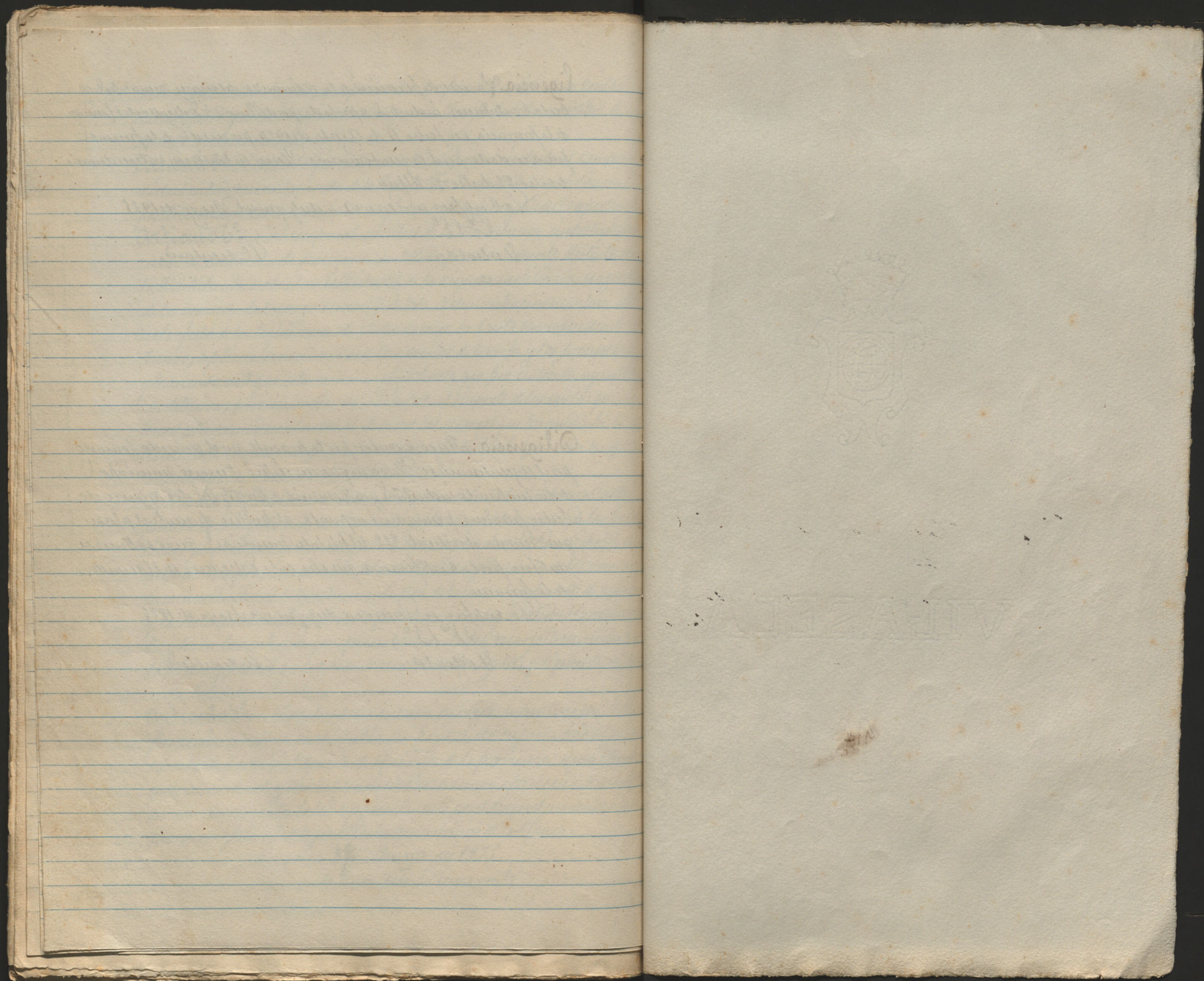
Diligencia. Hago constar por lo presente que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento Pleno en que modificó el recargo municipal de la contribución industrial y de Comercio a partir del día primero de Julio próximo, permaneció expuesto al público durante el plazo que señala el artículo 322 del Estatuto municipal, cuyo extremo se justifica por la Certificación que obra en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo Certifico en Porrua a diez y nueve Mayo de 1925

Pº 13º

El Alcalde,

El Secretario,



Ordenanza Municipal

del arbitrio sobre los ^Minquilinoscertificada por el ayuntamiento en la sesión ordinaria del día
21 de Mayo de 1932.

Artículo 1.º Para atender a las obligaciones generales del presupuesto, se establece en este Municipio el arbitrio sobre los inquilinos, que se regirá por los preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911, con las adiciones y modificaciones que determina el artículo 558 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo. (Art. 43 del Reglamento de 29 de junio de 1911).

El mero derecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa no funda la obligación de contribuir para el propietario o usufructuario, cuando este no la ocupe por si mismo o por persona de su servicio, pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas. (Art. 43, letra B, del Reglamento de 29 de junio de 1911).

Artículo 3.º Estarán exentos de la obligación de contribuir por razón de este arbitrio:

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio, a excepción

de las fondas, casas de huéspedes y hosterías.
 Se entenderán a este efecto destinados a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda. (Art. 84 del Reglamento de 29 de junio de 1911)

B). Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de jefes y Oficiales.

C). Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

D). Los reclusos en establecimientos penitenciarios. El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo, declarar la exención de los alquileres y cuota municipal a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Artículo 4.º El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualesquiera otras personas que no paguen alquiler (Art. 11 de la Ley de 12 junio de 1911).

La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de junio de 1911;

y a las que determinan la Real orden de 26 de agosto de 1919 con respecto a los Generales, jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus familiares, cuando estén en servicio activo, o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizados, y a los clanes de tropa que tengan permiso para permanecer fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destinare simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Artículo 5.º El arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías recaerá sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por aquellas; y para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler o en su caso, del valor en renta, el 25 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 6.º Los tipos de gravamen, expresados en centésimas partes de la base, se ajustarán a la siguiente

Tarifa	
Alquiler Anual	Tipo de gravamen centesimal
Hasta 50 ptas - - - - -	25
Desde 50'01 ptas hasta 100 - - - - -	Quatro
Desde 100'01 ptas hasta 150 - - - - -	Cinco
Desde 150'01 ptas hasta 200 - - - - -	Seis

Varia

Alquiler Anual

	<u>Tipo de gravamen anterior</u>
Desde 200'01 ptal hasta 300 - - - - -	Ocho
Desde 300'01 ptal hasta 500 - - - - -	Diez
Desde 500'01 ptal hasta 1000 - - - - -	Quince
Desde 1000'01 ptal hasta 1500 - - - - -	Veinte
Más de 1500 ptal - - - - -	Veinte y cinco

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7.º El tipo de gravamen aplicable a las Compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y a las demás Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social o alguna agencia y no se hallen sujetas a recargo municipal sobre la contribución industrial, será idéntico para todas las referidas entidades, fijándose en el once y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8.º Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuota alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, que no serán recargadas con gastos de exacción, fallidos u otros, salvo

los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, responderán en caso las personas mencionadas en el artículo 8.º del citado Reglamento de 29 de junio de 1911.

Si existieren varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o de industria y no tuvieran ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación a las demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por estos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9.º Las cuotas del arbitrio de industria se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el 1.º del mes en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes no surtirán efecto durante este.

Artículo 10. La matrícula o padron del arbitrio se formará anualmente, exponiéndose al público por espacio de ocho días para reclamaciones de inclusión o reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres.

Los recibos serán talonarios y nominativos

siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dejan de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por vía de apremio.

Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado definitivamente el padrón por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitación debe exigirse al ocupante la declaración correspondiente, fijarse la cuota respectiva y llevarle desde 1.º del mes siguiente al padrón de inquilinatos y a una lista colectoría adicional, procediéndose en forma análoga respecto de las bajas, liquidándose las hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos están obligados a declarar al Ayuntamiento, cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados a exhibir a la administración municipal los contratos de inquilinato de las respectivas fincas o certificados fehacientes de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administración, y comunicar los primeros a este todo cambio de alquiler o de inquilinato y los segundos todo cambio de domicilio dentro

de los treinta días siguientes de haber acaecido.

Artículo 12. El Ayuntamiento podrá anular este arbitrio, en cuyo caso se ajustará a las disposiciones que rigen con respecto al particular y el arrendatario se sujetará estrictamente para la exacción a las prescripciones de la ley de 12 de junio de 1944 y Reglamento para su aplicación, a las contables en el vigente Estatuto municipal y en la presente Ordenanza, y a cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13. Cometen infracción del arbitrio de inquilinatos, según el artículo 94 del Reglamento de 29 de junio de 1944:

- 1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar
- 2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados
- 3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de dicho reglamento
- 4.º Los que dejan de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios

Artículo 14. Cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Artículo 15. Las cuotas de esta exacción municipal que a los tres meses siguientes a la terminación

sión del ejercicio económico en que hayan sido impuestos, no se hubiesen hecho efectivos, ni estuviesen pendientes de reclamación o recurso, ni fuesen objeto de instrucción del oportuno expediente de apuración, se considerarán anuladas, y la Comisión municipal permanente, en sesión pública y ferial, las diligencias reglamentarias, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 16. Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por la Comisión municipal permanente ateniéndose a los preceptos contenidos en la Ley de 12 de junio de 1911, Reglamento para su aplicación Estatuto de 8 de marzo de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17. Esta Ordenanza entrará en vigor en primer de julio próximo o en su caso, el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la superior sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Porreal 12 de Diciembre 1926
La Comisión Permanente

Ayuntamiento de Porrera Año de 1931

Ordenanza Municipal para el cobro de los derechos sobre reconocimiento sanitario de reses de cerda sacrificadas en domicilio particular

Artículo 1º De conformidad al apartado 1º del artículo 368 del Estatuto Municipal vigente de 8 de marzo de 1924 queda establecido en este Municipio un derecho por el servicio de reconocimiento Veterinario de los reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares.

Artículo 2º Quedan exceptuados de este derecho los reses que no alcancen un peso de (40 Kilogramos).

Artículo 3º El derecho a percibir por el Ayuntamiento para cada reconocimiento y cabeza será de dos pesetas.

Artículo 4º Para el sacrificio de cualquier res de cerda, de peso superior a 40 Kilogramos, se deberá dar aviso previo en veinte y cuatro horas al menos de anticipación cuando sea en un domicilio del casco de la población y cuarenta y ocho horas cuando sea en un edificio diseminado o del campo, en la oficina recaudatoria del Ayuntamiento, la cual cuidará de pasar nota al Veterinario para el reconocimiento. Al hacerse el aviso se deberá satisfacer el importe de los derechos regulados en esta ordenanza, sin perjuicio de los de peaje, cuando procedan, que se satisfarán oportunamente al Veterinario, entregándole por la oficina recibo del pago, que guardará el interesado para exhibirlo al Veterinario cuando se presente a practicar el reconocimiento.

Artículo 5º Para ejercer la profesión de matarife deberá todo individuo solicitar previamente un permiso de la Alcaldía, incurrindo en multa hasta 25 pesetas el que la ejerciera

no estar autorizado.

Artículo 6º Los matarifes en la época de la matanza de reses de cerda en domicilios particulares, que son los meses de Septiembre a Marzo, deberán dar previo aviso en la oficina recaudatoria del Ayuntamiento de todos los animales que hayan de sacrificar, presentando antes de las ocho de la tarde de cada día una lista de la matanza que hayan de efectuar el día siguiente, expresando el nombre del dueño de la res y su domicilio. Los que no cumplieren con esta obligación incurrirán en multa de 1 a 25 pesetas.

Artículo 7º El matarife o cualquier otro individuo que sacrifique res de cerda sin que exhiba previamente el recibo de la Recaudación Municipal de haberse satisfecho los derechos correspondientes incurrirá en multa de 1 a 25 pesetas.

Artículo 8º Cada año el Ayuntamiento acordará la forma de ejercicio del presente derecho que podrá ser por administración o arriendo. El de 1931 se recaudará por administración.

Artículo 9º El arriendo, en su caso, deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 y demás concordantes del Estatuto Municipal en relación con el Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales.

Artículo 10º La falta de no dar previo aviso de la matanza a que se refiere el artº 4º será corregida por la Alcaldía con multa hasta 25 pesetas sin perjuicio de los demás responsabilidades como demandador.

Artículo 11º Se declara de aplicación supletoria las disposiciones del Estatuto Municipal y Reglamento de Hacienda referentes al particular.

Artículo 12 La presente ordenanza será de duración indefinida y girará en tanto que el Ayuntamiento no la modifique o acuerde anularla.

Porrera

La Comisión Permanente

Juan Barceló

Bernardino Bon

La presente ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en esta fecha.

Yo certifico en Porrera a 20 Noviembre de 1930.

Vº. Bº

Alcalde.

Antoni Fran.

El Secretario

Antoni Sastre.

Diligencia de publicaciones. En cumplimiento de lo previsto por el artº 322 del Estatuto Municipal la presente ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo, a contar desde el día siguiente del corriente al veinte y dos del mismo, ambas inclusive, previo edicto publicado en el B.O. de la provincia número 9986 y anuncios locales, no habiéndose formulado en contra del mismo reclamación de ninguna clase.

Yo certifico en Porrera a veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta.

Vº. Bº

Alcalde.

Antoni Fran.

El Secretario

Antoni Sastre

Es copia de su original a que me remito.

Ordenanza Municipal
del arbitrio sobre In-
quilinatos.-

Ayuntamiento de

Provincia de

Ordenanza sobre el tránsito de animales domésticos por vías municipales

ARTÍCULO 1.º En virtud de la autorización contenida en el apartado u) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se establece por este Ayuntamiento un derecho municipal sobre el tránsito por las vías públicas de este término de los siguientes animales domésticos:

Pesetas

Por cada perro, se pagará al año.....

Por cada chapa de inscripción.....

ART. 2.º Estarán exentos del pago de derechos:

a) Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos

ART. 3.º El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza que se declaran indivisibles, deberá acreditarse por medio del correspondiente talón y chapa numerada con relación al Registro municipal respectivo.

Estarán obligados a registrar y adquirir la chapa de inscripción y a satisfacer anualmente el talón o recibo correspondiente, en la época que fije el Ayuntamiento, los dueños o poseedores en el término municipal de perros y demás animales señalados en esta Ordenanza.

ART. 4.º El distintivo o chapa expresado en el artículo anterior deberán llevarlo prendido o fijado los irracionales a quienes afecten, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los Agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito designado al efecto.

ART. 5.º Los perros conducidos al depósito no podrán ser retirados

Ayuntamiento de

Provincia de

Ordenanza sobre el tránsito de animales domésticos por vías municipales

ARTÍCULO 1.º En virtud de la autorización contenida en el apartado u) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se establece por este Ayuntamiento un derecho municipal sobre el tránsito por las vías públicas de este término de los siguientes animales domésticos:

Pesetas

Por cada perro, se pagará al año.....

Por cada chapa de inscripción.....

ART. 2.º Estarán exentos del pago de derechos:

a) Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos

ART. 3.º El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza que se declaran indivisibles, deberá acreditarse por medio del correspondiente talón y chapa numerada con relación al Registro municipal respectivo.

Estarán obligados a registrar y adquirir la chapa de inscripción y a satisfacer anualmente el talón o recibo correspondiente, en la época que fije el Ayuntamiento, los dueños o poseedores en el término municipal de perros y demás animales señalados en esta Ordenanza.

ART. 4.º El distintivo o chapa expresado en el artículo anterior deberán llevarlo prendido o fijado los irracionales a quienes afecten, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los Agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito designado al efecto.

ART. 5.º Los perros conducidos al depósito no podrán ser retirados

del mismo, sin que los respectivos dueños satisfagan el importe de la chapa correspondiente más los derechos anuales que no se hubiesen satisfecho y además los de manutención a razón de pesetas por día de depósito.

Una vez hayan transcurrido días a contar del siguiente al en que ingresó el perro en el depósito, sin haber sido retirado por su dueño o propietario, podrá ser adquirido por otra persona cualquiera que satisfaga los derechos correspondientes o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

ART. 6.º Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales y no estén previstos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida por el art. 568 y concordantes del vigente Estatuto municipal, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza que, una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, estará en vigor durante ejercicios económicos a partir del

La presente Ordenanza que consta de artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día de de mil novecientos

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Ayuntamiento de Porreras

Provincia de Baleares

Ordenanza Municipal del arbitrio sobre Inquilina-
tos rectificada por el Ayuntamiento en la sesión
ordinaria del día 21 de Noviembre de 1932

Artículo 1º. Para atender a las obligaciones generales
del presupuesto, se establece en este Municipio, el arbitrio
sobre los inquilinatos, que se regirá por los preceptos
de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones
y modificaciones que determina el artº 558 del Estatuto
Municipal de 8 de Marzo de 1924.-

Artículo 2º. La obligación de contribuir nace con el
hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble
sujeto al arbitrio en el término municipal, o con el
derecho a ocuparlo o disfrutarlo (artº 83 del Reglamento
de 29 de Junio de 1911)

El mero derecho de propiedad usufructo o habitación no
una cosa no funda la obligación de contribuir para
el propietario o usufructuario, cuando este no la ocupe por
sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la
obligación de contribuir nace por el mero hecho de
la ocupación de la finca en condiciones de disfrute
por las referidas personas. (artº 83, letra B del Regla-
mento de 29 Junio 1911)

Artículo 3º. Entendidos exentos de la obligación de contri-
buir por razón de este arbitrio:

A) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de
la industria o del comercio a excepción de los fondas,
casas de huéspedes y hosterías.

Se entenderán a este efecto destinados a la industria

o comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación, pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

B) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar.

Hta ejecución no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de jefes y oficiales.

C) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

D) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, declarar la exención de los alquileres cuya cuota mensual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Artículo 4º El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualquiera otras personas que no paguen alquiler. (Artº 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911)

La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y a las que determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1919 con respecto a los Generales, jefes y oficiales de los cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, o en la primera reserva, o hallándose en otra situación fueran movilizados y a las clases de tropas que tengan permiso para permanecer fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la ejecución, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Artículo 5º El arbitrio correspondiente a las fincas, casas de huéspedes y hosterías, recaerá sobre el alquiler, valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por aquellas; y para determinar la base del arbitrio se deducirá del alquiler o su no caso, del valor en renta, el 25 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 6º Los tipos de gravamen expresados en centésimas partes de la base se ajustarán a la siguiente:

Alquiler anual	Tipo de gravamen centésimas
Hasta 100 pesetas	Excluidos
De 100 a 200 pesetas	Una
„ 200 a 400 id	Dos
„ 400 a 600 id	Tres
„ 600 a 800 id	Cuatro
„ 800 a 1000 id	Cinco
„ mas de 1000 id	Seis

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7º El tipo de gravamen aplicable a las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y a las demás compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social o alguna agencia y no se hallen

sujeta a recargo municipal sobre la contribución industrial, será idéntico para todas las referidas entidades, fijándose en el doce y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8.º Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuotas alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, que no serán recargadas con gastos de ejecución, fallidos ni otros, salvo los recargos de afianzos establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, responderán en caso las personas mencionadas en el artículo 88 del citado Reglamento de 29 de junio de 1911.

Si existieran varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o de industria y no tuvieran ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación a las demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por esto se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9 Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir, cuando fuere distinto de la indicada anteriormente, en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el 1.º del mes en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes no surtirán a efecto durante este.

Artículo 10 La matrícula o padrón del arbitrio se formará anualmente, exponiéndose al público por espacio de ocho días para reclamaciones de inclusión o reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se servirá por trimestres.

Los recibos serán talonarios y nominativos siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dicen de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por vía de afianzo. Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado definitivamente el padrón por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitación debe exigirse al ocupante la declaración correspondiente, fijar la cuota respectiva y llevarla desde 1.º del mes siguiente al padrón de inquilinatos y a una lista cobratoria adicional, procediendo en forma análoga respecto de las bajas liquidándolas hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11 Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos están obligados a declarar al Ayuntamiento cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados a exhibir a la administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administración, y comunicar los primeros a esta todo cambio de alquiler o de inquilino y los segundos todo cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes de haber acaecido.

Artículo 12.º El Ayuntamiento podrá acordar este arbitrio en cuyo caso se ajustará a las disposiciones que rijan con respecto al particular y el arrendatario se ajustará estrictamente para la exacción a las prescripciones de la ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento para su aplicación, a los contenidos en el vigente Estatuto Municipal y en la presente ordenanza, y a cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13. Cometer defraudación del arbitrio de inquilinatos según el art. 9.º del Reglamento de 12 de junio de 1911

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir cuando sean requeridos para ello los conductos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando dicho estimación proceda con arreglo a las disposiciones de dicho reglamento.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Artículo 14.º Cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Artículo 15.º Las cuotas de esta exacción municipal que a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubieren hecho efectivos ni situaciones pendientes de reclamación o recurso ni fueran objeto de instrucción del oportuno expediente de apremio se considerarán acumulados y el Ayuntamiento Pleno en sesión pública y previas las dili-

gencias reglamentarias hará de ellos la correspondiente declaración de fallidos.

Artículo 16.º Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento Pleno atendiendo a los preceptos contenidos en la ley de 12 de junio de 1911, Reglamento para su aplicación Estatuto de 8 de marzo de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17.º Esta ordenanza entrará en vigor en primer de julio próximo o en su caso el día en que haya sido expuesta o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la dejen sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Porcenas 20 Noviembre 1932

El Alcalde

El Secretario

La precedente ordenanza que consta de diez y siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 21 del actual.

Lo certifico en Porcenas a veinte y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde

El Secretario

Dili-

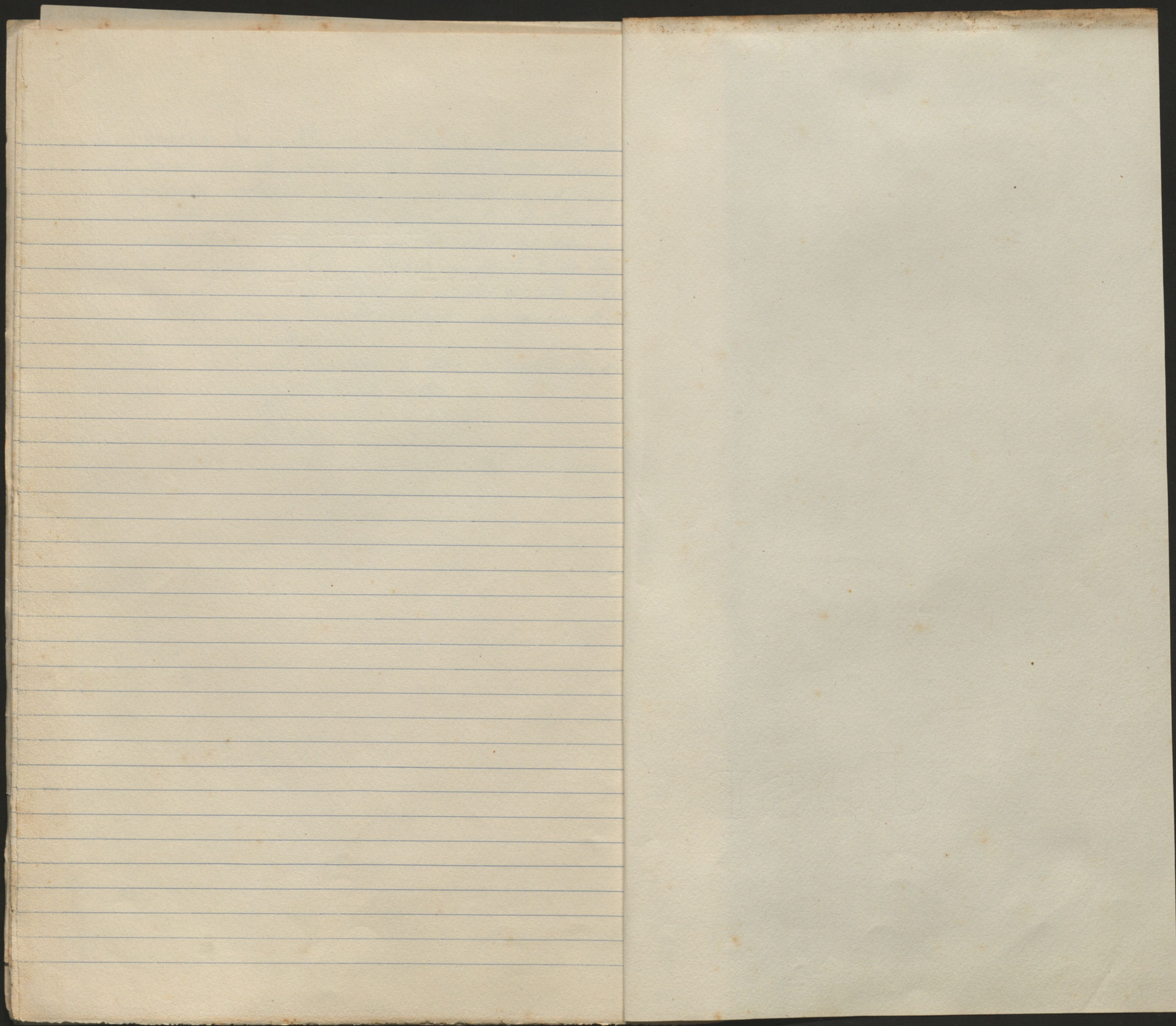
gencia de publicación.- En cumplimiento de lo pre-
visto por el artículo 322 del Estatuto Municipal la
presente ordenanza ha permanecido expuesta al público
por término de quince días en la Secretaría de mi
cargo desde el día dos de diciembre al diez y siete del
mismo mes edicto publicado en el B.O. de la provincia
número 10.295 y tablilla de edictos de esta Audiencia
histórica no se han formulado en contra de la misma
reclamación alguna.

Lo certifico en Porrieras a diez y nueve de diciembre
de mil novecientos treinta y dos

r=83°

El Alcalde

El Secretario



The following is a list of the
Persons present at the

the names
of the persons
present at the
meeting of the
committee
of the
board of
the
university
of
the
state of
New York
on the
1st of
January
1880

The meeting of the committee
of the board of the
university of the
state of New York
on the 1st of
January 1880
was held at the
office of the
secretary of the
board of the
university of the
state of New York
at Albany
New York
at 10 o'clock
A.M.

Present
The Secretary of the
board of the
university of the
state of New York
at Albany
New York
at 10 o'clock
A.M.

Attest
The Secretary of the
board of the
university of the
state of New York
at Albany
New York
at 10 o'clock
A.M.

Dn Clemente Garau Juan, Alcalde de la Villa de
Porreras, provincia de Bahares.

Señor personal
natural de Porreras
y vecino de la misma
Edad 39 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Cara regular.
Caras regular.
Barba poblada.
Color negro.

Por cuanto y atendiendo a las circunstancias
personales que concurren al Guardia Rural
jurado Dn José Vitoriano Font nombrado por
el Ayuntamiento de esta Villa con fecha treien-
ta de Mayo de 1936. En su virtud y median-
te a que el citado individuo reúne las condicio-
nes legales para desempeñar el cargo, le autorizo
para que ejerza todas las funciones propias
del mismo en el que rezo y encargo le sean
guardadas las debidas consideraciones.

Dado en Porreras a 1.º de junio de mil nove-
cientos treinta y seis.



El Alcalde.

Clemente Garau

Título de Guardia Rural jurado a favor de Don
José Vitoriano Font.

Dn Clemente Garau Juan, Alcalde de la Villa de
Porreras, provincia de Bakara.

Señas personales
ciudadano de Porreras
y vecino de la misma
Edad 39 años.

Estatura regular.

Pelo negro.

Ojos pardos.

Caras regular.

Barba poblada.

Color negro.

Por cuanto y atendiendo a las circunstancias
personales que concurren al Guardia Rural
jurado Dn Jaxé Vitzar Sant nombrado por
el Ayuntamiento de esta Villa con fecha trece
de Mayo de 1936. En su virtud y median-
te a que el citado individuo reúne las condicio-
nes legales para desempeñar el cargo, le autorizo
para que ejerza todas las funciones propias
del mismo en el que reego y encargo le sean
guardadas las debidas consideraciones.

Dado en Porreras a 1.º de Junio de mil nove-
cientos treinta y seis.



El Alcalde.

Clemente Garau

Título de Guardia Rural jurado a favor de Dn
Jaxé Vitzar Sant.

15

VILASIA



Ayuntamiento de Portet Provincia de Baleares

Ordenanza Municipal del arbitrio sobre los Inquilinatos rectificada por el Ayuntamiento en la sesion ordinaria del dia 21 de Noviembre de 1932

Articulo 1º, Para atender a las obligaciones generales del presupuesto, se establece en este Municipio, el arbitrio sobre los inquilinatos, que se regira por los preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911, con las adiciones y modificaciones que determina el auto 558 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Articulo 2º, La obligacion de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el termino municipal, o con el derecho a ocupar lo o disfrutarlo (Artº 83 del Reglamento de 29 de junio de 1911).

El mero hecho de propiedad usufructo o habitacion en una casa no funda la obligacion de contribuir para el propietario o usufructuario, cuando este no la ocupe por si ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligacion de contribuir nace por el mero hecho de la ocupacion de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas (Artº 83, letra B del Reglamento de 29 junio 1911)

Articulo 3º, Estaran exentos de la obligacion de contribuir por razon de este arbitrio:

A) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio a excepcion de las fondas, casas de huéspedes y hosterias.

Se entenderan a este efecto destinados a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que se encuentran instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupacion del local como habitacion, pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio

de profesión, arte o industria comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda (Art. 84 del Reglamento de 29 de junio 1911)

B) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta excepción no será restrictiva a los pabellones destinados a vivienda de jefes y oficiales.

C) Las escuelas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

D) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, declarar la exención de los alquileres cuya cuota mensual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Artículo 4º. El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualquiera otras personas que no paguen alquiler (Art. 11 de la Ley de 12 de junio de 1911). La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de junio de 1911; y a las que determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1919 con respecto a los Generales, jefes y oficiales de las fuerzas armadas del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizados y a las clases de tropa que tengan permiso para permanecer fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven apanjada la excepción, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Artículo 5º. El arbitrio correspondiente a las fincas, casas de huéspedes y hosterías recae sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por aquellas; y para determinar la base del arbitrio se deducirá del alquiler o en su caso, del valor en renta, el 25 por 100 en concepto de huera.

Artículo 6º. Los tipos de gravamen, expresados en centésimas partes de la base se fijarán a la siguiente:

Tarifa		Tipo de gravamen centésimas	
Alquiler anual		Excepciones	
Hasta 100 pesetas			Quince
Hasta 500 pesetas			
id 100'01	De 100 a 150	150 a 200	Cinco mas
id 150'01	" 200 a 250	250 a 400	Seis Dos
id 200'01	" 400 a 500	500 a 600	Ocho Tres
id 300'01	" 600 a 800	800 a 1000	Diez Cuatro
id 500'01	" 800 a 1000	1000 a 1500	Quince Cinco
id 1000'01	mas de 1500	1500 a 2000	Veinte Seis.
mas de 1500 pesetas			Veinte y cinco

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo, porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7º. El tipo de gravamen aplicable a las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y a las demás sociedades mercantiles de forma ordinaria o comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social, o alguna agencia y no se hallen sujetas a recargo municipal sobre la contribución industrial, será idéntico para todas las referidas entidades, fijándose en el doce y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8º. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuota alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, que no serán recargadas con gastos de ejecución, fallidos ni otros, salvo los recargos de depósitos establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de

las contribuciones directas del Estado, responderán en caso las personas mencionadas en el artículo 88 del citado Reglamento de 29 de junio de 1911.

Si continúan varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o de industria y no tuviere ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación a las demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que expresos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9.º Las cuotas del arbitrio de inmuebles se cobran mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha en que marca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el 1.º del mes en que marca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes no surtirán efecto durante este.

Artículo 10. La matrícula o padrón del arbitrio se formará anualmente, exponiéndose al público por espacio de ocho días para reclamaciones de inclusión o reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres.

Los recibos según talonarios y promisorios serán considerados a todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por vía de apremio.

Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado definitivamente el padrón por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitación debe dirigirse al ocupante la declaración correspondiente, fijando la cuota respectiva y llevada desde el 1.º del mes siguiente al padrón de inmuebles y a una cuota cobratoria adicional, procediendo en forma análoga

respecto de las bajas, liquidándolas hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11 Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inmuebles están obligados a declarar al Ayuntamiento cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados a exhibir a la administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificadas fehacientes de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por las peritajes de la administración, y comunicar los primeros a este todo cambio de alquiler o de inquilino y los segundos todo cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes de haber acaecido.

Artículo 12 El Ayuntamiento podrá arrendar este arbitrio en cuyo caso se ajustará a las disposiciones que rijan con respecto al particular y el arrendatario se sujetará estrictamente para la ejecución a las prescripciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento para su aplicación, a las contenidas en el vigente Estatuto Municipal y en la presente ordenanza, y a cuantas disposiciones de dictamen sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13 Transcurso de prescripción del arbitrio de inmuebles según el artículo 94 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se negasen, a exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de dicho reglamento.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

rios.

Artículo 14 Toda una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Artículo 15 Las notas de esta sujeción municipal que a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas ni estuviesen pendientes de reclamación o recurso ni fueran objeto de instrucción del oportuno expediente de apelación se considerarán anuladas, y el Ayuntamiento Pleno

no en sesión pública y previa las diligencias reglamentarias, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 16 Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento Pleno, atendiendo a los preceptos contenidos en la Ley de 12 de junio de 1911, Reglamento para su aplicación Estatuto de 8 de marzo de 1914 y demás disposiciones complementarias.

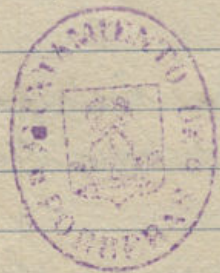
Artículo 17 Esta ordenanza entrará en vigor en primer día de julio próximo o en su caso el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente por el Ayuntamiento o la deje sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Correrías 20 Noviembre 1932

El Alcalde

El secretario

Antoni Sastre



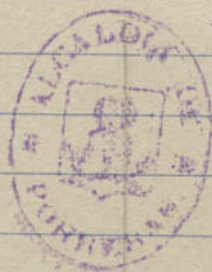
La presente ordenanza que consta de diez y siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 21 del actual. Lo-

entificó en Correrías a veinte y dos de Noviembre de 1932

El Alcalde

El secretario

Antoni Sastre



Diligencia de publicación. En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 222 del Estatuto Municipal la presente ordenanza ha permanecido expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de mi cargo desde el día dos de Diciembre al diez y siete del mismo mes, edicto publicado en el B.O. de la provincia número 10.295 y tablilla de edictos de esta Casa Consistorial no se han formulado en contra la misma reclamación alguna.

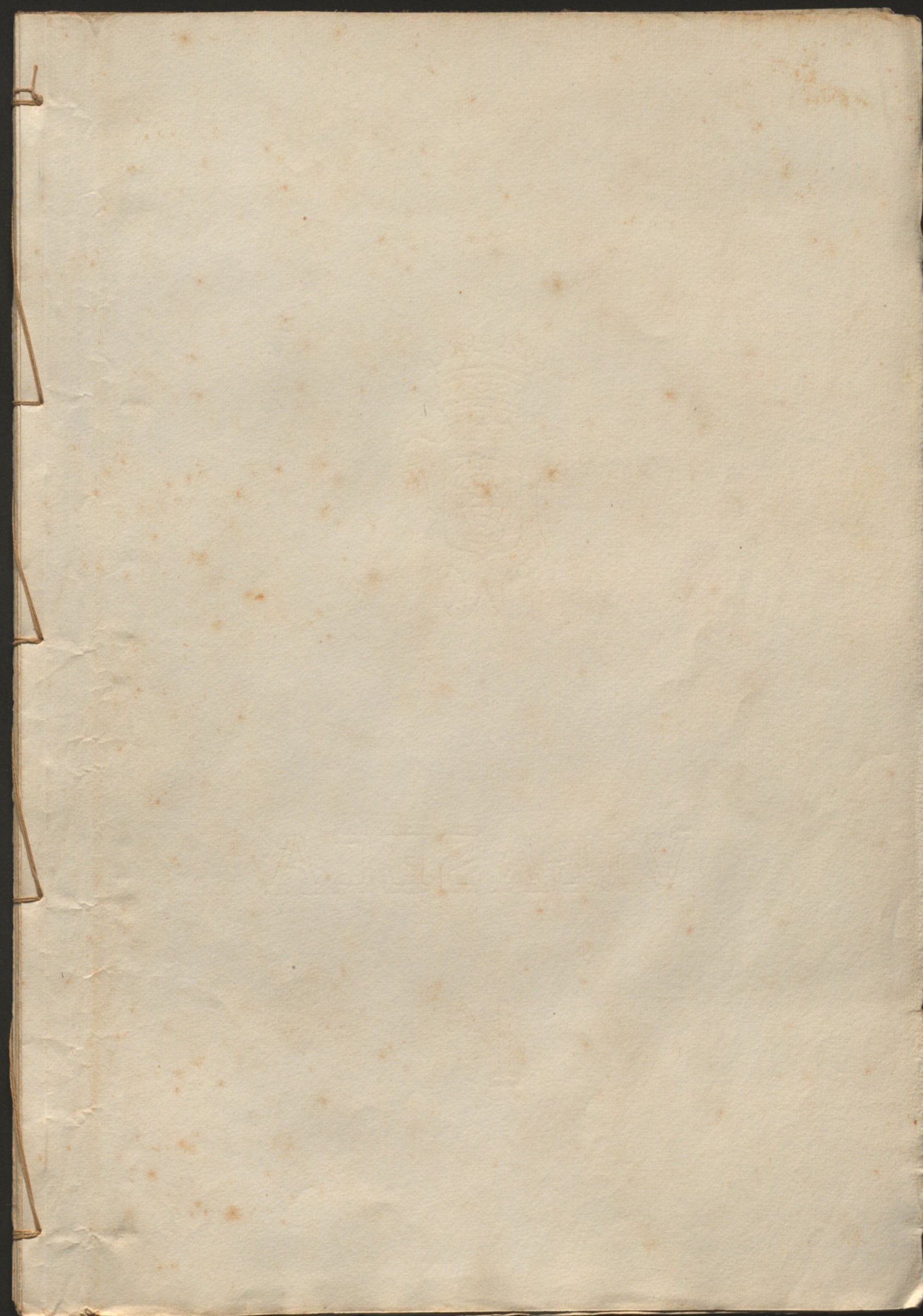
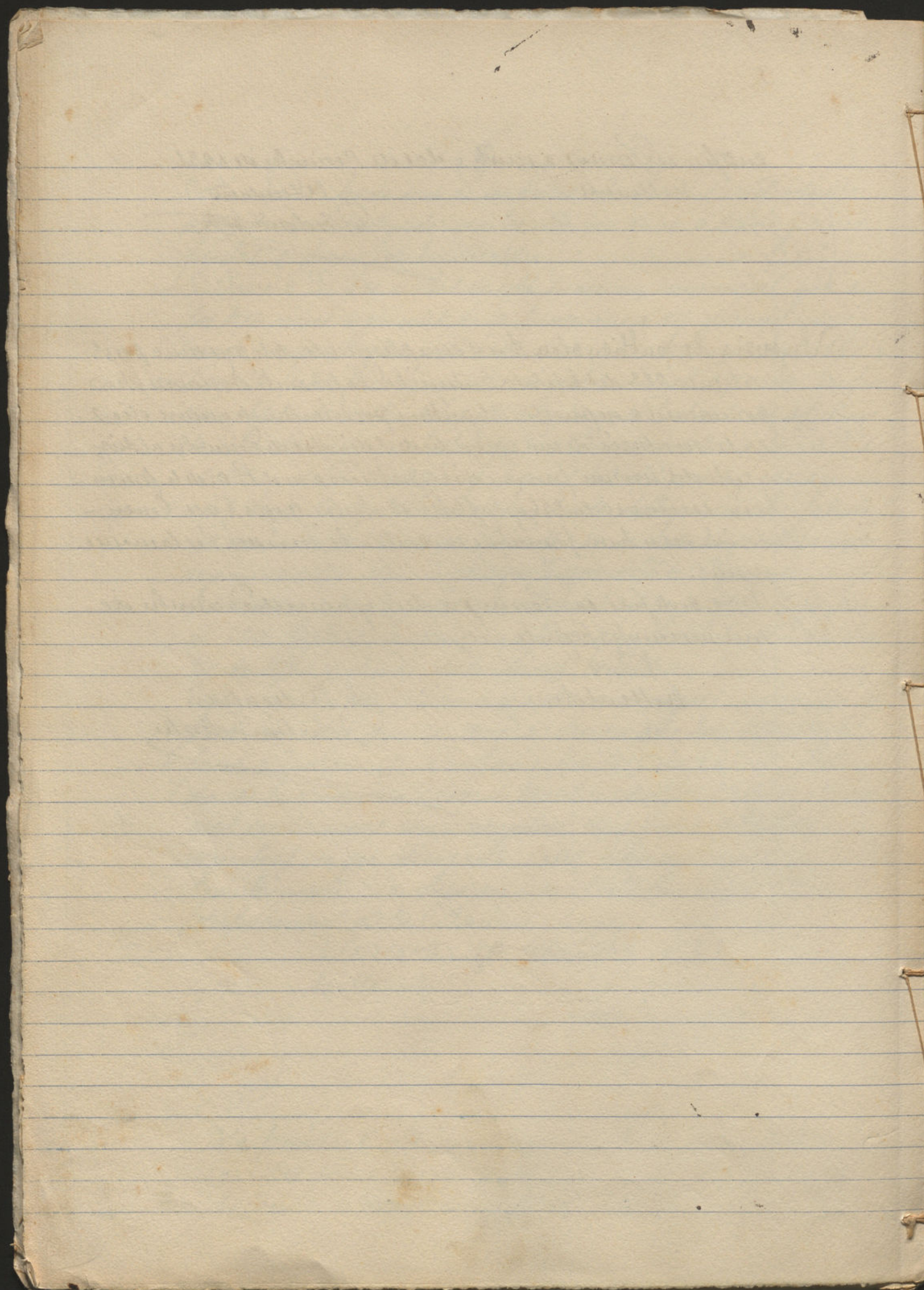
Lo entificó en Correrías a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos

El Alcalde

El secretario

Antoni Sastre







VILASECA

14



VILASECA

14

Ayuntamiento de Porreras

Provincia de Baleares

Ordenanza Municipal
para la exacción de los Derechos y Tasas por prestación
de servicios

ORDENANZA MUNICIPAL

para la exacción de los Derechos y Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales artº 368 y 374 del Estatuto municipal

Artº 1 Se establecen en este Municipio de entre los servicios municipales que determina el Artº 368 del vigente Estatuto de 8 de Marzo de 1924 los que se expresan á continuación.

Tasas de administración por los documentos que expidan ó que entiendan la administración municipal, ó las autoridades municipales, á instancia de parte.

Servicios de Mataderos y Transporte de Carnes

Servicio de Mercados

Puestos en la Pescadería

Rodaje y arrastre de vehiculos de tracción animal por vias municipales.

Cementerios municipales

Artº 2º La obligación de contribuir nace con la prestación de dichos servicios que benefician especialmente á personas determinadas ó que se provean especialmente por ellos, y se funda en la utilización del servicio por el interesado.

Artº 3º Estarán exentos de contribuir por los referidos derechos y tasas:

1º Las entidades determinadas pormel artº 367 del Estatuto

2º Los pobres de solemnidad.

Artº 4º Regirá para la exacción de los derechos y tasas á que se refiere esta ordenanza las cuotas fijas ó normales que se expresan á continuación.

TASAS DE ADMINISTRACION POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Certificaciones: Por cada pliego 1 Pts

Cada solicitud incluso las de obras 1 "

Expedientes que se tramitan á instancia de particulares: por cada pliego 1 "

NOTA. Será gratuita la expedición de las certificaciones determinadas por el artº 131 del Estatuto municipal.

SERVICIOS DE MATADEROS; MERCADOS Y PUESTOS EN LA PESCADE- RIA.

MATADEROS

Por cada Kilogramo de carne de ganado vacuno, lanar

ó cabrio 0'25 Pts

Por cada Kilogramo de ganado de cerda 0'20 "

Por cada pollo, gallina ó conejo 0'10 tno

Por cada paloma ó similar 0'05 "

Por cada pavo 0'25 "

DESPOJOS

Limpieza de despojos de ternera y demás vacunas 2'50 "

Idm " de reses de cerda 1'00 "

Idm " de reses lanar y cabrio 0'50 "

ESTANCIAS

Estancias de reses en el matadero por cada cabeza

y dia 0'25 "

TRANSPORTES

Por cada res transportada se abonará 0'01 pts por Kilo en canal.

MERCADOS

SECCION GANADOS

El ganado que se introduzca en la Plaza del Mercado deven-
gará los siguientes derechos tanto si se vende como no.

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal ó mular que vaya
suelto ó sin cabestro hasta diez á razón cada uno 0'20 pts

Los que pasan de diez á razón de 0'10 "

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal ó mular
que lleven cabestro 0'40 "

Por cada cerdo cebado que se venda 0'75 "

Por cada cabeza de ganado lanar, cabrio ó de cerda 0'05 "

Por cada cabeza de ganado vacuno 0'40 "

Las crías que vayan acompañadas de su madre no pa-
garán arbitrio alguno

SECCION DE AVES

Por cada gallo ó gallina 0'05 "

Por cada pareja de pollas ó pollos 0'05 "

Por cada dos polluelos 0'01 "

Por cada pavo 0'10 "

Por cada pavipollo 0'05 "

Por cada conejo 0'05 pts

SECCION DE PUESTOS PUBLICOS

Por cada metro lineal ó fracción del mismo 0'15 "

Cuando exceda de uno y no pase de dos 0'25 "

Cuando exceda de dos y no pase de tres 0'40 "

Cuando exceda de tres hasta cuatro 0'50 "

Por cada carretada de cereales 1'00 "

Por cad carretad de material construcción edificios 1'00 "

Los generos en cargas ambulantes por medio de caba-
llerias 0'25 "

Los géneros que se transportan en cuevanos y á b
brazos 0'10 "

Por cada somada de aceite 0'25 "

Se exceptuan los pescados cuyos derechos deben ser
satisfechos al empresario especial

OBSERVACIONES. Los dias 26 Agosto, Dimarts Bo y Mar-
tes siguiente á la penultima feria que se celebra
en Felanitx en el mes de Octubre percibirá el empre-
sario el doble de la tarifa anterior

SECCION DE PUESTOS EN LA PESCADERIA

Por cada Kilogramo de Langosta 0'25

Por cada Kilo de pescado de primera calidad, cala-
mares, mero, salmonetes, denton, sardo, arañas,
atun, sirviola y otros análogos, cuya venta sea si-
milar ó de las referidas especies 0'15

Por cada Kilogramo de Lampugas y Serrans 0'10

Por cada Kilogramo de pescado ordinario 0'05 "

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Por cada exhumación para trasladar	HOMBRES	NINOS
el cadaver á otro Cementerio	15'00 Pts	12'00 pts

Por cada enterramiento ordinario de 1 ^a cla.	8'00 "	4'00 "
---	--------	--------

Por cada enterramiento ordinario de 2 ^a "	6'00 "	3'00 "
--	--------	--------

Por cada enterramiento ordinario de 3 ^a "	3'00 "	1'50 "
--	--------	--------

VENTA SOLARES PARA SEPULTURAS

De primera clase á 30'00 pesetas el metro cuadrado

De segunda clase á 25'00 " " "

De tercera clase á 22'50 " " "

SERVICIOS DE RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR LAS VIAS MUNICIPALES

TRACCION ANIMAL

Por cada carruaje de cuatro ruedas	25'00 Pts
Por cada carro industrial	10'00 "
Por cada carron sin muelles y caballeria mayor	5'00 "
Por cada carro tirado por caballeria menor	3'00 "
Por cada carretón	10'00 "
Por cada bicicleta	2'50 "

Artº 5º Las tasas de administración que gravan los documentos particulares de que entiendan la administración ó las autoridades municipales tendrán la forma de sello municipal y se devengarán, con la presentación del documento ó con la expedición en su caso, el que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos comprendidos en esta ordenanza se devengarán en el acto mismo de ser utilizados el servicio correspondiente haciéndose efectivos contra recibo que expedirá la administración ó sus agentes.

Artº 6º Serán considerados como defraudadores de la exacción á que se refiere esta ordenanza:

1º Los que utilicen cualquiera de los servicios públicos municipales antes expresados sin haber hechos efectivos el importe de los derechos ó tasas respectivos.

2º Los que pongan resistencia á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección ó liquidación de los derechos y tasas con arreglo á la ordenanza y

3º Cualquiera otras personas responsables de actos ó misiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Artº 7º Toda la defraudación de cualquiera derechos y tasas comprendidas en esta ordenanza será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas y de sus intereses legales.

Artº 8º Cuando los responsables de la defraudación antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos hicieren á la administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artº 9º Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento atemperándose á los preceptos contenidos en el Estatuto municipal y disposiciones reglamentarias.

Artº 10º Esta ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo ó en su caso el día en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia,, regirá tambien en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total ó parcialmente por el Ayuntamiento ó la dejen sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes

Porreras á 24 de Diciembre de 1936

El Alcalde

El Secretario



Enrique Julio

Miguel Sastre

La presente Ordenanza que consta de diez artículos fué aprobada por la Comisión Gestora en sesión ordinaria celebrada el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Vº Bº

El Alcalde

El Secretario.



Enrique Julio

Miguel Sastre

ORDENANZA

para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana

ARTÍCULO 1.º Usando de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por los artículos 7.º de la ley de 12 de junio de 1911 y 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año y de acuerdo con lo prevenido en el art. 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Ayuntamiento como imposición municipal de 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, correspondiente a este término municipal y cedido por el Estado, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

ART. 2.º Se regula esta exacción por las disposiciones que rigen la contribución territorial, riqueza urbana, debida al Estado y será exigible juntamente con ella.

ART. 3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda pública en la provincia, la que se retendrá, además del 5 por 100 de su importe como indemnización de los gastos de administración y cobranza con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del art. 548 del Estatuto municipal, la parte que proceda, en su caso, para el pago de la aportación forzosa provincial, a que está afecto este recurso, en virtud del art. 232 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

ART. 4.º En todo lo concerniente a la forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de hacienda municipal de 23 de agosto del propio año, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza, cuya vigencia se fija en los ejercicios económicos, a partir del día 1.º de Enero próximo.



Porreras 21 de Diciembre de 1926

El Alcalde
Enrique Julia

El Secretario
Antoni Sureda

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fué aprobada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Enrique Julia

EL SECRETARIO,

Antoni Sureda



ORDENANZA

para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana

ORDENANZA

para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio

Artículo 1.º Usando de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por los artículos 7.º de la ley de 12 de junio de 1911 y 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año y de acuerdo con lo prevenido en el art. 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Ayuntamiento como imposición municipal del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio correspondiente a este término municipal y cedido por el Estado, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º Se regula esta exacción por el reglamento, tarifas y demás disposiciones legales en vigor respecto de la contribución industrial de comercio y profesiones y será exigible juntamente con ella.

Art. 3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda pública en la provincia, la que se retendrá, además del 5 por 100 de su importe como indemnización de los gastos de administración y cobranza con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del art. 548 del Estatuto municipal, la parte que proceda, en su caso, para el pago de la aportación forzosa provincial, a que está afecto este recurso, en virtud del art. 232 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

Art. 4.º En todo lo concerniente a la forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de hacienda municipal de 23 de agosto del propio año, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza, cuya vigencia se fija en los cuatro ejercicios económicos, a partir del día primero de Enero próximo

Porrreras 2 de Diciembre de 1936
Alcalde
Enrique Julia
Secretario
Antoni Sastre

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fué aprobada por el Concejo municipal en sesión ordinaria celebrada el día veinti y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis

V.º B.º

EL ALCALDE,

Enrique Julia

EL SECRETARIO,

Antoni Sastre

Ordenanza del recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio

ARTÍCULO 1.º En uso de la facultad concedida por las disposiciones legales vigentes, se establece por este Ayuntamiento el recargo del ⁽¹⁾ **32** por 100 sobre las cuotas de la Contribución industrial y de comercio que se satisfagan en este Municipio.

ART. 2.º Este recargo se regulará, aparte lo dispuesto en esta Ordenanza y en la legislación municipal vigente por los mismos preceptos legales que rigen para la Contribución a que está afecto, relativos a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exenciones legales, términos y forma de pago, responsabilidades por ocultación o defraudación, etc., contenidos en el Reglamento, bases y tarifas aprobadas para dicha Contribución, con todas las disposiciones modificativas o complementarias de uno y otras que estén vigentes.

ART. 3.º Las Empresas de transporte sujetas a la Contribución industrial que desarrollen o tengan extendida su industria en dos o más términos municipales por tener en ellos puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, satisfarán el recargo municipal en la cuantía autorizada, la cual se repartirá entre los Ayuntamientos interesados en proporción a los gastos de sueldos, jornales y gratificaciones de personal satisfechos por la Empresa en los respectivos términos municipales.

A tal efecto, vendrán obligadas las referidas Empresas a presentar a la Administración municipal cuando ésta lo requiera, declaraciones juradas de la totalidad de los gastos de personal que tenga la Empresa y de la parte de dichos gastos satisfecha en este Municipio; las referidas Empresas deberán asimismo permitir la fiscalización necesaria de sus libros de contabilidad al sólo efecto de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas.

ART. 4.º Las Empresas de cualquier clase exentas de la Contribución industrial cuyo gravámen esté sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al sólo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las

(1) 32 por 100 como máximo.

del tributo, o, en su caso, de la Tarifa y Sección en que aquellas figuraran al ser sustituidas.

ART. 5.º Los recargos correspondientes a las industrias en ambulancia comprendidas en la Sección tercera de la tarifa primera, corresponderán a los municipios en que se expidan las patentes respectivas.

ART. 6.º Este Ayuntamiento cumplimentará oportunamente todos los servicios que le están encomendados con relación a la matrícula industrial de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones complementarias que se estiman en vigor en cuanto no está previsto en la presente Ordenanza, que regirá salvo modificación posterior, durante sucesivos ejercicios económicos, a partir del

día primero de nuevo mes.



Porreras 2 de Diciembre de 1926

Alcalde

Enrique Julia

Secretario

Antonio Sastre

La presente Ordenanza que consta de tres artículos, fué

aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada

el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis

V.º B.º

EL ALCALDE,

Enrique Julia

EL SECRETARIO,

Antonio Sastre

Ayuntamiento de PORRERAS

Provincia de BALEARES

ORDENANZA

del recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad

ARTICULO 1.º Con arreglo a los artículos 380, apartado b), 388 y 535, número 1.º, del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, se establece por este Ayuntamiento un recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad efectuado en este municipio.

ART. 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exentos en todo caso, el consumo industrial y el fluido destinado al alumbrado público y a edificios públicos municipales, cuyo pago se efectue con cargo al Presupuesto municipal.

Estarán además exentas las Empresas de Transporte, por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

ART. 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilowatios hora de electricidad, de acuerdo con el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, modificado por la ley de presupuestos de 24 de diciembre de 1912 y por la Real orden de 8 de enero de 1913.

ART. 4.º El tipo de este recargo municipal, que será el mismo para el gas y electricidad se fija en el ⁽¹⁾ treinta por 100 de las cuotas del impuesto.

ART. 5.º Este recargo atecta al consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor, que será el obligado a su pago.

ART. 6.º La exención del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

ART. 7.º La recaudación del recargo estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado quienes realizarán la cobranza e ingreso simultáneo al Tesoro de ambas cantidades en los mismos plazos y períodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el cobro de las cuotas del impuesto

ART. 8.º La administración del Estado hará las liquidaciones y abonará a este Ayuntamiento las sumas correspondientes con arreglo a los artículos 547 y

(1) Hasta el 30 por 100 como máximo.

siguientes del vigente Estatuto municipal en concordancia con los preceptos del título V del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

ART. 9.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto, conforme a la ley de 18 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de que se ha hecho mérito en el artículo 3.º y demás disposiciones complementarias, las que regirán, juntamente con la Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, el Estatuto municipal, el Reglamento de Hacienda municipal vigentes y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza que, una vez aprobada por la superioridad, estará en vigor durante el plazo de sucesivos ejercicios económicos a partir del día primero de Enero próximo.



Porreras 24 Diciembre de 1926

El Alcalde,
Enrique Julia

El Secretario,
Antonio Sastre

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Enrique Julia

EL SECRETARIO,

Antonio Sastre

Municipio de **PORRERAS**

Provincia de **BALEARES**

ORDENANZA

de la participación municipal en la "Patente nacional de automóviles"

Artículo 1.º Creado el impuesto de «Patente nacional de automóviles» por el Real decreto de 29 de abril de 1927 y desarrollados sus preceptos por el Reglamento de 28 de junio del propio año, modificado, entre otras disposiciones, por el Real decreto de 22 de julio de 1930, y complementado por la ley de 22 de junio de 1932, quedan refundidos en dicho impuesto todos los arbitrios, derechos y tasas municipales sobre dichos vehículos, en compensación de los cuales se otorga a las Corporaciones municipales que los tenían establecidos y a los que en lo sucesivo lo soliciten con arreglo a dicha ley, la oportuna participación, este Ayuntamiento ⁽¹⁾ que gravan los automóviles al crearse dicha patente contará también entre sus ingresos la participación que le corresponda sobre los productos del repetido impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles.

Art. 2.º Respecto a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, bases de percepción, tipos de gravamen o tarifas de imposición y exenciones procedentes, se estará a lo dispuesto en los textos citados en el artículo anterior y demás disposiciones dictadas o que se dicten aclarando o complementando su contenido.

Art. 3.º De la Administración y cobranza del referido impuesto de Patente se encarga la Hacienda pública sin perjuicio de la cooperación de la Administración local con respecto al servicio de altas y bajas y de formación de matrículas o padrones con estricta sujeción a los preceptos citados.

Art. 4.º La participación correspondiente a este Ayuntamiento se determinará juntamente con la de los demás partícipes en la Dirección General de Rentas con arreglo a las normas contenidas en la ley de 22 de junio de 1932, complementada por el Real decreto de 11 de abril de 1928, convalidado por la ley de 9 de septiembre de 1931, y demás disposiciones que, en su caso, se dicten.

Art. 5.º La presente Ordenanza estará en vigor por durante los sucesivos años a partir del de mil novecientos veinte y seis sin perjuicio de estimar incorporadas a la misma cuantas disposiciones legales se dicten para el cumplimiento de los preceptos que en ella se invocan, la cual fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.

V.º B.º

El Alcalde,

Enrique Julia

El Secretario,

Antonio Sastre



La presente ordenanza que consta de cinco artículos fue
aprobada por la Comisión Gestora en sesión ordinaria celebrada
el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.



U. de la A. de

Alcalde
Antonio Sastre

Provincia de **BALEARES**

Ayuntamiento de **PORRERAS**

ORDENANZA MUNICIPAL DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS

ART. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y 1.º al 24 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en virtud del cual serán objeto de gravamen las siguientes especies que se consuman en este término municipal:

1. Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

..... El chacolí.

..... La sidra y los demás vinos de frutas.

..... La cerveza.

..... Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

..... Los licores y

..... La perfumería a base de alcohol.

ART. 2.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

b) Los alcoholes desnaturalizados.

ART. 3.º A los efectos de este arbitrio se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende: *El casco de la población*

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada de este término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace: 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino a depósito autorizado. 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., etc., sin ir destinadas a fuera del término o a depósito autorizado. 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

La obligación de contribuir en la zona libre, nace por la tenencia de las especies gravadas en cantidad superior a dos litros.

ART. 4.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio serán los especificados en la siguiente tarifa: (1)

ESPECIES	Unidad de adeudo	Tipos de gravamen	
		Zona fiscalizada	Zona libre
Alcoholes y aguardientes	Hectolitro	20.00	20.00
Cerveza, sidra, chacolí etc.	idem	10.00	10.00
Vinos	idem	5.00	5.00

(1) Véase art. 15 y 18 letra E, R. D. 11 septiembre 1918.

ART. 5.º El presente arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona y atemperándose en su forma a lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

La administración se reserva, empero en ambas zonas, la facultad de establecer, los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesarios para precaver y perseguir el fraude.

ART. 6.º Las formas de exacción de este arbitrio en la zona fiscalizada, que acordará para cada ejercicio económico la Junta municipal de asociados podrán ser una o varias de las tres siguientes siempre que se hallen autorizadas a tenor de las disposiciones que estén en vigencia.

- a) Administración municipal.
- b) Arriendo.
- c) Concierto gremial.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

ART. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes: 1.º las que obtengan una producción en el término municipal superior a 10 hectolitros por campaña, o superior a 20 hectolitros durante un año, en el caso de que la producción no sea continua. 2.º Las que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito superior a 100 hectolitros.

Para la concesión de tales depósitos será preciso que los interesados lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, indicando el local en que hayan de establecerse y la especie o especies en que hayan de consistir, y éste otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la instancia, pasado el cual, sin denegación expresa, se entenderá concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito que éste se instale en local aislado o independiente, esto es, que no tengan comunicación alguna interior con los puestos de venta ni con otros edificios.

ART. 8.º Los concesionarios de depósitos, y en general los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de los especies gravadas, vienen obligados: 1.º A declarar a la Administración municipal, diez días al menos, antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en la fecha de 1 de Enero los referidos interesados que se hallen establecidos en el término. 2.º A llevar un libro registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración, el día 20 de cada mes.

ART. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que por sí, o por persona que lo represente, presencie la operación.

ART. 10. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de este arbitrio deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo previo su aforo o bien someterse a la vigilancia de los agentes de la Administración hasta el fielato u oficina interior habilitada para el propio efecto.

ART. 11. Todos los fielatos u oficinas de adeudo estarán dotadas de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies sin que se pueda exigir derecho alguno por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración en más de un 5 por 100 de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad del aforo por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos, serán computables con arreglo al tiempo empleado en tal servicio de aforo por un agente, a razón de 0.50 pesetas por hora de tiempo.

ART. 12. Las especies que atraviesan de tránsito la zona fiscalizada, no adeudarán

derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les expedirá a su entrada una guía en la que consten las especies conducidas y el vehículo que las lleva, cuya guía deberá ser entregada en el punto de salida de la zona para su conveniente comprobación.

ART. 13. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del artículo 17 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

ART. 14. El arriendo para la exacción o cobranza de todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio en la zona fiscalizada, que no puede tener otro objeto que el de subrogarse el arrendatario en las facultades de la Administración para la fiscalización directa del arbitrio, habrá de ajustarse a los preceptos de esta ordenanza y de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905.

ART. 15. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria, establecida en este último apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

ART. 16. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Las que omitan las declaraciones exigidas por esta ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

ART. 17. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el municipio o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco a 125 pe-

setas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

ART. 18. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza, que sin constituir por sí mismas defraudación, dé lugar a que esta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 15, se extenderán, en sus respectivos casos al importe de las multas.

ART. 19. El Ayuntamiento estará facultado.

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

La imposición de las penalidades administrativas que se indican en esta Ordenanza y que se considerarán como ingresos del arbitrio, corresponde al Alcalde y contra las mismas podrá entablarse, dentro del término de quince días, la oportuna reclamación ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

ART. 20. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo prevenido en la ley de 12 de junio de 1911, en el reglamento para su aplicación de 29 de junio del propio año, y en las disposiciones pertinentes del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y, una vez aprobada, con arreglo al artículo 120 del expresado reglamento y Real orden de 3 de noviembre de 1914, salvo toda reforma posterior, regirá por el plazo de *los sucesivos* ejercicios económicos, a partir del *día primero de mayo próximo*.

Porreras 24 Diciembre de 1926

Alcalde *El Secretario*
Enrique Julia *Antonio Sastre*

La presente Ordenanza fué aprobada por la *Junta Municipal* en sesión celebrada el día *28* de *Diciembre* de 19*26*.

V.º B.º

El Alcalde,

Enrique Julia

El Secretario,

Antonio Sastre

Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de carnes

ARTÍCULO 1.º Con arreglo al artículo 457 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 complementado por el Real Decreto de 2 de agosto de 1930, y la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario e independientemente de los derechos de matadero, el arbitrio municipal sobre todas las carnes que se destinen al consumo dentro del término municipal, de entre las especies siguientes:

Carnes, grasas y despojos de reses vacunas, lanares, cabrias, de cerda, volatería y caza mayor y menor.

ART. 2.º Las expresadas especies adeudarán el arbitrio, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

ART. 3.º Estarán exentas de este arbitrio:

1.º Las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor y las de los reclamos y cimbeles pertenecientes a los cazadores de la localidad que estén provistos de la licencia correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento establecer el sistema de registro y contraseñas que estime conveniente.

2.º Las especies que no se destinen al consumo en el término municipal, o sea:

a) Las especies en tráfico.

b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y

c) Las reses que no se destinen al sacrificio. ⁽¹⁾

ART. 4.º Servirá de base de adeudo la unidad de peso en canal para las reses enteras y para los trozos o partes, frescas, saladas o adobadas y la unidad por cabeza para los despojos, volatería y caza menor, sujetándose a los tipos de la tarifa siguiente que regirán también para las carnes forasteras: ⁽²⁾

ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	Tipos de gravamen de reses enteras y partes o trozos			
		EN FRESCO		SALADAS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
De ternera y caza mayor	Kilogramo	1	40	1	10
Las demás vacunas, lanares y cabrias	Idem	1	25	1	10
Las de cerda	Idem	1	20	1	10
Despojos De reses lanares o cabrias	Idem	1	50	1	10
De ternera	Idem	1	10	1	10
De las demás reses vacunas y de cerda	Idem	2	50	1	10
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservas	Kilogramo	1	10	1	50
Sibo en tamo y fundidos	Idem	1	10	1	15
Extrato de carnes y pepenar	Idem	1	10	1	10
Volatería y caza menor. Pavos.	Idem	1	10	1	10
Papipollos, capones y las aves similares	Idem	1	75	1	10
Gallinas, gallinas, pollos, anas y patos y las similares.	Idem	1	10	1	10
Corzales, torcos, choras y las similares.	Idem	1	15	1	10
Cubres	Idem	1	35	1	10
Conejos de caza o de corral	Idem	1	25	1	10
Aves trufadas	Idem	1	25	1	10
Conservas de las anteriores especies.	Idem	1	10	1	75
Consumo de Carnes, Reses de Cerda, Lanar, vacunas para el consumo particular abonaran por (kilopeso) 6/10 cts.					

(2) Debe imponerse los dos tercios como mínimo de los tipos señalados en el art. 457 del Estatuto para poder utilizar el 20 por 100 de urbana o industrial y el repartimiento de utilidades (art. 535).

Art. 5.º Se entiende por despojos de las reses a los efectos de este arbitrio: en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 6.º Cuando se presenten al adeudo, especies contenidas en envases, se hará una reducción del peso en bruto por razón de taras de los mismos en la proporción siguiente:

Hasta 10 Kilogramos	3 p%
" 50 " 2d	5 p%
" 100 " 3d	10 p%
" 100 en adelante	15 p%

Si las especies se presentaran en envase distinto de los enumerados, se deducirá una tara prudencial, y, en caso disconformidad por los interesados, tendrán derecho a que se pesen separadamente dichos envases, abonando solamente el peso líquido de las especies, siempre y cuando faciliten los medios necesarios para efectuar tal operación.

Art. 7.º El presente arbitrio se hará efectivo por medio de recaudación directa debiendo distinguirse para su pago dos grupos de carnes: 1.º Las procedentes de reses sacrificadas en el término municipal, y 2.º Las procedentes de reses sacrificadas fuera del mismo.

Primer grupo: a) Las sacrificadas en el matadero, adeudarán en el mismo antes de su salida; b) Para las que se sacrifiquen fuera del matadero, cuyo acto deberán notificar los interesados a la Administración con dos días de anticipación se devenga el arbitrio desde el momento en que se obtiene la carne gravada.

Segundo grupo: Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo.

Art. 8.º Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que obtengan o introduzcan la especie gravada, bien para su consumo particular o para la venta pública en el término municipal.

Art. 9.º La Administración establecerá un registro de ganados cuyas carnes están gravadas por este arbitrio, y todo poseedor de reses vivas no destinadas al sacrificio estará obligado, cuando así lo acuerde la Administración, a dar relación o cuenta a la misma del número de cabezas y clases que posea, dando además cuenta en lo sucesivo de las altas y bajas que experimente dentro de los tres días de haber ocurrido, a los efectos de su anotación en el inicado registro y de las comprobaciones y recuentos de existencias que podrán efectuarse, siempre que se estimen necesarias, a los fines de fiscalización.

Art. 10 Los establecimientos que se dediquen a la salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración y estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, a llevar cuenta diaria de primeras materias y de

productos y a justificar todas las salidas del término municipal sin que se impida la salida de productos para consumo dentro del mismo, pero unas y otras salidas estarán sujetas a declaración y fiscalización y al adeudo las últimas.

La Administración podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar aforos y recuentos de existencias siempre que lo estime conveniente.

Art. 11. Las especies que atraviesen de tránsito el término municipal no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les expedirá, a su entrada una guía en la que conste las especies conducidas y el vehículo o forma en que se conduzcan, la cual deberá ser entregada en la oficina del punto de salida para su conveniente comprobación.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de este arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas que se indican en la presente Ordenanza.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 13. Toda defraudación de este arbitrio municipal será castigada con arreglo al artículo 568 del Estatuto municipal en su relación con el artículo 98 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas por desconocer la naturaleza de la especie, pero sí las cantidades de la misma, se computarán aquéllas al tipo mas alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, a no ser que se probare que la cantidad defraudada excediese de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este artículo.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pero si resultaran inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas de este arbitrio.

Art. 14. Cuando la defraudación se realice a mano armada o en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometan con reiteración aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 15. Las infracciones de la presente Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con arreglo a los artículos 167 y 194 del vigente Estatuto municipal.

regirá por el plazo de sucesivos
día primero de Enero de 1937

El Alentín

Enrique Lusia'

Et Secretario

Sturges & Lathrop

Veinta y seis

Enrique Luján

Supplément

(1) Art. 8.º de la Ley y 28 del Reglamento de 1911 antes citados.
(2) Arts. 546 y 552 del Estatuto municipal.

Art. 12. Los derechos que habrán de percibir los peritos de la Administración municipal en la práctica de las estimaciones de superficies y valores a favor de particulares a quienes corresponderá abonarlos, serán los especificados en las tarifas siguientes: ⁽¹⁾

(1) Adviértase que según el apartado 7.º del artículo 36 del Reglamento de 29 de junio de 1911, tales derechos no pueden exceder de los señalados a los Arquitectos por R. D. de 1.º diciembre de 1922 (*Gaceta* 3 fd.)

Art. 15 En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el repetido Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y en el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto del mismo año y demás preceptos citados en el art. 1.º y, una vez aprobada por la Superioridad, regirá por el plazo de sucesivos ejercicios económicos a partir del día primero de Enero de 1924.

Mustard Sack,

Put me to Sleep

Ayuntamiento de Porreras

Provincia de Baleares

Ordenanza municipal
para la exaccion del arbitrio establecido sobre
los Inquilinatos

Ordenanzas Municipales

del arbitrio sobre los Inquilinatos

Artículo 1.º Para atender a las obligaciones generales del presupuesto, se establecen en este Municipio el arbitrio sobre los inquilinatos, que se regirá por los preceptos de la Ley de 13 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones que determina el artículo 558 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el termino municipal, o con el derecho a ocupar o disfrutarlo.

El mero derecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa no funda la obligación de contribuir para el propietario o usuario, cuando este no lo ocupe por si ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Artículo 3.º Estarán exentas de la obligación de contribuir por razón de este arbitrio:

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio, a excepción de los fondos, casas de huéspedes y hosterías.

Se entenderán a este efecto destinadas a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que existen instaladas talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellas que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria,

comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, pueden ser utilizadas simultáneamente como vivienda.

b). Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.

c). Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

d). Los reclusos en establecimientos penitenciarios el Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, declararar la exención de los alquileres cuya cuota mensual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Artículo 4.º El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de Junio de 1881; y a las que determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1889 con respecto a los generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizados, y a las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destinare simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejados la exención, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arriendo.

Artículo 5.º El arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías recaerá sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por aquellos; y para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler o en su

caso, del valor en renta, el 25 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 6.º Los tipos de gravamen, expresados en centésimas partes de la base, se ajustarán a la siguiente

Tarifa

Alquiler Anual

Hasta 100 ptas de alquiler anual

De 101 ptas a 200 ptas

De 201 " " 300 "

De 301 " " 400 "

De 401 " " 600 "

De 601 " en adelante

Tipo de gravamen

Exentos

3 por 100

4 " "

7 " "

10 " "

15 " "

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7.º El tipo de gravamen aplicable a las Compañías mineras cualquiera que sea su forma, y a las demás Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social o alguna agencia y no se hallen sujetas a recargo municipal sobre la contribución industrial, será idéntico para todas las referidas entidades, fijándose en el doce y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8.º Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuotas alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, no serán recargadas con gastos de ejecución, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, respon-

derán en caso las personas mencionadas en el artículo 88 del citado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Si existiesen varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o de industria y no tuviese ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación a las demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por estos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9º. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente el día 1º de cada mes, o en la fecha en que marque la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el 1º del mes en que marca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1º de cada mes no surtirán efecto durante estos.

Artículo 10. La matrícula o padrón del arbitrio se formará anualmente, exponiéndose al público por espacio de ocho días para reclamaciones de inclusión o reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres.

Los recibos serán palmarios y nominativos siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por vía de apremio.

Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado definitivamente el padrón por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitación debe exigirse al ocupante la declaración correspondiente, fijarse la cuota respectiva y llevarla desde 1º del mes siguiente al padrón de inquilinatos y a una lista cobradora

adicional, procediendo en forma análoga respecto de las bajas, liquidándolas hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos están obligados a declarar al Ayuntamiento cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados a exhibir a la administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administración, y comunicar los primeros a esta todo cambio de alquiler o de inquilino y los segundos todo cambio de domicilio dentro los treinta días siguientes de haber acaecido.

Artículo 12. El Ayuntamiento podrá arrendar este arbitrio, en cuyo caso se ajustará a las disposiciones que rijan con respecto al particular y el arrendatario se sujetará estrictamente para la ejecución a las prescripciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación o contenidas en el vigente Estatuto municipal y en la presente Ordenanza, y a cuantas disposiciones dicten en lo sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13. Cometen defraudación del arbitrio de inquilinatos, según el artículo 84 del Reglamento de 29 de Junio de 1911:

- 1º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar.
- 2º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.
- 3º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicho estima-

ción proceda con arreglo a las disposiciones de dicho reglamento.

4. Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Artículo 14. Cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco a cien-
to veinte y cinco pesetas a juicio de la Alcaldía.

Artículo 15. Las cuotas de esta exacción municipal que a los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas, ni estuviesen pendientes de reclamación o recurso, ni fueran objeto de instrucción de oportuno expediente de apremio, se considerarán anuladas, y la Comisión Municipal permanente, en sesión pública y previa las diligencias reglamentarias, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 16. Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por la Comisión Municipal permanente atemperándose a los preceptos contenidos en la Ley de 12 de Junio de 1911, Reglamento para su aplicación dictado de 8 de Marzo de 1914 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17. Esta Ordenanza entrará en vigor en primer día de Julio próximo o en su caso, el día en que haga sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; regirá también en los sucesos e ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total o parcialmente, por el Ayuntamiento o la derogan sin efecto las Leyes o Reales disposiciones de la Nación.

Porras 21 Diciembre de 1936

Alcalde

Enrique Juliá

El Secretario

Antonió Sabre

La presente ordenanza que consta de diez y siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

P^o 180

Alcalde

Enrique Juliá

El Secretario

Antonió Sabre

ORDENANZA DEL REPARTIMIENTO GENERAL DE UTILIDADES

ART. 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 480 al 515 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924.

ART. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen habrá de referirse, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 461, a la fecha de

ART. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento con sujeción a las siguientes reglas.

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta (arts. 463 y siguientes) y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (art. 471) están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del artículo 471 en relación con el 473, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las citras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mentado Estatuto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados y jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios, y retribuciones de dicho personal.

ART. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades salvo cuando sean por su carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía a que se contrae el artículo 3.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 % ni ser interiores del 10 % de la cuota respectiva.

ART. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento

producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.
 ART. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existente en este término se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado					Pesetas
1	»	»	vacuno	128	00
1	»	»	caballar	80	00
1	»	»	mular	80	00
1	»	»	asnal	68	00
1	»	»	lanar	10	00
1	»	»	cabrío	12	00
1	»	»	dé cerda	18	00

ART. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

		HABER ANUAL
a) Obreros del ramo de construcción	Tipo medio de jornal Pesetas. 6'00	1080'00
	Número de días de trabajo. 180	
b) Obreros del ramo industrial y comercial	Tipo medio de jornal Pesetas. 5'00	1000'00
	Número de días de trabajo. 200'00	
c) Obreros del campo	Tipo medio de jornal Pesetas. 4'00	640'00
	Número de días de trabajo. 160'00	

ART. 8.º Podrá electuarse el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades correspondientes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 477 del Estatuto municipal y además a las siguientes:

- 1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una decima parte de las utilidades del ocupante.
- 2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente. Automóviles 1000'00 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluidos el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 500'00 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla 1000'00 pesetas de renta.
- 3.ª Por cada criado, menor de 60 años, se le imputará una renta de 2000'00 pesetas y por cada instructor o maestro 2000'00 pesetas de utilidades.

ART. 9.º El tipo de gravamen de las utilidades sujetas a imposición se obtendrá averiguando el tanto por 100 representado por la cantidad a cubrir por medio del repartimiento, en relación con la suma total de utilidades imponibles así personales como reales.

ART. 10. La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

ART. 11. Se recargarán los tipos de gravamen en un cinco por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

ART. 12. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 516 del Estatuto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento por medio de sus Agentes y Delegados del modo siguiente:

Las cuotas no superiores a 10 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 10 a 20 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 20 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción al vigente Estatuto de Recaudación.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 517 del Estatuto municipal.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del cánón o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el cánón o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 518 del propio Estatuto.

ART. 13. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de la Hacienda municipal, de 23 de agosto del propio año y demás disposiciones que se dicten para su aplicación y, una vez aprobada por la Superioridad regirá, salvo toda reforma posterior, por el plazo de veinte ejercicios económicos a partir del 1.º de enero de 1926.

Pompos 24 de Diciembre de 1926

Alcalde Enrique Julia *Alcalden Antonio*

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete

V.º B.º

EL ALCALDE,

Enrique Juliá

EL SECRETARIO,

Antonio Sastre

Don Antonio Sastre Mora Secretario del Ayuntamiento de la villa de Porreras, provincia de Baleares.

Certifico: Que las ordenanzas municipales aprobadas por la Comisión Gestora en sesión ordinaria del día veinte y cuatro de Diciembre último correspondientes á los arbitrios é impuestos establecidos para nutrir los ingresos del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1937 que á continuación se relacionan:

Derechos y Tasas por prestación de servicios.

20% de la cuota del Tesoro de la contribución territorial y riqueza urbana.

20 % de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.

Recargo municipal de la contribución industrial y de comercio

Recargo municipal sobre el impuesto de Gas y Electricidad.

Participación en la Patente Nacional de Automoviles.

Arbitrios sobre el consumo de bebidas.

Arbitrios sobre el consumo de carnes.

Arbitrios sobre los solares sin edificar.

Arbitrios sobre los inquilinatos y

Repartimiento General de Utilidades, han permanecido expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince días, según edictos publicados en el B. O. de la provincia de fecha 2 de Enero corriente sin que durante el citado plazo reglamentario se haya presentado reclamación alguna.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Porreras á veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Vº Bº

El Alcalde

Antonio Sastre



ARCHIVO MUNICIPAL DE PORRERAS

Legajo núm.

Documento núm. Correspondiente al año 1988.

*Ordenanzas Municipales que se han ido
aprobadas por la Delegación de Hacienda de
provincia.*

Ind. Pomeroy - 1938

26/

Modificación parcial de los tipos fijados en la ordenanza municipal por prestación de servicios que ha regido durante el ejercicio de 1937 según acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 24 de Nbre último para regir en el actual de 1938.

CARROS DESTINADOS AL TRABAJO AGRICOLA O TRANSPORTES	10	6'00	Pesetas
CABRIOLETS TIRADOS POR TODA CLASE DE CABALLERIA	15	10'00	"
CARRETONES MUELLES DE 1ª CATEGORIA O GALERAS DE 4 ruedas		10'00	"
CARRETONES MUELLES 2ª CATEGORIA	15	5'00	"
CARRETONES TIRADOS POR CABALLERIAS MENORES DE 7 PALMOS	5	3'00	"
CARRETONES TIRADOS POR BURROS DE LOS LLAMADOS " ALGERINS	3	1'50	"
BICICLETAS	2'50	1'00	"

La presente ordenanza entrará en vigor el dia 1º de Enero próximo ó en su caso el dia en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá tambien en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada ó rectificada por el Ayuntamiento ó las dejaren sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes.

Porreras á 29 Noviembre de 1937



El Alcalde
Enrique Julia

El Intendente
Plutarcho Gaste

ORDENANZAS MUNICIPALES ==== ARBITRIO SOBRE LOS INQUILINATOS

Artículo 1º - Para atender á las obligaciones generales de presupuesto, se establecen en este municipio el arbitrio sobre los inquilinatos, que se regirá por los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones que determina el artículo 558 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2º - La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

El mero hecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa no funda la obligación de contribuir por el propietario ó usuario, cuando este no lo ocupe por sí ó por personas de su servicio; pero en tales casos la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Artículo 3º - Estrán exentos de contribuir por razón de este arbitrio:

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, á excepción de las fondas, casas de huéspedes y hosterías.

Se entenderán á este efecto destinadas á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación, pero no aquellas que, aún sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizadas simultaneamente como viviendas.

b) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales.

c) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

d) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, declarar la exención de los alquileres cuya cuota mensual á los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Artículo 4º - El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualesquiera otras personas.

que no paguen alquiler.

La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y á las que determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1919 con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, ó en la primera reserva, ó hallándose en otra situación, fueran movilizadas, y á las clases de tropas que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destinare simultaneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejadas la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Artículo 5º - El arbitrio correspondiente á las fondas, casas de huéspedes y hosterías recaerá sobre el alquiler ó valor en renta de la totalidad de la finca, edificio ó vivienda ocupada por aquellos; para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler ó en su caso, del valor en renta, el 25 % en concepto de huecos.

Artículo 6º - Los tipos de gravamen, expresados en centésimas partes de la base, se ajustaran á la siguiente

TARIFA

ALQUILER ANUAL	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 100 pesetas de alquiler anual	Exentos
De 101 Pts á 200 pesetas	1 %
De 201 " á 300 "	2 "
De 301 " á 400 "	4 "
De 401 " á 500 "	6 "
De 501 " á 600 "	8 "
De 601 " á 700 "	10 "
De 701 " á 1000 "	12 "
De 1000 en adelante	15 "

Para determinar el tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7º - El tipo de gravamen aplicable á las Compañías mineras cual-

quiera que sea su forma, y á las demas Compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social ó alguna agencia y no se hallan sujetas á recargo municipal sobre la contribución industrial, será idéntico para todas las referidas entidades, fijandose en el doce y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8º - Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuotas alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, no serán recargadas con gastos de ejecución, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, responderán en caso las personas mencionadas en el artº 88 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Si existiesen varias personas con derecho á ocupar ó disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio ó de industria y no tuviera ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación de la demas, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por estos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9º - Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengaran mensualmente el día 1º de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso las cuotas se rebajaran en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el 1º del mes en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan despues del día 1º de cada mes no surtirán efecto durante este.

Artículo 10 - La matrícula ó padron del arbitrio se formará anualmente, exponiendo al publico por espacio de ocho días para reclamaciones de inclusión ó reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres.

Los recibos serán talonarios y nominativos siendo considerados á todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por via de apremio.

Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado definiti-

tivamente el padron por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitacion debe exigirse al ocupante la declaracion correspondiente, fijarle la cuota respectiva y llevarle desde el 1º del mes siguiente al padron de inquilinato y á una lista cobratoria adicional, procediendo en forma analoga respecto de las bajas, liquidandolas hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11 - Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos están obligados á declarar al Ayuntamiento cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinatos.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados á exhibir á la administracion municipal los contratos de inquilinatos de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos; á permitir la estimacion del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administracion, y á comunicar los primeros á esta todo cambio de alquiler ó inquilino y los segundos todo cambio de domicilio dentro los treinta dias siguientes de haber acaecido.

Artículo 12 - El Ayuntamiento podrá arrendar este arbitrio, en cuyo caso se ajustará á las disposiciones que rijan con respecto al particular y el arrendatario se ajustará estrictamente para la exaccion á las prescripciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicacion contenidas en el vigente Estatuto Municipal, en la presente ordenanza, y á cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13 - Cometan defraudacion del arbitrio de inquilinatos segun el artículo 94 del Reglamento de 29 de Junio de 1911:

1º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar.

2º Los que omitan la presentacion de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinatos que tengan celebrados.

3º Los que no permitan ó dificulten la estimacion del valor en renta de las fincas cuando dicha estimacion proceda con arreglo á las disposiciones de dicho reglamento.

4º - Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Artículo 14 - Cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco á veinte y cinco pesetas á juicio de la Alcaldia.

Artículo 15 - Las cuotas de esta exaccion municipal que á los tres meses siguientes á la terminacion del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas, ni estuviesen pendientes de reclamacion ó recurso, ni fueran objeto de inscripcion de oportuno expediente de apremio, se consideraran anuladas, y la comision municipal permanente, en sesion pública y previas las diligencias reglamentarias, hará de ellas la correspondiente declaracion de fallidas.

Artículo 16- Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por la Comision Municipal Permanente atemperandose á los preceptos contenidos en la Ley de 12 de Junio de 1911, Reglamento para su aplicacion Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17 - Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Enero próximo ó en su caso el dia en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por las Delegaciones de Hacienda de la provincia; registrará tambien en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobacion, mientras no sea derogada, total ó parcialmente por el Ayuntamiento ó la dejaren sin efecto las leyes ó Reales disposiciones de la Nacion.

Porreras 17 Diciembre de 1937

El Alcalde



Enrique Julio

El Secretario

Plutonio Souto

La presente ordenanza que consta de diez y siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el dia

27 Diciembre de 1937.

Vº Bº

El Alcalde



Enrique Julio

El Secretario

Plutonio Souto



Don Antonio Sastre Mora Secretario del Ayuntamiento de la villa de
Porreras, provincia de Baleares.

Certifico: Que las ordenanzas municipales del arbitrio establecido sobre los inquilinatos é impuesto sobre rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal por las vías municipales rectificadas por la Comisión Gestora para regir en el corriente ejercicio de 1938, han permanecido expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde el catorce de Enero al veinte y ocho del mismo ambos inclusive habiendo sido examinados por cuantos contribuyentes han querido hacerlo no habiéndose presentado reclamación en contra las mismas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Porreras á veinte y nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

Vº Bº

El Alcalde

Enrique J. Llorens



Antonio Sastre



DELEGACION DE HACIENDA

DE

BALEARES

SECCION PROVINCIAL

DE

ADMINISTRACION LOCAL

Núm. 56

Vistas las ordenanzas Municipales para la exacción de los arbitrios e impuestos de ese Ayuntamiento, for das para el presente ejercicio de 1938 y siguientes, a badas por esa Corporación en sesión celebrada el día de diciembre de 1937.

Vistos los informes reglamentarios emitidos por la Sección Provincial de Administración Local y por el S Interventor de esta Delegación.

Resultando que las Ordenanzas aprobadas por ese Ayuntamiento en la referida sesión y para el ejercicio de 1938 y siguientes, son las que a continuación se expresan: 1ª.-Rodage y arrastre de vehiculos de tracción a por vias Municipales; y 2ª.-Inquilinato.

Resultando que dichas Ordenanzas fueron expuestas al público a efectos de reclamación sin que durante el plazo reglamentario se presentase ninguna.

Resultando que las tarifas que figuran en dichas ordenanzas son en cuan distintas a las acordadas en la Asamblea de Ayuntamientos celebrada el día 16 de diciembre de 1936

Considerando no haber pasado todavía el periodo de prueba de la unificación de arbitrios e impuestos Municipales, objeto que indujo a la celebración de la expresada Asamblea de Ayuntamientos.

Considerando que las tarifas acordadas en la expresada Asamblea y a las se comprometieron los Ayuntamientos reunidos, entre los cuales figuraba esa Corporación, no pueden ser variadas mientras no haya acuerdo en este sentido tomado por todos los Ayuntamientos que aceptarán libremente el compromiso contraído,

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta lo que disponen el artº 323 del tatuto y el R.D. de 5 de enero de 1926 he acordado desaprobar las referidas Ordenanzas devolviéndolas a ese Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Advierto a ese Ayuntamiento que de no estar conforme con la mentada resolución puede interponer contra la misma el oportuno recurso de alzada ante el Tribunal contencioso administrativo, en única instancia a tenor de lo dispuesto en el citado artº 323 del Estatuto.

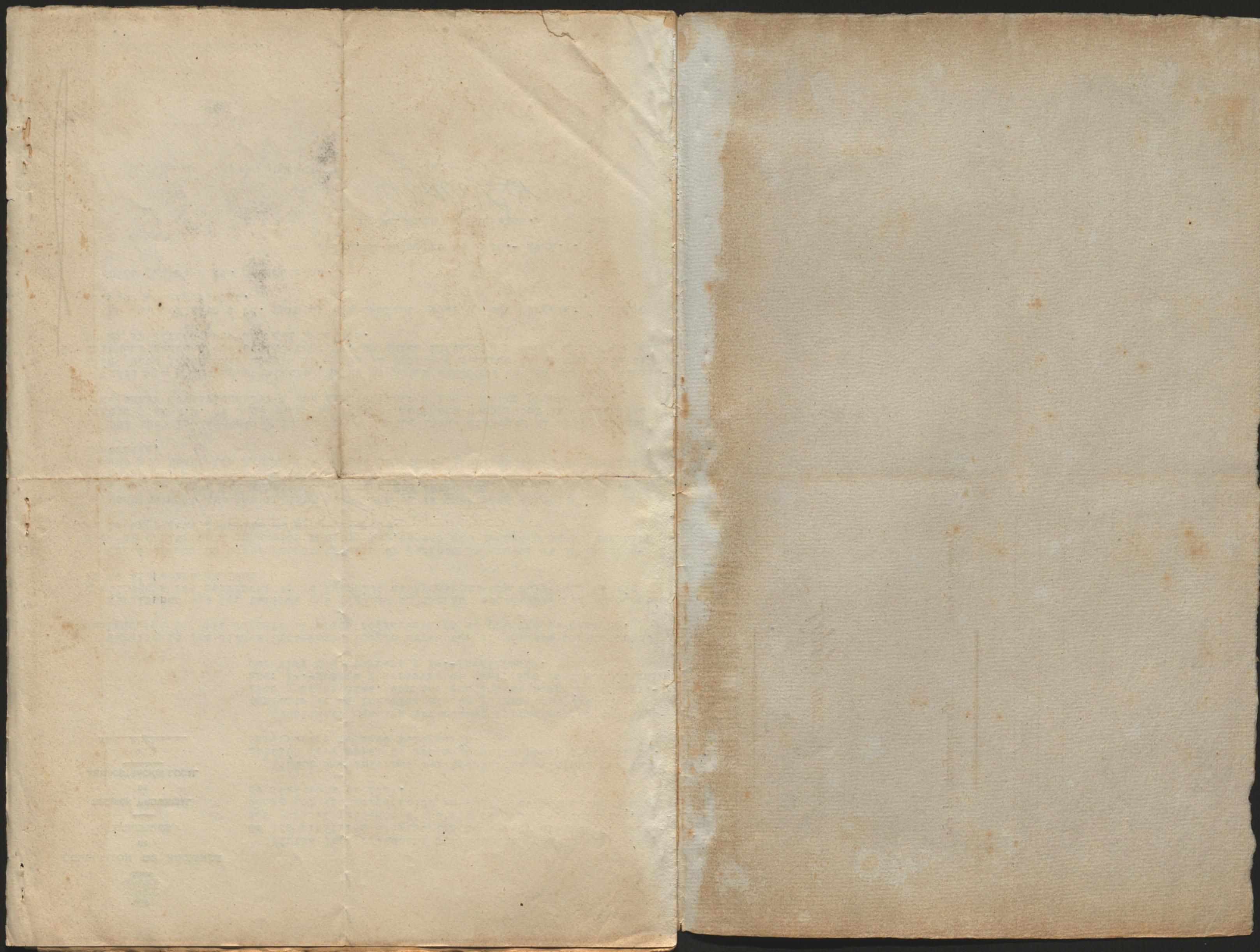
Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y el de esa Corporación a los efectos consiguientes.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 24 de marzo de 1938.- 2ª A.T.

El Delegado de Hacienda.

Sr. Alcalde de PORRERAS.



DERECHOS Y TASAS MUNICIPALES

Ordenanza del Servicio de Cementerios.

- 1º - Usando la Comisión Gestora de las facultades que le concede el artº 368 Letra r y s. se establecen en este Municipio los derechos que en esta ordenanza se detellan para el enterramiento de cadáveres en los nichos de nueva construcción propiedad de la Corporación, en el Cementerio Municipal y cuya cuantía se fija en la siguiente:

TARIFA

NICHOS	Derechos de gravamen.
Por concesión á perpetuidad	100 Pesetas
Id por un año	8 " 60-14 años
Id por dos años el segundo	6 " 15 años
Id por tres años el tercero y siguiente	4 "

- 2º - Los derechos señalados en la precedente tarifa se devengarán desde el momento que se soliciten y entreguen los respectivos títulos ó permisos por el funcionario encargado de su expedición y cobranza.
- 3º - Todo gravamen ó derecho que no hubiese sido satisfecho á su debido tiempo será exigido en el acto de solicitar nueva autorización ó concesión y su pago debe ser previo á esta.
- 4º - Se entenderá caducada toda concesión ó licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes á la fecha de su terminación.
- 5º - Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados se castigaran con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes cutos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza que estará en vigor una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma durante los sucesivos ejercicios sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total ó parcialmente por la Corporación ó la dejaren sin defecto las Leyes ó Reales disposiciones de la Nación.

Porreras 10 Junio de 1938- II Año Triunfal

El Alcalde

El Secretario



Enrique Juliá

Antoni Sada

La presente ordenanza que consta de cuatro artículos fué aprobado por la Comisi'n Gestora en sesión ordinaria del día 13 de Junio de 1938:

Vº Bº

El Alcalde

El Secretario



Enrique Juliá

Antoni Sada

ARCHIVO MUNICIPAL DE PORRERAS

Legajo núm.

Documento núm.

Correspondiente al año

Don Antonio Sastre Mora Secretario del Ayuntamiento de la villa de Porreras, provincia de Baleares.

Certifico: Que las ordenanzas municipales de servicio de Cementerios formadas por la Comisión Gestora para regir en el corriente ejercicio de 1938, han permanecido expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde el diez y nueve de Junio al tres de Julio ambos inclusive, según anuncio publicado en el B. O. de la provincia número 11.163 de fecha 18 de Junio, habiendo sido examinadas por cuantas personas han querido hacerlo no habiéndose presentado reclamación en contra las mismas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Porreras á once de Julio de mil novecientos treinta y ocho-II Año Triunfal

Vº Bº

El Alcalde

Enrique Furió

Antonio Sastre

Ordenanza municipal del arbitrio sobre los inquilinatos

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 458 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, la ley de 12 de junio de 1911 y el reglamento para su ejecución, de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre los inquilinatos mediante el cual se sujeta a gravamen la ocupación o disfrute por las personas naturales de los edificios que se destinen a vivienda o habitación, incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines no anejos de disfrute particular.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

El mero derecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario o usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero, en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Art. 3.º Estarán exentos del presente arbitrio:

- a) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio, pero no rezaará la excepción para las fondas, casas de huéspedes y hosterías. Se entiende destinados a la industria y comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas, que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que, aún sirviendo para el ejercicio de profesión, arte o industria, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.
- b) Los locales cuyo alquiler no exceda de pesetas anuales.
- c) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.
- d) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.
- e) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.
- f) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.
- g) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.
- h) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- i) Los funcionarios públicos beneficiarios de familia numerosa, que lo acrediten debidamente con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 30 de diciembre de 1926.

Art. 4.º A los efectos de la exención del apartado a) del artículo anterior, si un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se computará, a los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo. Para tener derecho a la exención parcial o total será indispensable acreditar se satisface la contribución correspondiente por medio de la exhibición del recibo o documento que lo supla y que el local o parte del mismo a que se refieran no esté en condiciones de disfrute como habitación.

En tanto que por la Administración municipal se efectúe la estimación directa de los valores parciales de las diversas partes de una finca no destinada totalmente a habitación y sin perjuicio de que el tipo resultante sea revisable de oficio o a instancia del contribuyente, se hará una deducción hasta un % del total importe del alquiler o valor en renta de edificio, por razón de la parte o partes dedicadas a tienda, almacén, taller, etc., o al ejercicio de profesión, arte o industria (1).

A las fondas, casas de huéspedes y hosterías se les regulará la cuota por el total alquiler que satisfagan o el valor en renta de los edificios o locales que ocupen, previa deducción del

(1) Puede establecerse una escala de deducciones con arreglo a las circunstancias en que esté establecida la industria, comercio, etc., la que podrá insertarse como artículo adicional o final al que se aludirá en este caso, añadiendo con arreglo a la escala señalada en el artículo

25 por 100 en concepto de huecos (1).

(1) No pueden exceder del 20 por 100 de las cuotas según tarifa (apartado C, art. 458, Estatuto).

dentes cuando, por no satisfacerse el arbitrio dentro de cada trimestre, haya de ser exigido por la vía de apremio.

Art. 14. Los propietarios de los inmuebles, objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados a declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupan sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles referidos en el párrafo anterior y los arrendatarios de los mismos, están obligados a exhibir a la Administración los contratos de inquilinato de las referidas fincas, o certificados fehacientes de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración y a comunicar a ésta, los primeros, todo cambio de alquiler o inquilino, y los segundos, todo cambio de domicilio, dentro de los días siguientes de haber acaecido.

Art. 15. Son defraudadores del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de las mismas en los plazos señalados o se nieguen a exhibir cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato.

3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando aquélla se acuerde y los que cometan cualquier acto que entorpezca la recta aplicación del arbitrio o contribuyan a que se defrauden los intereses municipales.

Art. 16. Cada una de las faltas enumeradas en el artículo anterior serán castigadas con multa de (1) a pesetas.

Art. 17. El arriendo de la exacción o cobranza del presente arbitrio, cuando la acuerde el Ayuntamiento pleno, deberá ajustarse a las disposiciones vigentes para la contratación de los servicios municipales y a los demás preceptos de esta Ordenanza.

Art. En todo lo no previsto en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en las disposiciones que se citan en el primero, a las contenidas en el vigente Reglamento de Hacienda municipal y demás que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la superioridad, y salvo toda reforma posterior, durante el plazo de ejercicios económicos a partir del

La presente Ordenanza que consta de artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día de de mil novecientos

V.º B.º

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Artículo 95 Reglamento 29 junio 1911.

ART. 3.º Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento, en la fosa común y de los de conducción, las familias de los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

ART. 4.º Los derechos señalados en la precedente tarifa, se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Todo gravamen o derecho que no hubiese sido satisfecho a su debido tiempo será exigido en el acto de solicitar nueva autorización o concesión y su pago deberá ser previo a ésta.

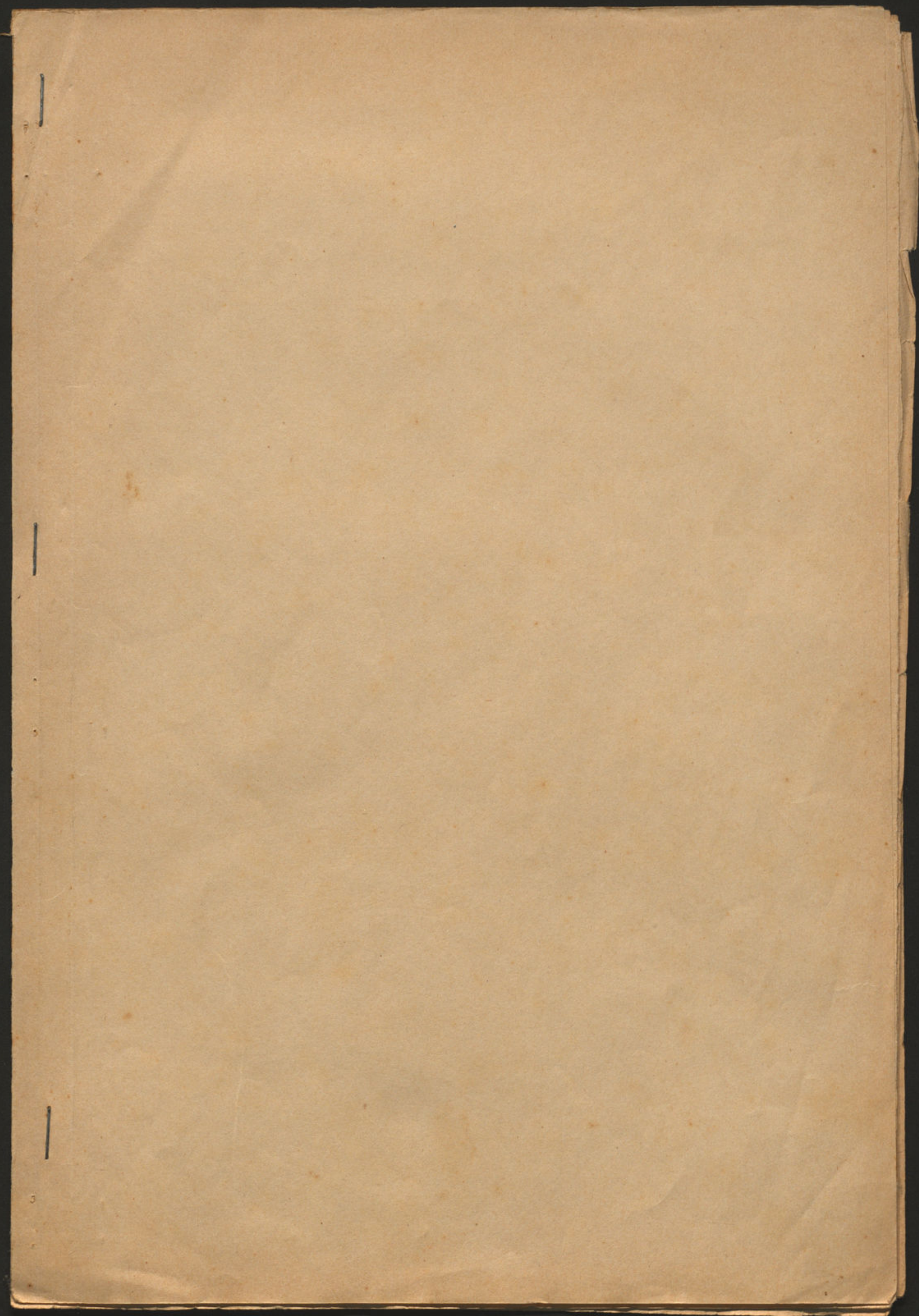
ART. 5.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los siguientes a la fecha de su terminación.

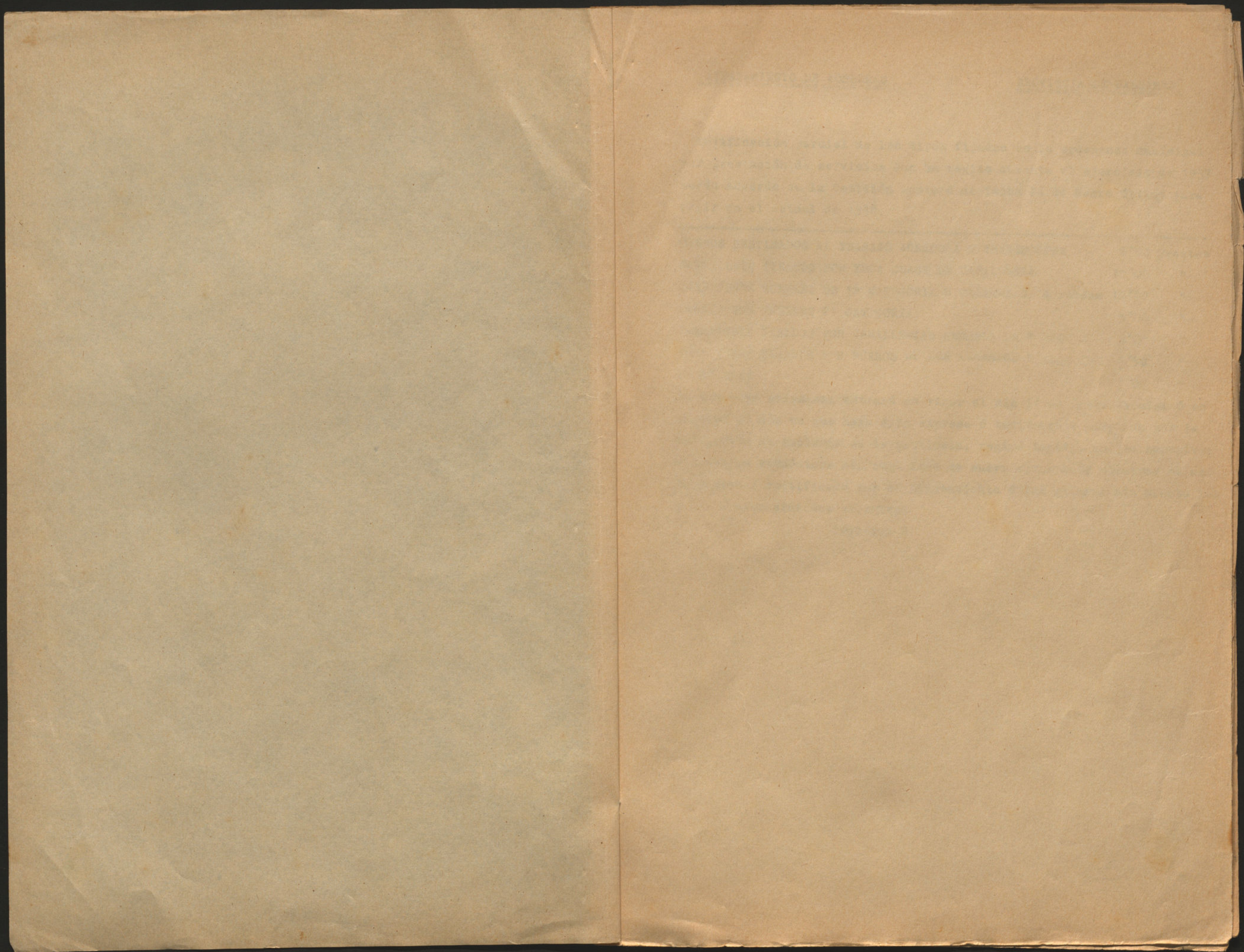
ART. 6.º Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza que estará en vigor, una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, durante ejercicios económicos a partir de

La presente Ordenanza que consta de artículos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de de mil novecientos

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,





Modificación parcial de los tipos fijados en la ordenanza municipal por prestación de servicios que ha regido durante el ejercicio de 1937 según acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 24 de Nbre último para regir en el actual de 1938.

CARROS DESTINADOS AL TRABAJO AGRICOLA O TRANSPORTES	6'00	Pesetas
CABRIOLETS TIRADOS POR TODA CLASE DE CABALLERIA	10'00	"
CARRETONES MUELLES DE 1ª CATEGORIA O GALERAS DE 4 ruedas	10'00	"
CARRETONES MUELLES 2ª CATEGORIA	5'00	"
CARRETONES TIRADOS POR CABALLERIAS MENORES DE 7 PALMOS	3'00	"
CARRETONES TIRADOS POR BURROS DE LOS LLAMADOS " ALGERINS "	1'50	"
BICICLETAS	1'00	"

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo ó en su caso el día en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada ó rectificada por el Ayuntamiento ó las dejaren sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes.

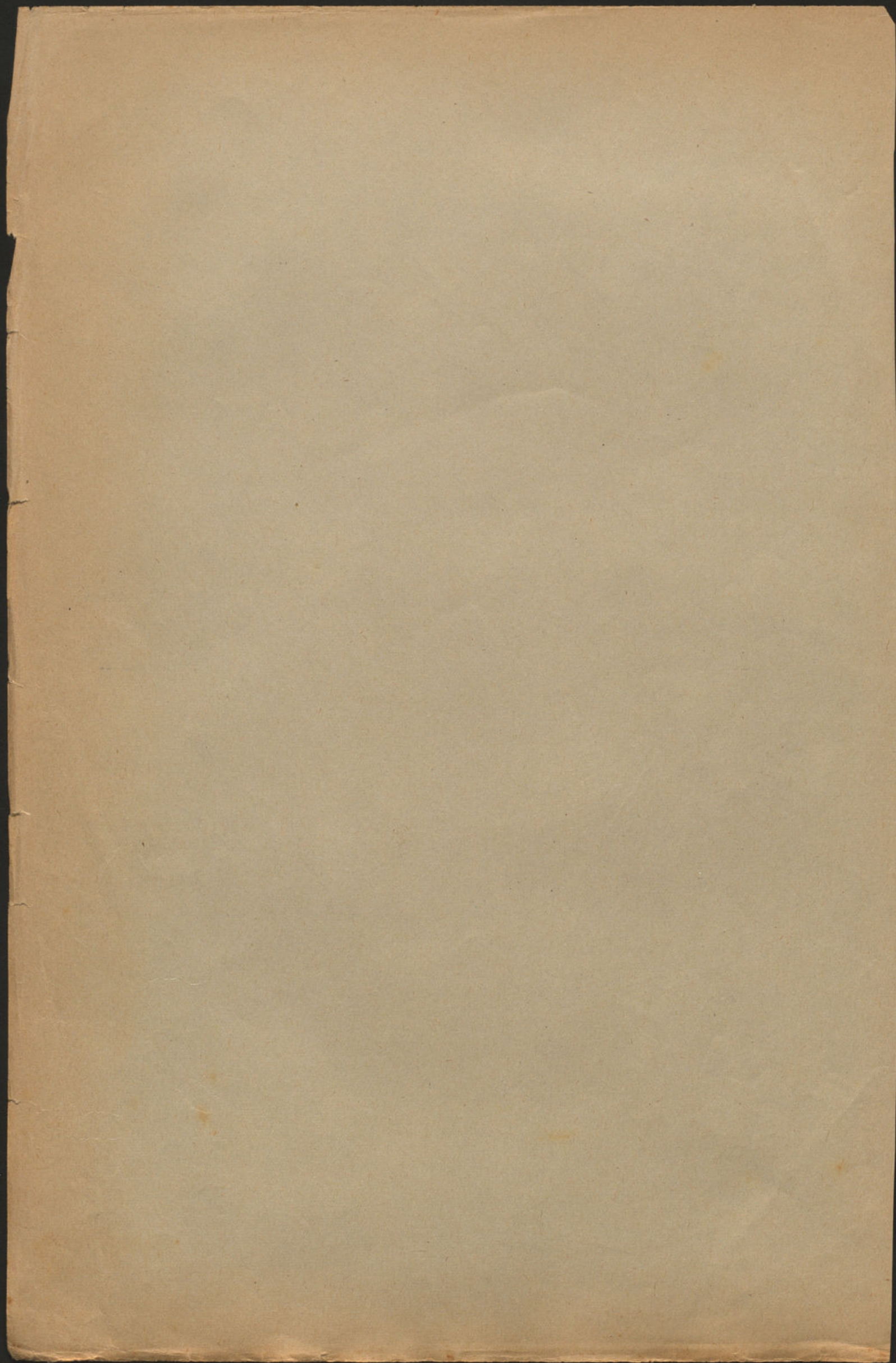
Porreras á

Modificación parcial de los tipos fijados en la ordenanza municipal por prestación de servicios que ha regido durante el ejercicio de 1937 según acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 24 de Nbre último para regir en el actual de 1938.

CARROS DESTINADOS AL TRABAJO AGRICOLA O TRANSPORTES	6'00 Pesetas
CABRIOLETS TIRADOS POR TODA CLASE DE CABALLERIA	10'00 "
CARRETONES MUELLES DE 1ª CATEGORIA O GALERAS DE 4 ruedas	10'00 "
CARRETONES MUELLES 2ª CATEGORIA	5'00 "
CARRETONES TIRADOS POR CABALLERIAS MENORES DE 7 PALMOS	3'00 "
CARRETONES TIRADOS POR BURROS DE LOS LLAMADOS " ALGERINS "	1'50 "
BICICLETAS	1'00 "

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo ó en su caso el día en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá tambien en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada ó rectificada por el Ayuntamiento ó las dejaren sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes.

Porreras á



ORDENANZAS MUNICIPALES ---- ARBITRIO SOBRE LOS INQUILINATOS

Artículo 1º - Para atender á las obligaciones generales del presupuesto,, se establecen en este municipio el arbitrio sobre los inquilinatos, que se regirá por los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones que determina el artículo 558 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2º - La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

El mero hecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa no funda la obligación de contribuir por el propietario ó usuario, cuando este no lo ocupe por si ó por personas de su servicio; pero en tales casos la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Artículo 3º - Estrán exentos de contribuir por razón de este arbitrio:

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, á excepción de las fondas, casas de huéspedes y hosterías.

Se entenderán á este efecto destinadas á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación, pero no aquellas que, aún sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizadas simultaneamente como viviendas.

b) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales.

c) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia.

d) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, declarar la exención de los alquileres cuya cuota mensual á los tipos de tarifa no exceda de una pesetas.

Artículo 4º - El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios y cualesquiera otras personas

que no paguen alquiler.

La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las reglas contenidas en los artículos 85 y 86 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y á las que determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1919 con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, ó en la primera reserva, ó hallándose en otra situación, fueran movilizadas, y á las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles.

Cuando un mismo local se destinare simultaneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejadas la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Artículo 5º - El arbitrio correspondiente á las fondas, casas de huéspedes y hosterías recaerá sobre el alquiler ó valor en renta de la totalidad de la finca, edificio ó vivienda ocupada por aquellos; y para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler ó en su caso, del valor en renta, el 25 % en concepto de huecos.

Artículo 6º - Los tipos de gravamen, expresados en centesimas partes de la base, se ajustaran á la siguiente

TARIFA

ALQUILER ANUAL	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 100 pesetas de alquiler anual	Exentos
De 101 Pts á 200 pesetas	1 %
De 201 " á 300 "	2 "
De 301 " á 400 "	4 "
De 401 " á 500 "	6 "
De 501 " á 600 "	8 "
De 601 " á 700 "	10 "
De 701 " á 1000 "	12 "
De 1000 en adelante	15 "

Para determinar el tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 7º - El tipo de gravamen aplicable á las Compañías mineras cual-

quiera que sea su forma, y á las demas Compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones que tengan en este término su domicilio social ó alguna agencia y no se hallan sujetas á recargo municipal sobre la contribución industrial, será identico para todas las referidas entidades, fijandose en el doce y medio por ciento de los alquileres que satisfagan.

Artículo 8º - Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de cuotas alguna, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de esta ordenanza.

Del pago de las cuotas, no seran recargadas con gastos de ejecución, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, responderán en caso las personas mencionadas en el artº 88 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Si existiesen varias personas con derecho á ocupar ó disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio ó de industria y no tuviera ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación de la demas, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por estos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Artículo 9º - Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengaran mensualmente el día 1º de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso las cuotas se rebajaran en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el 1º del mes en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan despues del día 1º de cada mes no surtiran efecto durante este.

Artículo 10 - La matrícula ó padron del arbitrio se formará anualmente, exponiendo al publico por espacio de ocho dias para reclamaciones de inclusión ó reforma de cuotas y la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres.

Los recibos serán talonarios y nominativos siendo considerados á todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre les será exigido por via de apremio.

Durante el transcurso del ejercicio y una vez aprobado defini-

tivamente el padron por el Ayuntamiento, cuando se alquile una habitación debe exigirse al ocupante la declaración correspondiente, fijarle la cuota respectiva y llevarle desde el 1º del mes siguiente al padron de inquilinato y á una lista cobratoria adicional, procediendo en forma analoga respecto de las bajas, liquidandolas hasta fin del mes en que se produzcan.

Artículo 11 - Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos están obligados á declarar al Ayuntamiento cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinatos.

Dichos propietarios y los arrendatarios de sus inmuebles están obligados á exhibir á la administración municipal los contratos de inquilinatos de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos; á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administración, y comunicar los primeros á esta todo cambio de alquiler ó inquilino y los segundos todo cambio de domicilio dentro los treinta días siguientes de haber acaecido.

Artículo 12 - El Ayuntamiento podrá arrendar este arbitrio, en cuyo caso se ajustará á las disposiciones que rijan con respecto al particular y el arrendatario se ajustará estrictamente para la exacción á las prescripciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación contenidas en el vigente Estatuto Municipal y en la presente ordenanza, y á cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con dicho arbitrio.

Artículo 13 - Cometan defraudación del arbitrio de inquilinatos según el artículo 94 del Reglamento de 29 de Junio de 1911:

1º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar.

2º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinatos que tengan celebrados.

3º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de dicho reglamento.

4º - Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Artículo 14 - Cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior será castigada con multa de cinco á veinte y cinco pesetas á juicio de la Alcaldía.

Artículo 15 - Las cuotas de esta exacción municipal que á los tres meses siguientes á la terminación del ejercicio económico en que hayan sido impuestas, no se hubiesen hecho efectivas, ni estuviesen pendientes de reclamación ó recurso, ni fueran objeto de instrucción de oportuno expediente de apremio, se consideraran anuladas, y la comisión municipal permanente, en sesión pública y previas las diligencias reglamentarias, hará de ellas la correspondiente declaración de fallidas.

Artículo 16- Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por la Comisión Municipal Permanente atemperándose á los preceptos contenidos en la Ley de 12 de Junio de 1911, Reglamento para su aplicación Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17 - Esta Ordenanza entrará en vigor en primero de Enero próximo ó en su caso el día en que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por las Delegaciones de Hacienda de la provincia; registrará tambien en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada, total ó parcialmente por el Ayuntamiento ó la dejaren sin efecto las leyes ó Resles disposiciones de la Nación.

Porreras

El Alcalde

El Secretario

Lapresente ordenanza que consta de diez y siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día

Vº Bº

El Alcalde

El Secretario

Don Antonio Sastre Mora Secretario del Ayuntamiento de la villa de
Porreras, provincia de Baleares.

Certifico: Que las ordenanzas municipales del arbitrio establecido sobre los inquilinatos é impuesto sobre rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal por las vias municipales rectificadas por la Comisión Gestora para regir en el corriente ejercicio de 1938, han permanecido expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde el catorce de Enero al veinte y ocho del mismo ambos inclusive habiendo sido examinados por cuantos contribuyentes han querido hacerlo no habiéndose presentado reclamación en contra las mismas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Porreras á veinte y nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

Vº Bº

El Alcalde

Antonio Sastre

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

ORDENANZA sobre el tránsito de animales domésticos por las vías municipales.-----

Artº 1º. - En virtud de la autorización concedida en el apartado U del artº 374 y demás corcondantes del Estatuto Municipal vigente se establece por la Comisión Gestora un derecho municipal sobre el tránsito por las vías municipales de este término de los siguientes animales domésticos.

Por cada perro de presa y similares	pagaran el año	6'00 Pts.
Por " " " caza		6'00 "
Por " " " guarda de ganados		3'00 "
Por W " " Faldero y similares		5'00 "
Por cada placa		'50 "

Artº 2º. - El pago de los derechos señalados en esta ordenanza que se declaren indivisibles, deberán acreditarse por medio del correspondiente talón y chapa enumerada con relación al Registro Municipal respectivo. Estarán obligados á registrar y adquirir la chapa de inscripción y á satisfacer anualmente el talón ó recibo correspondiente en la época que fija el Ayuntamiento los dueños ó poseedores en el término municipal de perros y demás animales señalados en esta ordenanza.

Artº 3º. - El distintivo ó chapa expresado en el artículo anterior deberán llevarlo prendido ó fijado los animales á quienes afecten, yá que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito designado para ello.

Artº 4º. - Los perros conducidos al Depósito no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan los derechos anuales correspondientes que no se hubiesen satisfechos y además los de manutención á razón de una peseta diaria de depósito.

Artº. 5º. - Una vez que hayan transcurridos cinco días á contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por su dueño ó propietario, podrá ser adquirido por otra persona cualquiera que satisfaga los derechos correspondientes ó bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Artº 6º. - Las ocultaciones de animales sujetos á inscripción y gravamen y demás actos que impliquen infracción ó defraudación de los derechos municipales y no estén previstos en estas ordenanzas, se castigarán en la forma prevista por el artº 568 y concordantes del vigente Estatuto Municipal cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente ordenanza que entrará en vigor en primero de Enero próximo ó en su caso el día que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogado total ó parcialmente por el Ayuntamiento ó la dejaran sin efecto las Leyes del Estado.

Porreras 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

El Secretario.



Enrique Llorens

Antoni Mateu

presente ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por la Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 9 de Enero de 1940

Vº Bº

El Alcalde

Enrique Julia

El Secretario.

Antonio Sastre

Don Antonio Sastre Mora, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Porreras, provincia de Baleares.

Certifico: Que las ordenanzas municipales de servicio de Cementerios formadas por la Comisión Gestora para regir en el corriente ejercicio de 1940, han permanecido expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde el veinte y cuatro de Enero al diez de Febrero ambos inclusive, según anuncio publicado en el B.O. de la provincia número 11.413, habiendo sido examinadas por cuantas personas han querido hacerlo no habiéndose presentado reclamación en contra de las mismas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que visa da por el Sr. Alcalde firmo en Porreras á doce de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Vº Bº

El Alcalde.

Enrique Julia

Antonio Sastre

Pueblo de Porreras

Partido de Manacor

Provincia de Baleares

Liquidación de la mejora establecida en el artículo 1.º del Decreto de 22 Febrero de 1943 y orden Reglamentaria de 8 Marzo de 1944.

— Ayuntamiento de Porreras —

A. Andres Nicolson Mora Depositario del Ayuntamiento de la villa de Porreras

Certifico: Que los funcionarios y trabajadores que se encuentran en la presente nombrada tienen el carácter de subvencidos del Régimen Obligatorio de Subsidios Estacionales, acordado por acuerdo de la Comandante de la Armada de la Armada y como tales han percibido hasta el 31 Marzo de 1944, los subsidios correspondientes, cuyo total importe es Ensayar.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 22 de Febrero de 1943 de 8 de Marzo se expide la presente y se formula la suma que a continuación se menciona a cuenta de los pagos de los movimientos ocurridos y uno.

J. M. M.

El Alcalde

El Depositario

Residencia del Depositario pagador. Porreras Calle Molinos, nº 11.

[illegible]

Mercoledì 20 Marzo 1939.

Jose Maria Lopez -	R.	18	x
Juan Antonio Mijangue	L.	20	x
Juan Antonio Vidal -	R.	15	x

Mez de abril, mayo y junio. 1939

Jane Hall Lowell	2	45	x
Juan Costa Vizcarra	4	90	x
José Costa Vidal	2	45	x

Mez de Julio, Agosto y Sept. 1919.

Jose de la Torre	2	48	x
Juan Carlos Vidal	2	48	x
Miguel Garcia Latorre -	2	48	x

Museo de Ortolan, Nolu y Dilia 1978

<i>Yucca elaeagnifolia</i> -	2	48 x
<i>Yucca elaeagnifolia</i>	2	48 x
<i>Yucca elaeagnifolia</i>	2	48 x

Meses de Marzo 1939.

José de la Torre -	2.	15	x
Juan Luis Nizora	4	30	x
Juan Luis Vidal -	2	15	x

Meses de Abril, Mayo y Junio. 1939

José de la Torre	2	45	x
Juan Luis Nizora	4	90	x
Juan Luis Vidal	2	45	x

Meses de Julio, Agosto y Septiembre 1939.

José de la Torre	2	45	x
Juan Luis Vidal	2	45	x
Miguel García Huetos -	2	45	x

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 1939

José de la Torre -	2	45	x
Juan Luis Vidal	2	45	x
Miguel García Huetos	2	45	x

1^{er} Trimestre de 1940

Journal de Bord - 3 - 67'50 X
 Jeanne Corda Vidal 2 45'00 X
 Miguel Garcia Restani 2 45'00 X

2^o Trimestre de 1940

Journal de Bord 3 67'50 X
 Jeanne Corda Vidal 2 45'00 X
 Miguel Garcia Restani 2 45'00 X

3^{er} Trimestre de 1940

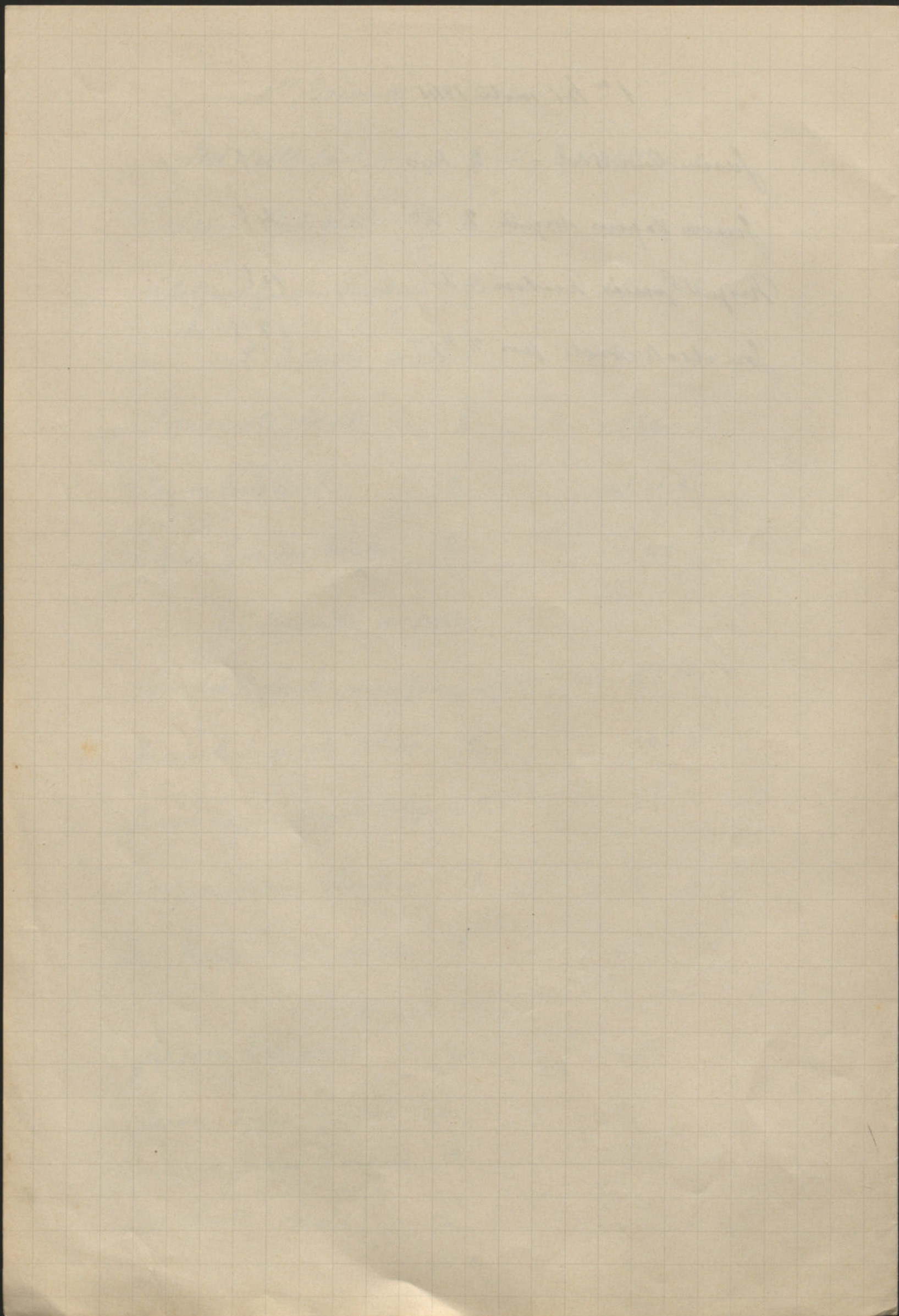
Journal de Bord avec Julia y Argento 3 hi- 45'00 X
 Jeanne Corda Vidal 3^{er} hi- 2 - 45 X
 Jeanne Vagueur avec Argento 2. 15
 Miguel Garcia Restani 2 45 X
 Journal de Bord avec Argento 3 22'50 X

4^{er} Trimestre 1940

Jeanne Corda Vidal 2 hijas 45 X
 Jeanne Vagueur avec Argento 2 45
 Miguel Garcia Restani 2 45
 Journal de Bord 2. 67'50 X

1^{er} Trimestre 1941

Jeanne Corda Vidal - 2 hijas 45'00
 Jeanne Vagueur avec Argento 2 45
 Miguel Garcia Restani 2. 45
 Journal de Bord avec Argento 2 hijas 67'50 X



Subsidios Jon deall Small

Mundo de 1939-	1 mes-	13
2 ^a trimestre 1939	3 "	48
3 ^a trimestre "	3	48
4 ^o trimestre "	3	48
1 ^{er} trimestre 1940	3	67 50
2 ^o " 1940	3	67 50
3 ^a " 1940	3	67 50
4 ^o " 1940	3	67 50
1 ^{er} " 1941	3	67 50
28 meses		287 50
50 p/o-		243 75

Subsidios Juan Carlos Ojeda-

Mundo Nuevo de 1939-	3 0
1 ^{er} trimestre <u>1939</u>	<u>9 0</u>
4 meses.	12 0
<u>50 p^oo.</u>	<u>6 0</u>

Subsidios Juan Carlos Vidal-

Mundo Nuevo de 1939-	1	18
2 ^a trimestre de 1939	3	48
3 ^a trimestre 1939	3	48
4 ^o trimestre 1939	3	48
1 ^{er} trimestre 1940	3	48
2 ^o " 1940	3	48
3 ^a " 1940	3	48
4 ^o " 1940	?	48
1 ^{er} " 1941	?	48
28 meses		375
50 p/o		187 50

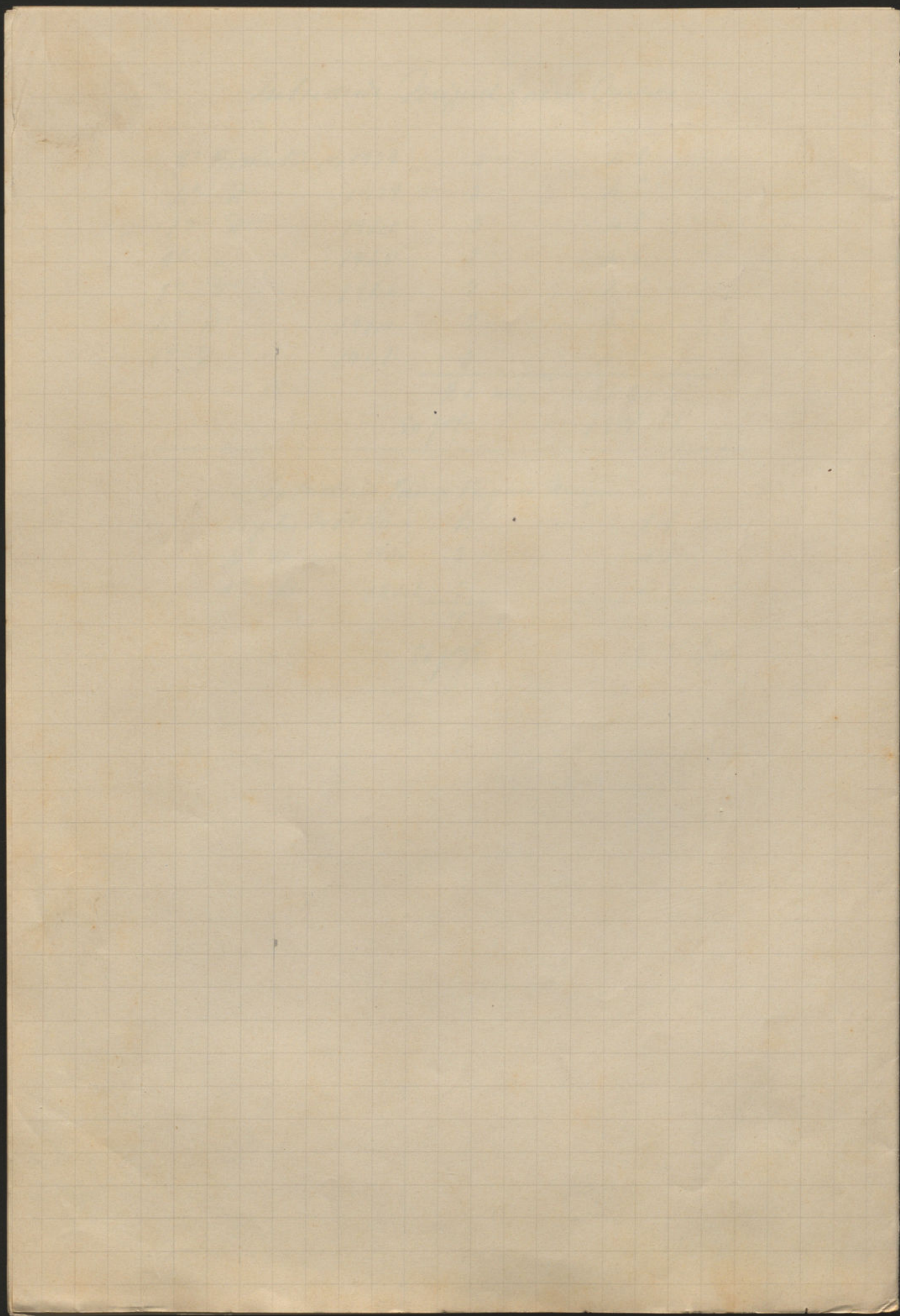
Subsidio Miguel Garcia Muñoz

3 ^o Trimestre de 1939	3	45
4 ^o id 1939	3	45
1 ^{er} id 1940	3	45
2 ^o " 1940	3	45
3 ^{er} id 1940	3	45
4 ^o id 1940	3	45
1 ^{er} id 1941	3	45
21 mes.		215
So pto		157' 50

Subsidio Juan Vazquez Hernandez

Sept de 1940 -	1.	15
4 ^o Trimestre 1940	3	45
1 ^{er} id 1941	2	45
7		105-
So pto		82' 50.

[illegible]



para la exacción de los derechos establecidos por

CONDUCCION DE CADAVERES

Artículo 1º.- Ateniéndose a la autorización del vigente Estatuto Municipal, Libro II, Título IV, Capítulo IV, Sección 2ª, Artículo 368, apartado 5), el Ayuntamiento de la Villa de Algáida, establece una tasa de aprovechamiento del servicio de Conducción de Cadáveres.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artº 2º.- La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio por los particulares.

EXENCIONES

Artº 3º.- Estarán exentos del pago de derechos:

- a).- Los pobres de solemnidad.
- b).- Las víctimas de cualesquiera catástrofes.
- c).- Las personas que fallecieran en la vía pública.
- d).- Los individuos de las clases de tropa, cuya familia solicite esta exención.

B A S E

Artº 4º.- Para la utilización del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, regirá la siguiente

T A R I F A

Coche de PRIMERA CATEGORIA.....	20'00 pts.
Coche de SEGUNDA CATEGORIA.....	10'00 "

Artº 5º.- Con el pago de los derechos antes señalados, van comprendidos los gastos del servicio, sea cual fuere la distancia a recorrer, mas, si al utilizarse el coche quisiera variarse el curso del entierro en forma que se siguiera un itinerario distinto al más corto para llegar al Cementerio, se abonarán CINCO pesetas, sea cual fuere la categoría del servicio.

RECAUDACION

Artº 6º.- El abono de los derechos establecidos se efectuará en la Oficina del Ayuntamiento, en el momento de solicitar el servicio, entregándose al interesado el recibo talonario correspondiente, que llevará el sello de la Alcaldía.

Artº 7º.- Para utilizar el servicio deberá avisarse con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

Artº 8º.- Los parientes, familiares o amigos del difunto deberán colocar la caja mortuoria dentro del carruaje, destinado a la prestación del servicio que regula esta Ordenanza.

Artº 9º.- El carruaje se presentará con quince minutos de antelación a la hora señalada para la conducción, y tendrá derecho a retirarse si transcurriera media hora, después de la señalada, sin cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artº 10.- El coche de primera categoría llevará todos los cortinajes (adorno en lo alto de la carroza y cortinas laterales) cuatro faroles y borlas de adorno; el de segunda categoría llevará cortinas laterales y dos faroles, y el que se facilite gratis, irá sin ninguna cortina y con un solo farol, que se suprimirá si la conducción fuera diurna.

Artº 11.- En caso de utilización del servicio gratuito, el coche se dirigirá una vez colocada en él la caja fúnebre, al Cementerio al trote de la caballería.

Artº 12.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer una

Categoría especial, que abonará en su caso cuarenta pesetas.

Tal categoría irá servida por dos caballerías, entoldadas, y además adornos que para la primera se señalan.

Artº 13.- El recaudador encargado de este servicio, será responsable si concediera permiso para utilizarse sin el abono previo de los derechos establecidos.

Artº 14.- El Ayuntamiento concertará con uno o dos vecinos de este pueblo, el tanto por ciento que deben percibir por cada conducción, a cambio de que él o ellos faciliten la caballería o caballerías necesarias para el servicio.

Artº 15.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, si mereciera la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y continuará en los siguientes ejercicios, en tanto ^{no} se hiciera declaración en contrario al aprobar los presupuestos.

ART. 3.º Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento, en la fosa común y de los de conducción, las familias de los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

ART. 4.º Los derechos señalados en la precedente tarifa, se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Todo gravamen o derecho que no hubiese sido satisfecho a su debido tiempo será exigido en el acto de solicitar nueva autorización o concesión y su pago deberá ser previo a ésta.

ART. 5.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los siguientes a la fecha de su terminación.

ART. 6.º Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza que estará en vigor, una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, durante ejercicios económicos a partir de

La presente Ordenanza que consta de artículos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de de mil novecientos

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Modificación parcial de los tipos fijados en la Ordenanza municipal por prestación de servicios que ha rejido durante el ejercicio de 1937 y siguientes hasta 1941, según acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 11 de Noviembre último para rejir en el próximo ejercicio de 1942 y siguientes.

SECCION GANADOS

El ganado que se introduzca en la Plaza del Mercado deventgará los siguientes derechos tanto si se venda como no se venda

	Pesetas	Sns
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal que vaya suelto ó si cabestro, hasta diez cabezas á razón cada una		'20
Los que pasen de diez cabezas de ganado citado anteriormente á razón cada una de		10
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal que lleve cabestro á razón cada una		40
Por cada cerdo cebado		1'50
Los demas cerdos de diferentes pesos á razón cada uno		
Por cada cabeza de ganado vacuno		1'
Las crias que vayan acompañadas de sus madres no pagarán arbitrio alguno.		

SECCION AVES

Por cada pollo ó gallina	'10
Por cada pareja de pollos	'10
Por cada dos polluelos	'02
Por cada pavo	'25
Por cada pavipollo	'10
Por cada conejo	'10

SECCION PUESTOS PUBLICOS

Por cada metro lineal ó fracción del mismo	'40
Cuando exceda de uno y no pase de dos	'70
Cuando exceda de dos y no pase de tres	'90
Cuando exceda de tres hasta cuatro	1'
Cuando exceda de cuatro hasta cinco	1'20
Por cada carretada de materiales de construcción	2'
Por cada carretada de cereales	2'
Los generos en cargas ambulantes ó por medio de caballerias	'50
Los generos que transporten á brazos ó por medio de cuevanos	20
Por cada somada de aceite	'50

Quedan exceptuados del arbitrio los generos que por orden gubernativa se destinen al racionamiento del vecindario, como igualmente los pescados cuyos derechos deben ser satisfechos al empresario del arbitrio especial.

OBSERVACIONES. Los dias 26 de Agosto, Dimars Bo y Martes siguiente de la penultima feria que se celebra en la ciudad de Felanitx en el mes de Septiembre, percibirá el empresario el doble de la tarifa anterior.

SECCION PUESTOS EN LA PESCADERIA

Por cada Kg de langosta se abonará	'50
------------------------------------	-----

Por cada Kg de pescado de 1ª calidad como calamares, mero, salmonetes, denton, escarcha, araña, cantarás, sirviola, anguilas, ratas, bonitos etc. y otros cuyos precios de venta sean similares á las referidas especies	0'30
Por cada Kg. de lampuga ó Serrans	'20
Por cada Kg de pescado ordinario	'10

SERVICIOS DE RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR LAS

VIAS MUNICIPALES=

Carros destinados al trabajo agrícola ó transporte	10'00
Cabriolés tirados por toda clase de caballerías	15'
Carretones muelles de 1ª categoría	15'
Galeras de cuatro ruedas	20'
Carretones tirados por caballerías menores de 70 palmos	5'
Carretones tirados por burros llamados " Elcherins "	3'
Bicicletas	2'50

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo ó en su caso el día que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada ó rectificada por la Corporación ó la dejaren sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes.

Modificación parcial de los tipos fijados en la Ordenanza municipal por prestación de servicios que ha rejido durante el ejercicio de 1937 y siguientes hasta 1941, según acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 11 de Noviembre último para rejir en el próximo ejercicio de 1942 y siguientes.

SECCION GANADOS

El ganado que se introduzca en la Plaza del Mercado deventará los siguientes derechos tanto si se vende como no se vende

	Pesetas	¢ns
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal que vaya suelto ó si cabestro, hasta diez cabezas á razón cada una		'20
Los que pasen de diez cabezas de ganado citado anteriormente á razón cada una de		10
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal que lleve cabestro á razón cada una		40
Por cada cerdo cebado		1'50
Los demas cerdos de diferentes pesos á razón cada uno		1'
Por cada cabeza de ganado vacuno		
Las crias que vayan acompañadas de sus madres no pagarán arbitrio alguno.		

SECCION AVES

Por cada pollo ó gallina	'10
Por cada pareja de pollos	'10
Por cada dos polluelos	'02
Por cada pavo	'25
Por cada pavipollo	'10
Por cada conejo	'10

SECCION PUESTOS PUBLICOS

Por cada metro lineal ó fracción del mismo	'40
Cuando exceda de uno y no pase de dos	'70
Cuando exceda de dos y no pase de tres	'90
Cuando exceda de tres hasta cuatro	1'
Cuando exceda de cuatro hasta cinco	1'20
Por cada carretada de materiales de construcción	2'
Por cada carretada de cereales	2'
Los generos en cargas ambulantes ó por medio de caballerias	'50
Los generos que transporten á brazos ó por medio de cuevanos	20
Por cada somada de aceite	'50

Quedan exceptuados del arbitrio los generos que por orden gubernativa se destinan al racionamiento del vecindario, como igualmente los pescados cuyos derechos deben ser satisfechos al empresario del arbitrio especial.

OBSERVACIONES. Los dias 26 de Agosto, Dimars Bo y Martes siguiente de la penultima feria que se celebra en la ciudad de Felanitx en el mes de Septiembre, percibirá el empresario el doble de la tarifa anterior.

SECCION PUESTOS EN LA PESCADERIA

Por cada Kg de langosta se abonará	'50
------------------------------------	-----

Por cada Kg de pescado de 1ª calidad como calamares, mero, salmonetes, denton, escarcha, araña, cantarás, sirviola, anguillas, ratas, bonitos etc. y otros cuyos precios de venta sean similares á las referidas especies
 Por cada Kg. de lampuga ó Serrans
 Por cada Kg de pescado ordinario

0'30
 '20
 '10

SERVICIOS DE RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR LAS

VIAS MUNICIPALES=

Carros destinados al trabajo agrícola ó transporte	10'00
Cabriolés tirados por toda clase de caballerías	15'
Carretones muelles de 1ª categoría	15'
Galeras de cuatro ruedas	20'
Carretones tirados por caballerías menores de 7bpalmas	5'
Carretones tirados por burros llamados " Elcherins"	3'
Bicicletas	2'50

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo ó en su caso el día que haya sido expresa ó tacitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada ó rectificada por la Corporación ó la dejaren sin efecto las leyes ó disposiciones vigentes.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA EXACCION DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS
PARA LA CONDUCCION DE CADAVERES AL CEMENTERIO. -----

Artº.1º.- Ateniéndose á la autorización del vigente Estatuto en sus artículos 368 apartado S. el Ayuntamiento de esta villa establece una tasa de aprovechamiento de servicio de conduccion de cadáveres.

Artº.2º.- La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio por los particulares.

EXENCIONES

Artº.3º.- Están exentos del pago de derechos:

- (A) Los pobres de solennidad.
- (B) Las victimas de cualquier catástrofe, accidente ú otras causas análogas, en que con motivo de tener que intervenir la autoridad judicial no pudiesen ser trasladadas á su domicilio.
- (C) Las personas que falleciesen en la via pública y no fuesen recogidas por su familia.
- (D) Los individuos de la clase de tropa mientras estén en activo servicio, cuya familia solicite su exención.

BASES

Artº.4º.- Para la utilización del servicio á que se refiere la presente ordenanza regirá la siguiente.

TARIFA

Primera categoria 65'00 pesetas

COCHE DE	Segunda	idm	35'00	"
	Tercera	idm	20'00	"

Artº.5º.- En el pago de los derechos antes señalados van comprendidos todos los gastos del servicio, sea cual fuere la distancia que será siempre por el camino más corto

RECAUDACION

Artº.6º.- El pago de los derechos establecidos se efectuará en la oficina del Ayuntamiento, si este lo llevase por administración, y en la casa del contratista si tuviere arrendado el servicio.

Artº.7º.- Para utilizar el servicio se deberá avisar con cuatro horas de anticipación por lo menos.

Artº. 8º.- Los familiares, parientes ó amigos del difunto deberán colocar la caja mortuoria dentro del carruaje destinado á la prestación del servicio que regula esta ordenanza.

Artº.9º.- Tambien será obligación de la familia del difunto enviar varias personas á sus órdenes al Cementerio, para que á la llegada del carruaje puedan auxiliar para el traslado del cadaver al depósito de los mismos.

Artº.10.- El carruaje se presentará con quince minutos de antelación á la hora señalada para la conducción del cadaver.

Artº.11.- Por la Comisión de Cementerios se fijará la forma en que debe ser adornado el coche que ha de prestar el servi-

cio en sus tre categorías.

Artº.12.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de poder concertar con uno ó varios vecinos de esta villa el tanto por ciento que deben percibir por cada conducción á cambio de que ellos faciliten la caballería ó caballerías necesarias para el servicio.

Artº.13.- La presente ordenanza empezará á regir en primero de Enero de 1940 si mereciera la aprobación del Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y continuará en los siguientes ejercicios en tanto no se hiciera declaración en contra al aprobar los presupuestos.

Porreras 6 Marzo de 1940.

El Secretario

Antonio Santa

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada en esta fecha.

Lo certifico en Porreras á doce de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Vº Bº

El Alcalde

Enrique Juba

El Secretario:

Antonio Santa

Ordenanza del Impuesto establecido sobre Rodaje o Arrastre de vehículos de tracción animal por las vías municipales, rectificada por la Comisión Gestora en acuerdo de 11 Noviembre de 1941 para regir en el actual ejercicio de 1942.

Artículo 1º En compensación de los gastos que ocasionan a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de carreteras y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7º del artículo 314 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934. A tal efecto se entiende por vías municipales aquellas cuyo mantenimiento y conservación está en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente Tarifa.

Tarifa

Carros destinados al trabajo agrícola o transportes	10'00 p ^{ts}
Cabriolet tirados por toda clase de caballerías	15'00 ..
Carretones muelles de 1ª categoría	15'00 ..
Galeras cuatro ruedas	20'00 ..
Carretones tirados por caballerías menores de 7 palmos	5'00 ..
Carretones tirados por burros llamados "bischering"	3'00 ..
Bicicletas	2'00 ..

Artículo 3º Anualmente se formará un padrón de los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos o tasas, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidades completas.

Artículo 4º Las infracciones de estas ordenanzas y las defraudaciones de los derechos en la misma señaladas se castigarán por medio de multas con arreglo a lo dispuesto en el artº 568 y demás concordantes del Estatuto municipal cuyo texto y demás que se citen para su aplicación regirán en todo cuanto no se prevea en esta ordenanza que entrará en vigor el día 1 de Enero próximo o en su caso el día que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación mientras no sea derogada total o par-

cialmente por el Ayuntamiento o la dejarán sin efecto las leyes o partes
disposiciones de la Nación.

Porreras 21 Noviembre de 1941

El Alcalde

Enrique J. J. J.

El Secretario

Antonio J. J.

La presente ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por
la Comisión J. J. J. en la sesión ordinaria del día 21 Noviembre 1941

El J. J. J.

El Alcalde

Enrique J. J. J.

El Secretario

Antonio J. J.

Ordenanza Municipal

Para la exacción de los Derechos y Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales artº 368 y 374 del Estatuto Municipal.

Artº I. Se establecen en este Municipio de entre los servicios municipales que determina el artº 368 del vigente Estatuto de 8 de Marzo de 1924, los que se expresan a continuación.

Tasas de administración para los documentos que expidan o que entiendan la administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Servicios de Mataderos y Transporte de Carneros

Servicio de Mercados

Puestos en la Pescadería

Rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal por vías municipales.

Cementerios Municipales.

Artº II. La obligación de contribuir nace con la prestación de dichos servicios que benefician especialmente a personas determinadas o que se provean especialmente por ellos y se funda en la utilización del servicio por el interesado.

Artº III. Estarán exentos de contribuir por los referidos derechos y tasas.

1º las entidades determinadas por el artº 368 del Estatuto.

2º los pobres de solemnidad.

Artº IV. Regirá para la exacción de los derechos y tasas a que se refiere esta ordenanza las cuotas fijas o normales que se expresan a continuación.

Tasas de administración por los documentos que se expidan o que entiendan la administración o las Autoridades Municipales

Certificaciones: Por cada pliego.

1 pta.

Cada solicitud incluso las de obras

1 "

Expedientes que se tramitan a instancia de particulares; por cada pliego.

1 "

Nota: Será gratuita la expedición de las certificaciones determinadas por el artº 131 del Estatuto Municipal.

Servicios de Mataderos, Mercados y puestos en la Pescadería

Mataderos.

Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno, lanar o cabrio

0.25 pta.

Por cada kilogramo de ganado de cerda

0.40 "

Por cada pollo, gallina o conejo

0.10 "

Por cada paloma o similar	0'25 p/l
Por cada pavo	0'25 "
<u>Despojos</u>	
Limpieza de despojos de ternera y demás vacunas	2'50 "
" " " de reses de cerdo	1'00 "
" " " de reses lanar y cabrio	0'50 "

<u>Estancias</u>	
Estancias de reses en el matadero por cada cabeza y día	0'25 "

<u>Transportes</u>	
Por cada res transportada se abonará 0'01 p/l por kilo en canal	
<u>Mercados</u>	

Sección Ganados

El ganado que se introduzca en la Plaza del Mercado devengará los siguientes derechos tanto si se vende como no.

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que vaya suelta o sin cabestro hasta diez a razón de cada uno

0'20 p/l

Los que pasen de diez a razón de

0'10 "

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que lleve cabestro

0'40 "

Por cada cerdo cebado que se vende

0'15 "

Por cada cabeza de ganado lanar, cabrio o de cerdo

0'05 "

Por cada cabeza de ganado vacuno

0'40 "

Las crías que vayan acompañadas de su madre no pagarán arbitrio alguno.

Sección de Aves.

Por cada gallo o gallina

0'05 "

Por cada pareja de pollas o pollos

0'05 "

Por cada dos polluelos

0'01 "

Por cada pavo

0'10 "

Por cada pasipollo

0'05 "

Por cada conejo

0'05 "

Sección de puestos públicos

Por cada metro lineal o fracción del mismo

0'15 "

Cuando exceda

0'25 "

Cuando exceda

0'40 "

Cuando exceda

0'50 "

Por cada

1'00 "

Por cada

1'00 "

Los queros en carros ambulantes por medio de caballerías

0'25 "

Los queros que se transportan en cueros y a brazo

0'10 "

Por cada somada de aceite 0'25 p/l

Se exceptúan los pescados cuyos derechos deben ser satisfechos al empresario especial.

Observaciones. Los días 26 Agosto, Domingo y martes siguientes a la pausísima feria que se celebra en Telauy en el mes de Octubre poribirá el empresario el doble de la tarifa anterior.

Sección de puestos de la Pescadería

Por cada kilógramo de Langosta 0'25 "

Por cada kilo de pescado de primera calidad, calamarg, mero, salmón, clatón, sarón, arañes, alme, surrieta y otros análogos cuya venta sea similar a de las referidas especies.

0'15 "

Por cada kilógramo de lampreya y Venano

0'10 "

Por cada kilógramo de pescado ordinario

0'05 "

Cementerios Municipales

Por cada exhumación para trasladar

Hombres

Niños

el cadáver a otro cementerio

15'00 p/l

12'00 p/l

Por cada enterramiento ordinario de 1ª clase

8'00 "

4'00 "

Por cada enterramiento ordinario de 2ª "

6'00 "

3'00 "

Por cada enterramiento ordinario de 3ª "

3'00 "

1'00 "

Venta solares para sepulturas

De primera clase a 30'00 p/l el metro cuadrado

De segunda clase a 25'00 " " " "

De tercera clase a 20'00 " " " "

Servicios de Rodaje o Arrastre de Vehículos por las vías Municipales.

Carros destinados al trabajo agrícola o transporte

10'00 "

Cabrioles tirados por toda clase de caballerías

15'00 "

Camiones mudos de 1ª categoría

15'00 "

Caleras de cuatro ruedas

20'00 "

Camiones tirados por caballerías menores de 7 palmos

5'00 "

Camiones tirados por burros llamados "Mochinos"

3'00 "

Bicicletas

2'50 "

Art. V. Las tasas de administración que gravan los documentos particulares de que empuñan la administración o las autoridades municipales tendrán la forma de sello municipal y se devengarán con la prestación del documento o con la expedición en su caso, el que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos comprendidos en esta ordenanza se devengarán en el acto mismo de ser utilizados el servicio correspondiente produciéndose efectivos contra recibo que expedirá la administración o

sus agentes.
Art: VI. Serán considerados como defraudadores de la exacción a que se refiere esta ordenanza.

1.º Los que utilicen cualquiera de los servicios públicos municipales, antes expresados sin haber hecho efectivos el importe de los derechos o tasas respectivos.

2.º Los que pongan resistencia a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección o liquidación de los derechos y tasas con arreglo a la ordenanza.

3.º Cualquiera otra persona responsable de actos o misiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art: VII. Toda la defraudación de cualquiera derechos y tasas comprendidos en esta ordenanza será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada y de sus intereses legales.

Art: VIII. Cuando los responsables de la defraudación pudiesen de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos haciendo a la administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art: IX. Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento atendiendo a los preceptos contenidos en el Estatuto Municipal y disposiciones reglamentarias.

Art: X. Esta ordenanza entra en vigor el día 1.º de Enero próximo o en su caso el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia; reirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la dejen sin efecto las leyes o disposiciones vigentes.

Porrera 21 de Noviembre de 1941



El Alcalde
Enrique Rubio

El Secretario
Antoni Sastre

La presente ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por la Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 21 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

4.º 9.º



El Alcalde
Enrique Rubio

El Secretario
Antoni Sastre

Ordenanza Municipal

Para la exacción de los Derechos y Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales artº 368 y 374 del Estatuto municipal.

Artº I. Se establecen en este Municipio de entre los servicios municipales que determinan el artº 368 del vigente Estatuto de 8 de Marzo de 1924 los que se expresan a continuación:

Tasas de administración para los documentos que expidan o que entienda la administración municipal, o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Servicio de Mataderos y Transporte de Carnes

Servicio de Mercados

Puestos en la Pescadería

Podaje y arrastre de vehículos de tracción animal por vías municipales.

Cementerios Municipales.

Artº II. La obligación de contribuir nace con la prestación de dichos servicios que benefician especialmente a personas determinadas o que se provean especialmente por ellos, y se funda en la utilización del servicio por el interesado.

Artº III. Estarán exentos de contribuir por los referidos derechos y tasas:

1º Las entidades determinadas por el artº 367 del Estatuto.

2º Los pobres de solemnidad.

Artº IV. Regirá para la exacción de los derechos y tasas a que se refiere esta ordenanza las cuotas fijas o normales que se expresan a continuación.

Tasas de administración por los documentos que expidan o que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

Certificaciones: Por cada pliego

1 pte.

Cada solicitud incluso las de obra

1 "

Expedientes que se tramitan a instancia de

particulares: por cada pliego

1 "

Nota. Será gratuita la expedición de las certificaciones determinadas por el artº 131 del Estatuto municipal.

Servicios de Mataderos; Mercados y puestos en la Pescadería.

Mataderos.

Por cada Kilogramo de carne de ganado vacuno, lanar o cabrio

0.25 Pl.

Por cada Kilogramo de ganado de cerda

0.20 "

Por cada pollo, gallina o conejo

0.10 "

Por cada paloma o similar	0'05 pta.
Por cada pavo	0'25 "

Despojos

Limpieza de despojos de ternera y demás vacunos	2'50 pta.
" " de reses y de cerdos	1'00 "
" " de reses lanar y cabrio	0'50 "

Estancias

Estancias de reses en el matadero por cada cabeza y día	0'25 "
---	--------

Transportes

Por cada res transportada se abonará 0'01 pta por kilo en caual.

Mercados

Sección ganados

El ganado que se introduzca en la Plaza del Mercado discurrirá los siguientes derechos tanto si se vende como no.

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que vaya suelto o sin cabestro hasta diez a razón cada uno	0'20 pta.
Los que pasen de diez a razón de	0'10 "

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal o mular que lleven cabestro	0'40 "
---	--------

Por cada cerdo cebado que se vende	0'75 "
------------------------------------	--------

Por cada cabeza de ganado lanar, cabrio o de cerdos	0'05 "
---	--------

Por cada cabeza de ganado vacuno	0'40 "
----------------------------------	--------

Las crías que vayan acompañadas de su madre no pagarán arbitrio alguno.

Sección de Aves

Por cada gallo o gallina	0'05 "
--------------------------	--------

Por cada pareja de pollas o pollos	0'05 "
------------------------------------	--------

Por cada dos polluelos	0'01 "
------------------------	--------

Por cada pavo	0'20 "
---------------	--------

Por cada panipollo	0'05 "
--------------------	--------

Por cada conejo	0'05 "
-----------------	--------

Sección de prestos publicos

Por cada metro lineal o fracción del mismo	0'15 "
--	--------

Cuando exceda de uno y no pase de dos	0'25 "
---------------------------------------	--------

Cuando exceda de dos y no pase de tres	0'40 "
--	--------

Cuando exceda de tres hasta cuatro	0'50 "
------------------------------------	--------

Por cada carretada de cereales	1'00 "
--------------------------------	--------

Por cada carretada de material construcción edificios	1'00 "
---	--------

Los géneros en carreyas ambulantes por medio de caballerías	0'25 "
---	--------

dos géneros que se transportan en cuervanos y a brazos 0'10 pls
 Por cada somada de aceite 0'25 "

Se exceptúan los pescados cuyos derechos deben ser satisfechos al empresario especial.

Observaciones. Los días 26 agosto, Dimasly, 28 y martes siguiente a la penúltima feria que se celebra en Pilsauitz en el mes de Octubre percibirá el empresario el doble de la tarifa anterior.

Sección de puestos de la Pescadería.

Por cada Kilogramo de Langosta 0'25 "

Por cada kilo de pescado de primera calidad, calamar, mero, salmón, dentón, sando, arañas, aluín, serriota y otros análogos, cuya venta sea similar o de las referidas especies. 0'15 "

Por cada Kilogramo de Lampreya y Serriota 0'10 "

Por cada Kilogramo de pescado ordinario 0'05 "

Cementerios Municipales

	Hombres	Niños
Por cada exhumación para trasladar el cadáver a otro cementerio	15'00 pls	12'00 pls

Por cada enterramiento ordinario de 1ª clase	8'00 "	4'00 "
--	--------	--------

Por cada enterramiento ordinario de 2ª "	6'00 "	3'00 "
--	--------	--------

Por cada enterramiento ordinario de 3ª "	3'00 "	1'00 "
--	--------	--------

Venta solares para sepulturas

De primera clase a 30'00 pesetas el metro cuadrado

De segunda clase a 25'00 " " " "

De tercera clase a 20'00 " " " "

Servicios de Rodaje o Arrastre de Vehículos por las vías Municipales

Carros destinados al trabajo agrícola o transporte 10'00 pls

Carrioles tirados por toda clase de caballerías 15'00 "

Carretones muelles de 1ª categoría 15'00 "

Galeras de cuatro ruedas 20'00 "

Carretones tirados por caballerías menores de 7 palmos 5'00 "

Carretones tirados por burros llamados "blehering" 3'00 "

Bicicletas. 2'50 "

Art. V. Las tasas de administración que gravan los documentos particulares de que sustituyan la administración o las autoridades municipales tendrán la forma de sello municipal y se devengarán, con la prestación del documento o con la expedición en su caso, el que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos comprendidos en esta ordenanza se devengarán en el acto mismo de ser utilizados el servicio correspondiente haciéndose

efectivos contra recibo que expedirá la administración o sus agentes.
Art: VI. Serán considerados como defraudadores de la exacción a que se refiere esta ordenanza:

1º Los que utilicen cualquiera de los servicios públicos municipales antes expresados sin haber hechos efectivos el importe de los derechos o tasas respectivos.

2º Los que pongan resistencia a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección o liquidación de los derechos y tasas con arreglo a la ordenanza y

3º Cualquiera otras personas responsables de actos o misiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art: VII. Toda la defraudación de cualquiera derechos y tasas comprendidos en esta ordenanza será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas y de sus intereses legales.

Art: VIII. Cuando los responsables de la defraudación antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos hicieren a la administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art: IX. Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento al imponiéndose a los preceptos contenidos en el Estatuto Municipal y disposiciones reglamentarias.

Art: X. Esta ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo o en su caso el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia, regirá también en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total o parcialmente por el Ayuntamiento o la dejen sin efecto las leyes o disposiciones vigentes.

Porreras 25 de Noviembre de 1941

El Alcalde

Enrique Rubio

El Secretario

Antonio Sastre

La presente ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por la Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 25 Noviembre de mil novecientos Cuarenta y uno.

Vº Bº

Alcalde

Enrique Rubio

El Secretario

Antonio Sastre

efectivos contra reuto que expedirá la administración o sus agentes.
Art: VI. Serán considerados como defraudadores de la exacción a que se refiere esta ordenanza:

- 1º Los que utilicen cualquiera de los servicios públicos municipales aley expre-
rados sin haber hecho efectivos el importe de los derechos o tasas respectivos.
- 2º Los que pongan resistencia a los agentes del Ayuntamiento en funciones
de inspección o liquidación de los derechos y tasas con arreglo a la ordenanza y
- 3º Cualquiera otras personas responsables de actos o misiones dirigidas a pri-
var al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art: VII. Toda la defraudación de cualquiera derechos y tasas comprendidos en esta orde-
nanza será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defrau-
dadas y de sus intereses legales.

Art: VIII. Cuando los responsables de la defraudación aley de iniciarse el procedimien-
to administrativo contra ellos hiciere a la administración municipal las de-
claraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas no podrán ser
multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art: IX. Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el
Ayuntamiento almporandose a los preceptos contenidos en el Estatuto Muni-
cipal y disposiciones reglamentarias.

Art: X. Esta ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero próximo o en su ca-
so el día en que haya sido expresa o tácitamente aprobada por la Delegación
de Hacienda de la Provincia, revirá tambien en los sucesivos ejercicios economi-
cos sin necesidad de nueva aprobación, mientras no sea derogada total o
parcialmente por el Ayuntamiento o la dejen sin efecto las leyes o disposi-
ciones vigentes.

Porreras 25 de Noviembre de 1941

El Alcalde

Enrique Rubio

El Secretario

Antonio Sando

La presente ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por la
Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 25 Noviembre de mil
novecientos Cuarenta y uno.

Alcalde

Enrique Rubio

El Secretario

Antonio Sando

